



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA;
EXPEDIENTE N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
ABANTO MEJIA, LILIA ELVIRA
ORCID: 0000-0002-5007-285X**

**ASESOR
Mtrg. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Abanto Mejia, Lilia Elvira

ORCID: 0000-0002-5007-285X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3176

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad Uladech que me ha brindado la oportunidad de ir progresando en cada una de mis metas y guiarme hacia la culminación de mi carrera.

Así mismo De manera general, a todos los docentes, que me brindaron su apoyo para la culminación de mi trabajo.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme seguir adelante y darme sabiduría y perseverancia en el transcurso de mi proyecto y tener una buena experiencia dentro de la universidad.

A mi familia, que siempre me apoyaron en esta etapa muy importante en mi vida, por su cariño y comprensión durante el tiempo que dedique a preparar este trabajo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote; 2022?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología fue de tipo cuantitativa, cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, aplicando la técnica de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, relativamente; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fueron de rango; muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; menor de edad, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation is the quality of the judgments of first and second instance on attempted rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, of the Judicial District of Santa-Chimbote; 2022?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology was quantitative, qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file selected by sampling for convenience, using the technique of observation, and content analysis, and as an instrument a checklist, applying the technique of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, corresponding to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, relatively; while the quality of the second instance judgment was of rank; very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality; minor, rape and sentencing.

CONTENIDO

Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2.1. Bases teóricas.....	10
2.2.1.1. Procesales.....	10
2.2.1.1.1. El proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2.2. Etapas del proceso.....	10
2.2.1.1.2.3. Principios aplicables.....	11
2.2.1.1.3. Sujetos del proceso penal.....	15
2.2.1.1.3.1. Ministerio público.....	15
2.2.1.1.3.2. El juez penal.....	16
2.2.1.1.3.3. El imputado.....	16
2.2.1.1.3.4. Abogado defensor.....	16
2.2.1.1.3.5. El agraviado.....	17
2.2.1.1.3.6. El actor civil.....	17
2.2.1.1.4. La prueba.....	17
2.2.1.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.4.2. El objeto de la prueba.....	17
2.2.1.1.4.3. La valoración de la prueba.....	17

2.2.1.4.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio.....	18
2.2.1.5. La sentencia.....	19
2.2.1.5.1. Concepto.....	19
2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia.....	20
2.2.1.5.3. El principio de motivación en la sentencia.....	21
2.2.1.5.4. El principio de correlación.....	22
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.6.1. Concepto.....	23
2.2.1.6.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.2. Sustantivas.....	24
2.2.2.1. La teoría del delito.....	24
2.2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	24
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	25
2.2.2.2. Del delito de violación sexual de menor de edad.....	26
2.2.2.2.1. Concepto.....	26
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido.....	26
2.2.2.2.3. Tipicidad objetiva.....	26
2.2.2.2.4. Tipicidad subjetiva.....	26
2.3. Marco conceptual.....	28
2.4. Hipótesis.....	30
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	31
3.2. Diseño de la investigación.....	33
3.3. Población y muestra.....	33
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	34
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	36
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	37
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	38
3.8. Principios éticos.....	40
IV. RESULTADOS.....	41
4.1. Resultados.....	41

4.2. Análisis de resultados.....	116
V. CONCLUSIONES.....	120
VI. RECOMENDACIONES.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXOS.....	128
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio...	129
Anexo 2. Operacionalización de la variable e indicadores.....	195
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	209
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	216
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	228

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	41
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	44
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	81
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	110
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	112
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	114

I. INTRODUCCIÓN

El tema judicial, especialmente examinar las sentencias y la línea de investigación, en sí, tuvo su origen en la existencia de problemas que involucran a la actividad jurisdiccional, de los cuales se puede citar:

En el Enfoque Internacional

En Bolivia, Farfán (2016) establece que; la crisis del poder judicial radica en dos elementos: autonomía e independencia, la primera refleja la falta de gestión institucional en la administración de sus recursos financieros y humanos, insuficiencia de presupuesto y recursos económicos; la segunda en la facultad que deben tener sus juzgadores en la toma de decisión libre dentro la verdad material y formal como garantía y seguridad de la sociedad en la emisión de sus fallos.

Por su parte en Ecuador, Benavides (2017), establece que frente a la lentitud y congestión procesal, resulta necesario que el principio de oportunidad se convierta en una herramienta que contribuya a cumplir con la celeridad y a disminuir la carga laboral de los fiscales y jueces que intervienen en la investigación penal, pero siempre tomando en cuenta el respeto incondicional a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, con independencia de su origen de clase e ideología. Para ello se requiere de una adecuada implementación de su escucha desde el inicio de las investigaciones y sin discriminaciones, contar con defensa técnica que le asesore sobre las ventajas y desventajas de la negociación, presencia de juez independiente, competente e imparcial, así como garantía de pago de la reparación integral al momento de aceptarse la aplicación del principio de oportunidad.

En España, por su parte Linde (2018), comenta que la técnica legislativa que se practica en España desde el inicio de la democracia es lo menos parecido al intento de que los operadores jurídicos puedan estudiar, comprender y practicar el Derecho con solvencia. Así, son muchas las carencias. Veamos algunas de ellas. La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas.

Son las que el Tribunal Constitucional denomina leyes heterogéneas, a las que considera constitucionales, aunque no sean el modo más adecuado de legislar. En no pocas ocasiones, por lo demás, dichas leyes heterogéneas no derogan o modifican otras leyes con objeto de evitar contradicciones, reiteraciones o para aportar claridad al ordenamiento jurídico, sino que tienen por finalidad evitar la tramitación singular de dichas reformas y derogaciones, utilizando disposiciones adicionales que suelen incorporarse durante la tramitación parlamentaria de las leyes, en ocasiones en trámites postreros en el Senado. El resultado es una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, una legislación de escasa calidad y claridad.

En Brasil, Machado (2017) establece el fortalecimiento de estos mecanismos de control del poder estatal y de prestación de cuentas, debe comenzar a integrar la propia estructura de garantía de los derechos humanos, desde la perspectiva de que la legitimidad del poder político no se limite sólo a la representatividad, sino que se relacione con la transparencia y la rendición de cuentas en lo que se refiere a las políticas públicas.

En el enfoque nacional

Para Gutiérrez (2015) establece que la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se

podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años.

En el Perú, según las encuestas estadísticas, realizada por IPSOS PERÚ en 2017 sobre ¿en qué instituciones confían los peruanos? Aplicado a 1 276 peruanos mayores de 18 años, se obtuvieron los resultados siguientes: Donde la Reniec obtuvo un 83% de confianza, siendo esta la institución pública en la que más confían los peruanos, en segundo lugar el Banco Central de Reserva y las Fuerzas Armadas con un 65% de confianza por los peruanos y las instituciones públicas que son vistas con más desconfianza por los peruanos son: los Partidos políticos, el Congreso de la República y el Poder Judicial. (El Comercio, 2017).

En el enfoque local

En Chimbote, también se evidencian disconformidad, o por lo menos hay evidencias de preocupación, deduciendo aquello de las diversas formas de control que se ejerce sobre la actividad jurisdiccional, por ejemplo el Colegio de Abogados del Santa, periódicamente organiza y ejecuta referéndums, orientados a evaluar el desempeño de los jueces.

Tomados estas investigaciones precedentes sobre la administración de justicia en nuestro país y otros, es que se tomó un expediente para analizar las sentencias, de esa manera determinar la calidad de sus sentencias, utilizando la metodología de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para lograr el objetivo de estudio e investigación. En el presente trabajo se seleccionó el expediente N°01216-2018-73-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó a la persona A por el delito de violación sexual de menor de edad en grado

de tentativa, en agravio de B; y como tal se le impone Veinte años de pena privativa de la libertad efectiva al pago de una reparación civil de cuatro mil nuevos soles para ser pagadas por el sentenciado, lo cual fue Apelada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, fijándose la reparación civil en la suma de Cinco mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, Siete meses y Veintitrés días.

De esta exposición surge el problema de investigación que orienta al presente trabajo:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.

Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

Por otra parte, se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social.

Por lo cual los estudiantes de pre y post grado, interesados en asuntos jurídicos, usuarios de la administración de justicia y público en general, pueden encontrar en este trabajo de investigación contenidos vinculantes a los requisitos que una sentencia justa debe contener, conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de esta manera poder aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, la presente investigación repercute en el ámbito académico profesional del autor, ya que se ha hecho un estudio minucioso de un proceso real; además que también contribuye a cambiar una inconsistencia, o vacío sobre principios o institución jurídica de la cual deviene en una debida motivación, respecto a una parte de la sentencia donde tendrá como desencadenante construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; como la de contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha

puesto fin a un conflicto cierto, sensibilizar a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al emitir sus fallos.

Con este trabajo se pretende sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo que, los resultados obtenidos, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de decisiones judiciales revelando además la aplicación de la sana crítica, máximas de la experiencia, y criterio de conciencia, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia.

El trabajo de investigación tiene su base legal en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que establece: “Toda persona puede formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley”; Asimismo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: “(...) Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes dentro de la línea de investigación

Guzmán (2017) realizó una investigación exploratoria – descriptiva, titulada: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2017; Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Estrada (2018) realizó una investigación exploratoria – descriptiva, titulada: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02275-2014-95-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018; Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Moreno (2020) en Huaraz; que investigó la “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad en el expediente N°313-2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash. 2020*”, los resultados revelan que la

parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente concluyó lo siguiente: de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

2.1.2. Antecedentes fuera de la línea de investigación

Según Mercado (2018), en Perú concluyó que, en el Delito de Violación Sexual de Menor en el Nuevo Proceso Penal, que la prioridad política criminal, es la protección de los niños y adolescentes, que busca conservar la vida de la sociedad, idea condensada en la frase debetur puero reverenti (al niño se le debe el máximo respeto). Para este objetivo, la legislación debe lograr aminorar el número de actos en su agravio, pero se sabe que no es suficiente con elevar las conminaciones, pues ello no solo desconoce que el delincuente que se dedica a atacar, lo hace con la esperanza de no ser descubierto y en ese sentido le es absolutamente indiferente si la pena es alta o se la ha elevado, lo que era desdeñado por el creador de la teoría del miedo psicológico a la pena, Johann Anselm Von Feuerbach, en cuyas palabras: “sin el cumplimiento de la ley la amenaza carece de contenido”. Por lo tanto, una real protección pasa por analizar la eficacia o no del SISTEMA PENAL en la lucha contra depredadores sexuales. El legislador peruano, opto por elevar en el Artículo 173° del Código Penal, la edad del consentimiento sexual de los 14 a los 18 años de edad, edad que, mediante acuerdos plenarios fue reducida, primero a los 16 años, y luego volvió a su causa anterior, a los 14 años de edad.

Casafranca (2018) realizo una investigación titulada: Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015, y sus conclusiones son: 1) Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares; 2) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel

desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad

Flores (2015) realizó una investigación titulada: El error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad por parte de las comunidades amazónicas durante el año 2015, llegando a las siguientes conclusiones: a) Los Jueces y Fiscales en materia penal, al investigar y /o juzgar los delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad en las comunidades Awajun del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, desconocen en un 75%, de teorías, acordes a la aplicabilidad del artículo 15° del Código Penal que prescribe el error de comprensión culturalmente condicionado, consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias Teóricas; b) La Comunidad Jurídica, ante la aplicabilidad del error de Comprensión Culturalmente Condicionado por delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad, en las comunidades amazónicas, desconoce en un 74%: las teorías, la interpretación del artículo 15 del código penal, y de normas internacionales, y experiencias exitosas aprovechables; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias teóricas, c) Los jueces y fiscales a nivel penal, al momento de investigar y decidir sobre las investigaciones o procesos por violación sexual de menor de 14 años de edad en las comunidades Awajun, no tienen en consideración las costumbres y tradiciones o el desarrollo personal para reproducirse y contraer relaciones sentimentales, así como de normas internacionales afines; consecuentemente adolecían de 60% de Incumplimientos

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de la justicia que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material. Estos actos se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica; esto es, entre la noticia del delito (la promoción de la acción) y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden hasta el momento final. (Mixan, 2011)

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto.

El proceso común así llamado porque regia en cuanto no lo derogasen leyes especiales escritas se ha dominado por el principio de orden consecutivo, o sea, por la división del procedimiento en diversas etapas y estadíos, destinado cada uno de ellos al cumplimiento de un acto procesal o serie de actos semejantes. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.2.1.2.2. Etapas del proceso penal común

2.2.1.2.2.1. La etapa preparatoria

Busca reunir los elementos de cargo o de descargo que permitan al Fiscal acusar o no hacerlo y al imputado preparar su defensa, determinar si hay causa probable o base para iniciar un juicio. (Salas 2011).

2.2.1.2.2.2. Etapa intermedia

Vencido el plazo de la Investigación Preliminar, el Fiscal, entre una de las opciones de actuación, podrá disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, mediante la expedición de una Disposición, adjuntando copia de ésta al Juez de la Investigación preparatoria, si concurren los requisitos. La formalización de la investigación

suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal y el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial. (Salas, 2011).

2.2.1.2.2.3. El juicio oral

Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en si mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.2.3. Principios aplicables

2.2.1.2.3.1 El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

La idea de independencia como una reserva de jurisdicción a favor de quienes ejercen esta potestad y en contra de los excesos jurisdiccionales del legislador, sea éste el Poder Legislativo propiamente dicho o sea la Administración cuando cumple funciones normativas delegadas u originarias (reglamentarias), es uno de los aportes más innovadores al contenido de este principio. Y es que resulta ciertamente seductora la idea de que a cada potestad estatal (legislativa, administrativa, jurisdiccional) debe corresponderle una «reserva», un coto cerrado de actuación exclusiva y excluyente que no puede ser invadido por las otras so pena de desvirtuar la potestad en cuestión y el mismo principio de separación de poderes y, en el caso específico de la jurisdicción, de violar su independencia. (Lobatón, 1999)

El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados, uno material que es la exigencia de juez ordinario y otro orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales. Desde esta doble perspectiva, los órganos jurisdiccionales no judiciales constituyen una excepción al significado orgánico de la unidad pero no al material, pues la nota de juez ordinario, también puede predicarse de los miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones o del Consejo Nacional de la Magistratura, ya que todos ellos son elegidos según criterios objetivos y ejercen una competencia

previamente determinada por ley. En ese sentido, el principio de unidad, en su significado material, informa la actuación de todos los órganos jurisdiccionales judiciales o no, en tanto que la unidad en su acepción organizativa sí es propia de los juzgados y tribunales conformantes del Poder Judicial. (Lobatón, 1999)

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra-estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. (Lobatón 1999)

2.2.1.2.3.2. El principio de legalidad

Este principio es reconocido universalmente, ya que se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas; es decir, se manifiesta en todos los ordenamientos en los cuales se tenga que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatoria. En materia penal el principio de legalidad garantiza que el Estado determinará de forma clara, en la ley penal, que infracciones constituyen delito y cuáles constituyen falta, y a la vez señalar las sanciones y las medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación de la norma. (Quispe, 2011)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2013).

2.2.1.2.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso según (Fix, 2014) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida, por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (Gonzales, 2014)

2.2.1.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. (Vargas, 2011)

2.2.1.2.3.5. El principio de la pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (García, 2015)

2.2.1.2.3.6. El principio de no ser condenado en ausencia

Un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia

del proceso así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física. (Gaceta Jurídica, 2019)

2.2.1.2.3.7. Principio de publicidad en los procesos

El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.2.1.2.3.8. El principio de in dubio pro reo

Al existir la duda, se debe absolver al inculpado. En otras palabras, el juez, al examinar todas y cada una de las pruebas, debe tener plena certeza de que el acusado cometió el delito. Pero en caso de duda deberá dictar sentencia absolutoria. Justamente, el principio presupone un estado de incertidumbre, ante el cual se concede al juzgador optar por lo más favorable para el acusado, al absolverlo en virtud de la existencia de una duda razonable. (Gaceta Jurídica, 2019)

2.2.1.2.3.9. Principio de contradicción

Por este principio quienes participan en el proceso deben estar enterados de todo lo que sucede en el mismo, a fin de garantizar la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que está sucediendo, sin que sea necesario para la validez de los actos procesales que el afectado intervenga o se pronuncie al respecto. (Linares, 2013)

2.2.1.2.3.10. Principio de Juez natural

Principio de Juez Natural. La Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o

especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. (Gaceta Jurídica, 2019)

2.2.1.2.3.11. Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004).

2.2.1.2.3.12. Principio de proporcionalidad de la sanción penal

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. (Yenissey, 2015).

2.2.1.2.3.13. Principio de cosa juzgada

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. (Nieva, 2016)

2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. Ministerio público

2.2.1.3.1.1. Concepto

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (Mixan, 2011).

2.2.1.3.1.2. Atribuciones

Tiene la investigación a su cargo propone medidas investigatorias, peticiona, asiste a las audiencias, recurre, requiere elevación a juicio, ofrece prueba y controla su producción en el debate, amplía acusación, alega, acusa, recurre de la sentencia y hasta promueve ejecución de obligaciones extrapenales emergentes del proceso e interviene en el trámite penal de las penas y medidas de seguridad. (Mixan, 2011)

2.2.1.3.2. El juez penal

2.2.1.3.2.1. Concepto

El Juez penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. (Mixan, 2011)

2.2.1.3.3.2. Atribuciones

Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento (juicio). O se lo hace todo junto al Juez. (Mixan, 2011).

2.2.1.3.3. El imputado

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado. (Mixan, 2011).

2.2.1.3.4. Abogado defensor

No puede haber imputado sin defensa, que se reconoce el derecho de aquél de ser asistido por su abogado aun estando incomunicado. Los abogados defensores también pueden ser varios en una sola defensa, o puede haber varios procesados y un solo abogado defensor. (Mixan, 2011).

2.2.1.3.5. El agraviado

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito, a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito. (Mixan, 2011).

2.2.1.3.6. El actor civil

Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de éste, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. (Mixan, 2011).

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. (Mixan, 2011).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado sólo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo. La publicidad y el contradictorio en la producción de la prueba, son la única vía por la cual se puede comprobar el hecho objeto de la investigación. (Mixan, 2011).

2.2.1.4.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio

2.2.1.4.4.1. Documentos

2.2.1.4.4.1.1. Concepto

En sentido lato se llama documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. No solo son documentos los que llevan signos de escritura sino también todos aquellos objetos como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, películas, cinematográficas, cintas megatofónicas, videos, etc. poseen la misma aptitud representativa. La legislación sustancial utiliza las expresiones documento e instrumento como equivalentes a documentos escritos y para denotar, a los que se encuentran firmados por sus autores. Bajo el nombre de prueba documental. (Mixan, 2011).

2.2.1.4.4.1.2. Regulación

Está regulado en los artículos 184° al 188° del código procesal penal. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.4.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

Declaración testimonial de la mama de la agraviada.

Declaración testimonial de la tía de la agraviada.

Declaración de EICHP (UDAVIT) (unidad de víctimas en riesgo)

Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC

Acta de entrevista única de Camara Gessel de la menor agraviada

Acta de denuncia policial

Acta de intervención policial

Acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas

2.2.1.4.4.2. Pericia

2.2.1.4.4.2. 1. Concepto

La pericia no es un medio para obtener una prueba, por cuanto a través de la pericia lo que se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto. El perito se erige como el órgano de la prueba colaborando con sus

cualidades en la adquisición de esta. Y la pericia es un medio de prueba autónomo. (Mixan, 2011).

2.2.1.4.4.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el CPP en sus artículos de 172° al 181°. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.4.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio

Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC

Acta de entrevista única de Camara Gessel de la menor agraviada

2.2.1.4.4.3. Testimoniales

2.2.1.4.4.3.1. Concepto

La testimonial como medio probatorio se basa en el testimonio de una persona que de manera directa o indirecta percibe un suceso o cosa determinada. En las palabras de Manzini nos refiere que aluden genéricamente a percepciones sensoriales sin ninguna restricción en especial. Tal como nos dice Carnelutti, donde el testigo no es un narrador de un hecho sino narrador de una experiencia, la cual constituye además del presupuesto el contenido mismo de la narración. (Guillen, 2015)

2.2.1.4.4.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos del 160° al 171° del CPP. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.4.4.3.3. Testimoniales valorada en las sentencias en estudio

Declaración testimonial de la mama de la agraviada.

Declaración testimonial de la tía de la agraviada.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Según Cafferata, (2010) exponía: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y

público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia

Parte expositiva

La doctrina procesal establece como una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso. (Centro de capacitación y gestión judicial). (Gaceta Jurídica, 2013)

Parte considerativa

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios. (Gaceta Jurídica, 2013)

Parte resolutive

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión. (Gaceta Jurídica, 2013)

2.2.1.5.3 El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.5.3.1. Concepto

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación. (Ticona, 2015).

2.2.1.5.3.2. El principio de motivación en la normatividad

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Ticona, 2015).

2.2.1.5.3.2.1. La motivación en la Constitución Política

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. (Ticona, 2015).

2.2.1.5.3.3.2. La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial extiende la obligación de la fundamentación o motivación a los autos ("Los autos serán siempre fundados...", dice el apartado segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y permite que las providencias puedan ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente (apartado primero de dicho precepto). (Ticona, 2015).

2.2.1.5.4. El principio de correlación

2.2.1.5.4.1. Concepto

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (Mendoza, 2015).

2.2.1.5.4.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. (Mendoza, 2015).

2.2.1.5.4.3. La claridad en la sentencia

El lenguaje del Derecho debe ser, en todas sus manifestaciones, accesible a la ciudadanía; sólo así resulta comprensible su sentido y se alcanza la plena comunión con sus valores y principios. Sólo así se propicia el sentimiento constitucional, del que habla Pablo Lucas Verdú (1985), que contribuye a la legitimación del sistema

jurídico. A través de la sentencia el juez se comunica con la sociedad. De ahí la reiteración de que los jueces se legitiman a partir de los argumentos y razones expresados en sus sentencias. (Mendoza, 2015).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Valitutti y de Stefano, 2014).

2.2.1.6.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala penal de apelaciones (Expediente N°01216-2018-73-2501-JR-PE-03).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

La teoría del delito es un instrumento conceptual que sirve para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Su finalidad práctica permite fundamentar las resoluciones judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Es una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo atribuye al delito, en mérito de la regulación que éste efectúa sobre el delito. (Mixan, 2014)

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2013).

2.2.2.1.3.2. La antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2014).

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como

elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2014).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

2.2.2.1.3.1.1. Concepto

La determinación de la pena es un procedimiento a través del cual el juzgador define de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Para dicha tarea el órgano jurisdiccional toma en cuenta la función que se asigna a la pena en nuestra legislación, en: Art. 139 inc. 21 y 22 de la constitución política y art. IX del título preliminar del código penal. (Quispe, 2011).

2.2.2.1.3.1.2. Clases de pena

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a: La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), Restrictivas de libertad (expulsión), Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), Multa. (Quispe, 2011).

2.2.2.1.3.1.3. La pena privativa de la libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua prescrito en el art.29 del Código Penal. (Quispe, 2011).

2.2.2.1.3.1.3.1. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad

Para la determinación judicial de la pena, el juez debe tener presente un conjunto de principios y reglas técnicas. En lo esencial, él tomará en cuenta la función preventiva que a la sanción asigna el Código Penal. Luego el órgano jurisdiccional deberá

evaluar la presencia de distintos factores o circunstancias generales, que se detallan en los artículos 45° y 46° del Código Penal. (Quispe, 2011)

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.1.2.2.1. Concepto

Para el autor Villavicencio (2018), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.1.3.3.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92° del Código Penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que no puede ser otra que la prevista en el art. 93° del Código Penal. (Quispe, 2011).

2.2.2.2. Del delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.1. Concepto

Delito regulado en el artículo 173 del código penal, prescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Peña, 2016).

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. (Peña, 2016).

2.2.2.2.3. Tipicidad Objetiva

Sujeto activo

- Comúnmente lo que es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo.

Sujeto pasivo

-Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años. (Peña, 2016).

2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

Es la consciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de edad de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los dos supuestos típicos. (Peña, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. (Cubas 2015), señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en

la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

2.4. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2003) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

La muestra: Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1983; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, que trata sobre violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 63):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 3).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2013).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 3to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 3**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 3**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 3**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 302).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, del expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los	

énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO SENTENCIA CONDENATORIA EXPEDIENTE: N°01216-2018-73-2501-JR-PE-03 ACUSADO: TED DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADA: C. E. A. RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Nuevo Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinte.- VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, conformado por los Magistrados MECR, quien a su vez</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación?</p>					X							

	<p>actúa como Directora de debates, JGPV y LERR, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado TED, con DNI. N° XXXXXXX, de 78 años de edad, nacido el 10 de junio de 1941, con instrucción segundo grado de primaria, soltero; por el delito de Violación Sexual de Menor de edad – en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales C. E. A. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal JJLG en su condición de Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. El Actor Civil estuvo representado por el abogado AED. Y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado AEGA</p> <p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.-</p> <p>El Ministerio Público imputa al acusado TED haber cometido los siguientes hechos punitivos: Con fecha 19 de enero de 2018, aproximadamente a horas 17:20 horas, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"- Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela EAR -dado a que era dicha abuela quien debía entregarle a la menor agraviada, su pensión que le envía su padre desde Chile- respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor ve bajar a su abuelo de una combi que venía de la ciudad de Chimbote e ingresó al inmueble, por lo que la menor decidió ingresar tras de éste, para preguntarle por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero. La menor ingresó a la cocina, tomó un vaso de agua, y como en esos momentos tuvo ganas de miccionar, se dirigió hasta la habitación de su abuelo para pedirle papel higiénico. Su abuelo le proporcionó, la menor fue al baño, pero como la puerta se encontraba cerrada, se dirigió al corral, se bajó el pantalón hasta la altura de sus rodillas, se puso de cuclillas y orinó; luego se subió su ropa interior, y cuando estaba por hacer lo propio con su pantalón apareció su abuelo TED, procediendo a sujetarla de ambas manos y la llevó hasta su habitación que está ubicada frente al corral, jaloneándola levemente del brazo, en tanto que la menor no</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>opuso resistencia, allí el agresor se sentó en un sillón, hizo que la menor se sentara en sus piernas, y le tocó sus pechos, sus piernas y por encima de su ropa Interior le tocó su vagina, luego la cogió de los brazos y la sentó en su cama. El acusado, empezó a sacarse la correa de su pantalón, mientras la menor, asustada, Intentaba subirse el suyo, pero su abuelo no la dejaba, en tanto que dejaba momentáneamente de sacarse la correa de su pantalón y la volvía a sujetar con sus dos manos las de la menor, para evitar que ésta se subiera su prenda. El acusado logró bajar su pantalón, sin embargo en ese momento irrumpió en la habitación, su hija RNEA, evitando que su padre continuara con su propósito, pero lejos de salir en defensa de su sobrina, la agredió llamándole la atención por el hecho de estar allí. Luego de ello, la menor se retiró del Inmueble de manera inmediata, totalmente asustada por lo ocurrido, procediendo a contarle lo sucedido a su madre, con quien finalmente concurren a la Dependencia Policial "21 de abril", para asentar la denuncia correspondiente.</p> <p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16°, del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga 25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</p> <p>SEGUNDO: DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>El abogado del Actor Civil dijo: A consecuencia del delito que se le acusa a TED, mi patrocinada se ha visto perjudicada, tanto por un daño a la persona y daño moral, lo cual se acredita con el Informe Psicológico y Social que obran en el expediente; por lo que se solicita la suma de S/. 25,000.00 soles.</p> <p>TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>El abogado de la defensa dijo: Los hechos no guardan coherencia, la defensa postula por la absolución de los cargos imputados a mi patrocinado.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”. La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidió no declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>El artículo 173° del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.</p> <p>Respecto al tipo penal bajo comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.</p> <p>En doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la invalidez de este.</p> <p>El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.</p> <p>El acceso carnal implica no sólo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Con respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio-educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.</p> <p>Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo); descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de numerus clausus; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, así como la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.</p> <p>SEXTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:</p> <p>6.1.- PRUEBAS DE CARGO.-</p> <p>6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.-</p> <p>A. LA DECLARACIÓN DE JEAC, quien dijo: soy mamá de la menor agraviada. El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada, me contó que cuando llegó a la esquina se encontró con su tía RE, le preguntó por su abuelita (pues siempre iba por la pensión que le envía cada mes su papá de Chile), la tía le dijo que su abuela no estaba. Que cuando mi hija ya se iba a retirar, su abuelo bajó de un carro que llegaba de Chimbote, entonces, mi hija le preguntó si es que la abuelita ha recogido el dinero e ingresó a la casa; y su abuelo le dijo que la señora no estaba. En ese momento mi hija dice que fue a tomar agua, y luego fue a la habitación de su abuelo a pedirle papel higiénico pues quería miccionar, el señor le ha dado papel, pero, como la puerta del baño ha estado</p>	<p>de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>trancada, mi hija ha optado por orinar en un corral. Me contó que luego que subió su ropa interior e intentó subir su pantaloneta, su abuelo salió y la jaló de las manos hasta su habitación. Que él se sentó en el sillón, la sentó a ella en sus piernas y le tocó por encima de su calzón, la puso en la cama, y él se comenzó abajar el pantalón. Mi hija dice que quería levantarse y subir su pantalón pero, el señor la volvía a coger para que no lo haga; que justo en ese momento ingresó la hija del acusado, la cual lejos de recriminar a su papá, le ha pegado a mi hija con el sombrero, diciéndole “¿a esto vienes? ¿a hacer tus cochinadas?, lárgate a tu casa”, por lo que mi hija ha salido corriendo. Mi hija me dijo que el corral está casi al frente de la habitación del acusado, ella conoce pues iba cada cierto domingo a recoger su dinero y le hacían firmar un cuaderno. Me consta que el acusado es curandero. Lo que asustó a mi hija es lo que su abuelo a intentado hacer con ella, así como la reacción de su tía. Cuando la tía dijo “vienes a hacer tus cochinadas”, daba a entender que mi hija se había ido a estar con el abuelo. Mi hija anteriormente no ha tenido este tipo</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>de experiencias con otras personas, pero, respecto a su abuelo, cuando tenía siete años me contó que éste la había besado en la boca. Después de los hechos no he visto al acusado. Cuando iba mi hija mensualmente a recoger el dinero, antes de los hechos, conversaba con su abuelo al llegar y despedirse. La tía de mi hija que la halló ese día, es la señora RE, vive a una cuadra o a cuadra y media de la casa donde se produjeron los hechos. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo: No he tenido problemas con el papá de mi hija ni con su familia. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Mi menor hija no me contó qué tiempo duró entre el momento que ingresó a orinar y que ocurrió el incidente. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: No he convivido con el padre de mi hija. Desde que mi hija tenía año y medio, terminé con mi ex pareja. A la fecha en que fueron los hechos, mi hija tenía 13 años.</p> <p>Después de los hechos, no he tenido problema alguno con el padre de mi hija, que a la vez es el hijo del acusado. Cuando conversé con él sobre los hechos, me dijo que es su padre, que no iba a tocar ese tema y que la justicia decida.</p> <p>B. LA DECLARACIÓN DE EICHP.- quien dijo: El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, por lo que la UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Mediante oficio N° 54-2018 se nos pidió brindar asistencia a la menor de iniciales C.A.E. Con aceptación de su madre la incorporamos al programa, brindamos la asistencia respectiva, la asistencia que brindé fueron los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018, mediante una visita domiciliaria. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero lo que decía era que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había insultado. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. La menor afirma también que estaba decepcionada respecto a la actitud de sus tías paternas, que ninguna de ellas la apoyó e incluso tuvo rechazo delante de una vecina, por una de sus tías. Sobre el temor, la menor refirió que temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada emocionalmente. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: En la sesión de fecha 27.02.2018 la menor señaló textualmente “tengo miedo que me ataquen, van a estar todos”. Dentro de nuestra guía de evaluación de violencia, hay una parte donde dice “riesgo actual o perturbación”, la menor no ha recibido ataques ni amenazas, pero, si hay actitudes negativas de la familia hacia ella, por lo que ella temía que les hagan daño a ella o su familia. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. LA DEFENSA DEL ACUSADO: No formuló preguntas.</p> <p>C. LA DECLARACIÓN DE RNEA, quien dijo: El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres esperando a mi papá, mi sobrina C.A.E. pasó, no me saludó e ingresó de frente, ella no saluda cuando viene. Desde que ingresó la menor hasta que llegó mi papá, pasaron cinco minutos. La distancia del asiento que está ubicado afuera de la casa con la puerta de la misma, es la misma que desde donde me encuentro a la puerta de esta sala de audiencias que está al frente (5 metros). Yo estaba afuera sentada con mi balde de agua sucia que había ido a recoger. En la casa no había nadie pues entré llamando a todos, mi mamá estaba juntando arroz por un</p>	<p><i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>molino que está al frente de la casa. La puerta está abierta cuando hay gente afuera y como el molino del frente está cerca, estaba abierto el portón. En el molino había gente, está a una distancia como de aquí al baño de al fondo (20 metros). Primero entré con mis baldes a recoger agua sucia y salí, luego volvía entrar cuando llegó mi papá. Llamé a mi papá para que me preste su burro para ir a traer chala, me dijo “ahorita salgo”, la puerta de su cuarto estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, y salió y se fue”. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo. No me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. El día de los hechos le pregunté a la menor qué hacía en el cuarto de mi papá, porque la vi parada detrás de la puerta, esa situación no la vi rara. No le he dicho a la menor “vienes aquí para hacer tus cochinas”, le dije “chinita malcriada” y eso fue porque no me obedeció y entró de frente a la casa, cuando no había nadie. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia. Luego que le dije a la menor “chinita malcriada”, salió. Le pregunté a mi padre por qué la menor había estado allí y me dijo que había ido a preguntar por mi mamá y que le había dicho que mi mamá estaba abajo en la chacra. La menor tenía puesto su snicker, no lo tenía a la altura de sus rodillas. No recuerdo con qué color de ropa estaba, pero era un legging hasta debajo de la rodilla. Desconozco por qué la menor ha denunciado a mi padre. Mi papá nunca ha tenido este tipo de denuncias. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo: Nuestra familia nunca ha tenido problemas por terrenos con la mamá de la menor. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: La vivienda donde sucedieron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos es una cochera, no tiene callejón. Entre el baño y la habitación de mi padre hay una cocina. Entre el baño y el cuarto de mi padre hay un cuarto donde están los cuyes, patos, todos los animales. El área del baño es grande y al lado hay otro cuartito donde uno puede orinar. De donde la menor ha ido a miccionar al cuarto de mi padre, está lejos, pero allí están los animales, no se puede miccionar pues éstos te pueden picar. La puerta del baño nunca está cerrada. En la habitación de mi padre hay un sillón donde está toda su ropa y cosas amontonadas. Después que ingresó mi papá a la casa, yo ingresé a los dos minutos. A LAS PREGUNTAS EN REDIRECTO DEL FISCAL, dijo: Yo voy todos los días a la casa. El corral donde están los animales, se encuentra colindante con la habitación de mi padre. El espacio total del corral es de uno a dos metros. En el corral hay patos, gallinas, pavos. Los pavos y patos pican. Hay otro corral al fondo, donde están los cuyes y conejos. El día de la constatación fiscal no habían patos ni pavos, porque iba suceder dicha diligencia y tuvimos que encerrar juntos a todos los animales. No sé por qué en el acta de constatación que hizo la policía se indica que en dicho lugar no habían animales, pues los animales estaban allí. Me consta que la puerta del baño está abierta, pues lo veo cada vez que voy a la casa. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Cuando he estado en la casa, siempre he visto a la niña en la sala mirando tele con mis otros sobrinos. Cuando vi entrar a la menor cinco minutos antes que mi papá, yo no la dejé entrar, sino que ella pasó de frente y yo seguí sentada afuera. Mi trato con mi sobrina era normal, nunca ha hablado conmigo. El día de los hechos ya había sacado el agua sucia de la cocina, la cual está al lado del baño, solo esperé afuera de la casa para que mi papá me preste su burro. Esperé un rato para entrar, porque como sufro de las rodillas, cuando me levanto no puedo caminar rápido, lo hago cojeando, por lo que solamente alcé mi mano, saludé a mi papá y él también me saludó.</p> <p>6.1.2. PRUEBA PERICIAL:</p> <p>A. EL EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO WEFC, quien dijo: he emitido el Protocolo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales C.E.A. de 14 años de edad a la fecha de evaluación. Fue evaluada los días 25 y 30 de enero del 2018. CONCLUSIONES: i) presenta bajo nivel de autoestima, emocionalmente inmadura, dependiente afectivamente de aquellas figuras que le son significativas e importantes, características adquiridas a lo largo de su desarrollo vital. ii) identificada con su rol y género sexual. iii) si bien narra experiencia en el área sexual, dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en sicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial. Existe literatura que reporta que después de los eventos, la persona puede presentar toda la sintomatología de un estrés pero se tendría que asociar a ciertas características, como la probable presencia del agresor, la circunstancialidad, esas cosas pueden hacer que luego de un tiempo prudencial pueda aparecer la sintomatología que antes no presentó, se denomina estrés post traumático. La pericia se realizó el 25 y 30 de enero del 2018. Debe tenerse en cuenta que la literatura reporta que las reacciones a un evento violento pueden durar días, horas, o hasta un mes, a partir de ello es considerado como una afectación emocional y pasado ese tiempo sería una afectación psicológica, entonces, si la pericia fue realizada dentro de esos treinta días estaría dentro de proceso de incubación de una afectación emocional mas no de una afectación psicológica, y podría ser por eso que no presente afectación. El relato de la menor al momento de la evaluación era consistente. Que no exista afectación psicológica no necesariamente quiere decir que el relato de la menor no sea creíble, debe entenderse dos cosas: la dinámica o la forma de como ocurrió el hecho, la literatura y la experiencia demuestran algo muy simple: a mayor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia mayor es la probabilidad de daño y a menor violencia menos es la probabilidad de daño. LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Cuando un menor no muestra afectación por los supuestos hechos, también habría la posibilidad de que el hecho no haya ocurrido. Es bastante difícil determinar que exista más o menos afectación cuando sea un familiar o un tercero, es cuestión muy subjetiva.</p> <p>6.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>A. EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE CÁMARA GESELL DE LA MENOR. La menor C.E.A. quien dijo: “tengo 13 años de edad. Mi papá está en Chile, me comunico con él por internet. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca a su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi rompa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería explicarle, pero ella</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no me dejó, me gritó, me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de mi abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. EL SEÑOR FISCAL dijo: En la declaración la menor detalla el modo, forma y circunstancias de cómo han sucedido los hechos.</p> <p>EL ACTOR CIVIL dijo: La menor narra de forma coherente el hecho cometido por el hoy acusado en su agravio. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Se debe valorar en forma general la entrevista realizada a la menor, pues se advierte serias incoherencias; asimismo, se debe tomar en cuenta que se encuentra en un estado normal, no acorde con una persona que ha sufrido este tipo de actos; y, se tenga en cuenta que cuando se inició la entrevista, ésta dijo que no sabía diferenciar la verdad de la mentira.</p> <p>B. EL ACTA DE DENUNCIA POLICIAL. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 18:30 horas del día 19 de enero del 2018, presente ante el instructor en una de las Oficinas de Investigaciones de la Comisaría PNP 21 de abril – Chimbote, la persona de JEAC denuncia que el día de la fecha a horas 17:20 aprox., su menor hija de nombre C.E.A. de 13 años de edad, ha sido víctima de intento de violación y tocamientos indebidos por parte de TED, quien es abuelo paterno de la menor. Según refiere la denunciante, en circunstancias que su menor hija salió de su domicilio a las 17:00 horas aprox. para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirigirse a la dirección ubicada en Cambio Puente, calle Simón Bolívar 284, el cual es domicilio de TED, con motivo de recibir un dinero de su padre Wilmer Espejo Albújar, quien se encuentra en Chile, es así que al ingresar al domicilio la menor tuvo una comunicación con su abuelo preguntándole por su abuela, pero el denunciado refirió que se encontraba en Chimbote, ante lo cual al menor intentó ingresar al baño del domicilio para realizar sus necesidades personales, pero la puerta estaba cerrada, motivo por el cual la menor al sentir que ya no podía aguantar más, se dirigió al corral y procedió a miccionar, y es donde aparece su abuelo y jala del brazo a la menor, quien se encontraba con el snicker tipo bermuda abajo, entre las piernas, llevándola hasta su dormitorio, donde la menor seguía con el snicker entre las piernas, donde el denunciado procede a tocar su cuerpo y partes íntimas con su mano; y en su afán de querer intentar algo más con la menor el denunciado se bajó los pantalones, pero fue interrumpido por su hija de nombre RE Albújar, la misma que le recriminó a la menor diciéndole “qué, para eso vienes, a hacer cochinas, lárgate a tu casa”, por lo que la menor se retiró corriendo hacia su domicilio. EL SEÑOR FISCAL dijo: Se documenta la denuncia hecha por la madre de la menor y corrobora lo indicado ésta última en cámara Gesell. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Lo señalado en la misma es diferente a lo escuchado en la entrevista en cámara Gesell.</p> <p>C. EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Se lee: En el centro poblado Cambio Puente, siendo las 18:50 horas del día 19 de enero del 2018, el suscrito, a mérito de la denuncia policial realizada por la señora JEAC, por el presunto delito contra la libertad sexual – tocamientos indebidos y tentativa de violación sexual en agravio de su menor hija de nombre C.E.A., hechos realizados por la persona de TED, acto ilícito ocurrido en el interior del domicilio del denunciado; motivo por el cual personal policial perteneciente al patrullaje integrado del P.A.R. del centro poblado Cambio Puente, nos constituimos al domicilio del denunciado con la finalidad de intervenir en Flagrancia del Delito y poner a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposición de esta dependencia policial al intervenido para las investigaciones del caso.</p> <p>EL SEÑOR FISCAL dijo: se documenta la intervención del acusado, así como un relato que forma parte del marco imputativo que sostiene Ministerio Público. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Ninguna observación.</p> <p>D. EL ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA Y TOMAS FOTOGRÁFICAS. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 02:00 horas del día 20 de enero del 2018, presente el instructor, el representante del Ministerio Público, la abogada defensora MLS y el investigado TED, en el domicilio del investigado ubicado en el C.P. Cambio Puente, calle Simón Bolívar N° 284 – Chimbote, con la finalidad de realizar la constatación policial y/o verificación domiciliaria: Se ingresa al domicilio antes mencionado, se observa un pasadizo tipo garaje, seguidamente al lado derecho a diez metros aprox. se aprecia un ambiente al parecer es usado como cocina por lo que se encuentran utensilios de diferentes tipos de cocinas, luego, pasando dos ambientes en el mismo lado derecho de la casa, se observa un ambiente de 4x4 aprox., con una puerta de madera color celeste en donde se aprecia una cama de hierro con sus respectivas frazadas y colchas al lado izquierdo del cuarto, asimismo, ropas de hombre de diferentes tipos, una mesa prefabricada, un espejo de 2x1 metros aprox. pegado junto a la ventana de dicho ambiente; asimismo, al frente del cuarto mencionado se aprecia un corral de aves, al igual, al lado izquierdo contiguo a un ambiente vacío se observa un corral en donde es usado para criar cuyes ya que se aprecia jaula de cuyes. Cabe mencionar el ambiente antes descrito es usado como dormitorio del investigado, el mismo que mencionó en donde se habían producido los hechos; asimismo, continuo a la cocina se encuentra el baño donde usan los habitantes de la casa. EL SEÑOR FISCAL dijo: Con la cual se verifica el relato de la menor, ha señalado características en relación a cómo estaba distribuida la casa del abuelo, asimismo, da detalles del corral donde había estado miccionando y las características del espacio, y, las características al interior del cuarto del acusado; además, se documenta que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es el propio acusado quien señala en dónde se habrían producido los hechos. EL ACTOR CIVIL: Ninguna observación.</p> <p>LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Ninguna Observación.</p> <p>E. EL DVD QUE CONTIENE IMÁGENES DE VIDEOGRABACIONES, EN RELACIÓN A LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. EL SEÑOR FISCAL dijo: Se puede verificar los ambientes y características proporcionadas por al menor en cámara Gesell, en relación al espacio continuo de la habitación del acusado, del lugar donde ella estaba miccionando; asimismo, la tía de la menor nos ubica en el lugar donde se produjeron los hechos. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. EL ABOGADO DEL ACUSADO, dijo: Se advierte que la menor primero indicó que pasó por un callejón, sin embargo del video no se visualiza que exista un callejón. No se ha precisado el lugar donde la menor estuvo miccionando. La habitación del acusado es tan reducido y estrecho que imposibilitan el desenvolvimiento de una persona dentro, por lo que sería menos posible que haya habido cierto tipo de conductas entre dos personas.</p> <p>6.2. PRUEBAS DE DESCARGO:</p> <p>A. EXAMEN DEL TESTIGO TÉCNICO VMSQ, quien dijo: El documento que se me pone a la vista está suscrito por mí, es un resultado de ecografía, no es informe médico, el resultado es un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para una cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, dijo: Todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. Los parámetros mencionados son para decidir cómo se va a operar a un paciente, en el caso lo amerite. Los pacientes con hipertrofia grado uno y grado dos, se operan por la uretra nada más, sin necesidad de corte, y los pacientes grado tres y cuatro, se operan con corte, esa es la única ventaja de esa clasificación. En el caso del paciente, su próstata pesa 125 gramos, es una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Si hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. EL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado.</p> <p>SETIMO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:</p> <p>A. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-</p> <p>A consideración del Ministerio Público, ha quedado debidamente corroborado los hechos imputados al acusado, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La declaración de RNEA, la cual ubica a la menor agraviada al interior de la habitación del acusado. <input type="checkbox"/> La declaración en cámara Gesell de la menor agraviada, donde narra la forma y circunstancia de cómo llega a la casa donde habita su abuelo (acusado) y los hechos en su agravio. <input type="checkbox"/> El Acta de Constatación Policial y Acta de Constatación domiciliaria, donde se precisa la distribución de las habitaciones, el corral donde la menor tuvo la necesidad de miccionar. <input type="checkbox"/> El examen del perito psicólogo, quien ha señalado las razones por las cuales no existe daño emocional en la menor, pero que posteriormente podía aflorar, lo cual se ha presentado en este caso pues la testigo experto de UDAVIT señala ante este plenario que 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hay una afectación psicológica, pues la pericia se le practicó a la menor dos meses después.</p> <p><input type="checkbox"/> El Acta de denuncia policial, el Acta de Intervención policial y Constatación domiciliaria, las mismas que no tienen la entidad suficiente para enervar la validez probatoria de la imputación, ya que en lo sustancial la imputación de la tentativa de violación sexual no ha variado desde la denuncia que presentara la madre de la menor.</p> <p>Por lo tanto, atendiendo a que se ha cumplido con los presupuestos de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato incriminador y la existencia de corroboraciones de carácter periférico, solicitamos se le imponga al acusado 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>B. ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL.-</p> <p>Dijo: Con los medios probatorios ofrecidos, se ha podido demostrar que la agraviada ha sufrido un daño a la persona, psicológico y moral, el mismo que va repercutir en su vida; por lo que solicitamos la suma de S/. 25,000.00 soles, el mismo que servirá para recuperarse en algo el daño ocasionado a la menor a través de terapia psicológica.</p> <p>C. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-</p> <p>Se tiene que valorar: 1. La cámara Gesell, 2. Versión de la agraviada y 3. Informe psicológico, con lo cual se va a probar si en verdad los hechos expuestos por la agraviada son ciertos o no. Para la defensa, todos los hechos expuestos por la agraviada, son falsos, pues cuando hemos visualizado la entrevista en cámara Gesell, se ha advertido una serie de contradicciones en el relato de los hechos y en la imputación misma, dice la menor que:</p> <p><input type="checkbox"/> Tenía deseos de miccionar, mientras que una testigo señala que le dijo que estaba con la regla.</p> <p><input type="checkbox"/> El acusado la condujo agarrando de las dos manos, hacia la habitación, luego se le pregunta y vacila nuevamente, dijo que estaba con el short por sobre las rodillas y así supuestamente la condujo a la habitación; luego dice que el acusado estaba con el pantalón</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abajo; entonces, en qué momento el acusado pudo haberse bajado el pantalón?</p> <p>Si la presencia de la testigo Rocío fue casi inmediata.</p> <p><input type="checkbox"/> Se puso a miccionar al frente de la habitación del acusado, siendo casi imposible que eso se haya realizado, pues del video se aprecia a la agraviada con una contextura física muy desarrollada, con naturalidad en su expresión al relato, por lo que no resulta creíble que haya sido doblegada por una persona de casi 81 años, con un mal que apenas le permite caminar.</p> <p>Asimismo, cuando se le preguntó al perito psicólogo por qué la menor no evidenciaba indicadores de afectación emocional, dijo que puede ser por estos hechos o que nunca puedan haber ocurrido.</p> <p>El urólogo que vino a declarar en juicio, indicó que mi patrocinado presenta un mal de próstata y que eso le afecta un 40 % de su impulso sexual.</p> <p>Este tipo de delitos, por ser clandestinos, requieren de una premeditación por parte de quien va a cometer este hecho, no se puede alegar que el impulso sexual sea inmediato.</p> <p>La testigo presencial ha indicado que la menor se encontraba parada en la puerta con la vestimenta completa.</p> <p>Por lo que solicitamos se absuelva a mi patrocinado de la imputación realizada por Ministerio Público.</p> <p>D. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.</p> <p>No concurrió a audiencia.</p> <p>OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I. Que el acusado TED conocía a la menor agraviada de iniciales C.E.A. desde mucho tiempo atrás, ya que es su nieta, hija de su hijo; y la menor agraviada desde muy pequeña, iba los domingos a la casa de sus abuelos paternos para visitarlos. HECHOS PROBADOS al haber sido admitidos como ciertos por ambas partes. Tanto la menor agraviada en su declaración en cámara Gesell como su madre JEAC en el presente plenario, han referido que el acusado es abuelo de la menor agraviada, padre de su padre, y que siempre ha ido los domingos a visitar a sus abuelos. Incluso la madre de la menor ha narrado un suceso que habría acaecido cuando la menor tenía siete años, en una oportunidad que fue a visitar a su abuelo TED, al retornar a su domicilio le contó a su madre que su abuelo la había besado en la boca.</p> <p>Si bien es cierto el acusado no ha declarado en el plenario, empero, sobre éste punto referido a la relación se nieta y abuelo, habida entre la menor agraviada y el acusado, así como a las visitas frecuentes que hacía la menor al acusado desde pequeña, no ha existido cuestionamiento. Y a mayor abundamiento, la testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- nos ha referido en juicio oral: “Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas”.</p> <p>II. Que la relación entre la menor agraviada de iniciales C.E.A y el acusado TED, antes de que éste último sea denunciado por los hechos que han generado el presente proceso, ha sido buena. HECHOS PROBADOS con las declaraciones de la menor agraviada en cámara Gesell, donde afirma que visita esporádicamente a sus abuelos paternos, y que nunca ha tenido problemas con ellos. Por su parte su madre JEAC confirmó dichas aseveraciones indicando que cuando la menor agraviada visitaba a sus abuelos, saludaba normalmente al acusado tanto al llegar como al despedirse. Y acota además, que nunca ha tenido problemas con el acusado ni con su familia, ya que ella está separada del padre de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor agraviada, desde que ésta tenía un año y medio de edad.</p> <p>La testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- ha corroborado las buenas relaciones habidas entre el acusado y la menor, pues en el plenario indicó: “La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”.</p> <p>III. Que el día 19 de enero de 2018, a las 17:20 horas, aproximadamente, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"- Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela Eduvisa Albújar Romero, respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor vio llegar a su abuelo e ingresó a la casa detrás de él, preguntándole por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero de su pensión, a lo que el acusado le respondió que su abuela no estaba. La menor tuvo ganas de orinar, por lo que fue a pedirle papel higiénico a su abuelo, y fue al baño, pero como la puerta estaba cerrada, decidió orinar en un corral que se halla ubicado frente a la habitación de su abuelo. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien dijo: “yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orinar al corral que está cerca a su cuarto”.</p> <p>La presencia de la menor agraviada en la casa de sus abuelos E y TED el día 19 de enero del 2018, a las 17:20 horas aproximadamente; así como que, cuando estos ingresaron al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble, no había nadie más al interior del mismo, lo corroboró la testigo RNEA, quien refirió en el plenario que ella estuvo sentada en un banco ubicado en la vía pública, en inmediaciones de la casa de su padre. Que vio llegar a su padre en una combi, y lo vio también cuando ingresó a su inmueble seguido de la menor agraviada.</p> <p>Finalmente, también constituye prueba corroborante, la declaración de la madre de la menor, testigo JEAC, la misma que informó en juicio oral: “El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada”.</p> <p>IV. Que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:25 horas aproximadamente, luego de que la menor agraviada C.E.A orinó en uno de los corrales de la casa de abuelo TED, cuando se disponía a subir su pantaloneta, ya que primero subió su ropa interior; el acusado salió de su habitación -y aprovechando la minoría de edad de la menor agraviada, así como la especial posición que tenía sobre ella, por ser su abuelo- la cogió de un brazo y la jaló hacia su referido dormitorio, ahí se sentó en un sillón, sentó a la menor agraviada sobre él y le toco sus senos, sus piernas y su vagina, por encima de su ropa. Luego la puso a la menor agraviada en su cama y empezó a bajarse el pantalón, sacándose la correa; y cuando la menor trataba de subirse su pantaloneta, el acusado le volvía a coger sus manos. Es en esos precisos momentos, que la testigo RNEA ingresó a la habitación y al verlos a su padre y a la menor agraviada con los pantalones abajo, la ha votado a la agraviada de su casa. HECHOS PROBADOS con la narración de los hechos efectuada por la menor agraviada a su madre JEAC, luego en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como durante la pericia psicológica. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato indicando que el acusado TED la ha jalado a su dormitorio, que él se ha sentado en un sillón, la ha sentado a ella en sus piernas y le ha tocado los senos, piernas y vagina; y que luego la puso encima de su mano y no la dejaba que suba su pantaloneta,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras él se sacaba en pantalón; y que no continuó con su cometido, porque fue descubierto por su hija RNEA, constituye sindicación directa hacia el acusado en referencia, como el autor de los hechos de abuso sexual descritos.</p> <p>Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”</p> <p>La sindicación detallada que efectuó la TESTIGO AGRAVIADA C.E.A. en su declaración en cámara Gesell es la siguiente: “tengo 13 años. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote.</p> <p>Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca a su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi rompa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería explicarle, pero ella no me dejó, me gritó, me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de ni abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. Dicha sindicación se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre la familia materna de la menor agraviada (ya que ella vive con su madre) y el acusado o los miembros de su familia, existan razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, ambas partes han admitido como cierto que la menor agraviada iba algunos domingos a la casa del acusado, para visitarlo a él y a su esposa, porque son sus abuelos paternos. Que jamás han tenido problemas, y que el trato que han tenido siempre ha sido cordial.</p> <p>Cabe resaltar en éste punto, que la madre de la agraviada ha referido en su declaración en juicio, que nunca tuvo problemas con el acusado ni con el padre de la menor agraviada, y que incluso, posterior a los hechos y a la denuncia, su relación con el padre de la menor agraviada sigue siendo igual, que éste le ha dicho que él no puede denunciar al acusado porque es su padre, y que deja que la justicia se haga cargo.</p> <p>Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente (que no sea fantasiosa, absurda, ilógica). En ese orden de ideas tenemos que está probado más allá de toda duda razonable, que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son nieta y abuelo paterno, y la menor agraviada desde pequeña lo ha visitado en su domicilio algunos domingos. Está probado que la relación entre la menor agraviada y el acusado siempre ha sido cordial, como nieta y abuelo. Está probado que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:20 horas aproximadamente, la menor agraviada fue al inmueble del acusado, ubicado en la Calle: Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, y al ver que el acusado llegó de la calle e ingresó a su inmueble, la menor agraviada ingresó detrás de él preguntándole por su abuela. Está probado que luego de que el acusado le dijo a la menor agraviada que su abuela estaba en Chimbote, la menor fue a orinar en el corral ubicado frente a la habitación del acusado. Y está probado que la testigo RNEA halló a la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada en la habitación de su padre TED. Y si bien es cierto ésta testigo ha referido en juicio que cuando ingresó a la habitación de su padre, ni la menor si aquel tenían los pantalones abajo, sino que su padre estaba sentado en su silla acomodando sus remedios, mientras que la menor estaba parada detrás de la puerta; también lo es que esa situación será analizada más adelante; resultando relevante en éste punto del análisis, que la menor agraviada fue hallada por la testigo EA, al interior de la habitación de su padre, sin explicación alguna.</p> <p>Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere haber sido tocada en sus senos, piernas y vagina; y es el mismo lugar donde, luego, el acusado puso a la menor sobre su cama y la sujetaba con una de sus manos para que ésta no se suba su pantaloneta, mientras él con la otra mano, se bajó su pantalón. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (13 años), y especialmente su posición que le daba particular autoridad sobre la menor, ya que es su abuelo paterno, para tocarle sus senos, piernas y vagina, así como para pretender violarla sexualmente, ya que la puso sobre la cama, no dejaba que se suba la pantaloneta, y él se bajó el pantalón; no habiendo podido continuar porque su hija RNEA entró en su habitación.</p> <p>El abogado de la defensa ha argumentado que la declaración de la menor es incoherente. Que no es posible que su patrocinado la haya jalado de un brazo y la haya llevado a su habitación, y menos aún que haya podido, a la vez, bajarse el pantalón y no dejar que la agraviada se suba la pantaloneta; dado a que su patrocinado es una persona de más de 80 años, y la menor agraviada es alta y de contextura regular.</p> <p>Dichos argumentos no son de recibo de éste Colegiado, pues las máximas de la experiencia, adquirida de la casuística, nos informan que el abuso sexual de un adulto contra un niño, más aún si es parte de su entorno cercano –como en el presente caso- no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecuta porque el adulto previamente venza la resistencia del menor, pues en la generalidad de éstos casos el menor víctima de abuso sexual jamás resiste. Se ejecuta porque el menor se atemoriza de tal modo que muchas veces ni siquiera se queja.</p> <p>En el presente caso, hemos visualizado la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, y hemos podido advertir que de forma reiterada la menor afirma que no hizo nada para defenderse porque estaba “muy asustada”, miedo que se incrementó cuando su abuelo se bajón y la mantenía a ella sobre la cama y no la dejaba que se suba su pantaloneta. Dichas explicaciones dadas por la menor agraviada, evidencian que en cierto modo ella dejó que el acusado la toque en sus senos, piernas y vagina, así como que el acusado la pinga sobre su cama y se baje el pantalón, ya que su temor anuló cualquier tipo de respuesta.</p> <p>Consideramos necesario anotar que al amparo del Principio de Inmediación todos los presentes hemos advertido que la menor ha narrado en su propio lenguaje los actos de abuso sexual que refiere haber sufrido, esa narrativa no es incoherente, fantasiosa, ilógica o contradictoria, conforme ha quedado sentado.</p> <p>Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada C.E.A., HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciara grave actuada en juicio oral.</p> <p>La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García viene a ser “El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”. De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que “1.- El indicador.- es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios.2.- La lógica, es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. La ciencia es el conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. Y la regla de experiencia.- Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y 3.- El hecho indicado: es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador”. Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: 1.- Debe estar plenamente probado. 2.- Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. 3.- Debe haber sido obtenido lícitamente, y 4.- Debe tener gravedad y precisión, empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.</p> <p>Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado DOS indicios GRAVES probados, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminatoria de la agraviada. Tales indicios son los siguientes:</p> <p>PRIMERO: LA MENOR, POSTERIORMENTE, PRESENTÓ AFECTACIÓN Y PERTURBACIÓN EMOCIONAL SICOLOGICA, PRODUCTO DEL ABUSO SEXUAL QUE SUFRIÓ.</p> <p>La menor agraviada, desde el mes de febrero del 2018, ha empezado a recibir tratamiento psicológico por la psicólogo de la Unidad de Víctimas y Testigos, licenciada EICHP, testigo experto que concurrió al plenario y nos informó lo siguiente: “El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Con aceptación de su madre, en el mes de febrero del 2018 incorporamos a la menor C.A.E. al programa. Yo le brindé asistencia a la menor los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero decía que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había insultado delante de una vecina. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa. La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. El temor se agudizó porque temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada emocionalmente. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. Este indicio está probado, pues la menor ha sido evaluada por profesional competente y especializado en la materia, ésta haciendo uso de la psicología ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegado a las conclusiones antes descritas, las cuales permiten arribar a la siguiente inferencia válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, presenta afectación y perturbación emocional relacionada específicamente a los hechos de abuso sexual que ella ha narrado, por parte de su abuelo paterno; es porque ha sido sometida a tales actos de abuso sexual por éste. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de un diagnóstico psicológico obtenidos y actuados respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirven para probar el abuso sexual que es materia de imputación, y la vinculación con el acusado.</p> <p>Cabe precisar que el argumento de la defensa, de que la menor agraviada no presenta signo de afectación emocional, porque cuando fue evaluada por el perito psicólogo de medicina legal, éste concluyó en ese sentido, no es de recibo de éste Colegiado, pues si bien es cierto la menor agraviada fue evaluada por el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal WFC, los días 25 y 30 de enero del 2018, y que efectivamente concluyó que la menor “A la fecha de evaluación si bien narra experiencia en el área sexual, en dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”. También lo es que el mismo perito psicólogo WFC refirió en el plenario que: “En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial”.</p> <p>Aplicando las reglas de la lógica, podemos advertir lo siguiente: Si tenemos en cuenta que la menor agraviada fue abusada sexualmente el 19 de enero del 2018, fecha en que conjuntamente con su madre denunciaron el hecho, y desde entonces tuvo apoyo familiar; es evidente que cuando pasó el examen psicológico, a solo 6 y 10 días del hecho, no se hayan evidenciado signos de afectación emocional. Empero, con el transcurrir de los días,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la situación contextual para la menor cambió, pues conforme lo ha indicado la Sicológica de la Unidad de Víctimas y testigos licenciada EICHP, la menor no recibió apoyo de su familia paterna, por el contrario, ellos le han dado la espalda, incluso una de sus tías la ha insultado delante de una vecina. Además, el temor se ha incrementado en la menor, dado a que al realizar las diligencias ordenadas por Fiscalía en la investigación, temía encontrarse con el acusado, y ser agredida por su familia paterna.</p> <p>Todo éste contexto de adversidad que generaron los familiares del acusado, sobre la menor agraviada, quien también es parte de su familia, desencadenó la afectación emocional que la menor evidenció posteriormente; habiendo dado lugar a que se le incluya en el programa de protección y tratamiento psicológico de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, habiendo recibido apoyo hasta el mes de julio del 2018.</p> <p>SEGUNDO: EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2018, A LAS 17:25 HORAS APROXIMADAMENTE, LA MENOR AGRAVIADA FUE HALLADA POR SU TÍA PATERNA RNEA, AL INTERIOR DE LA HABITACIÓN DE SU ABUELO, EL ACUSADO TED.</p> <p>La testigo RNEA ha declarado en el plenario expresamente lo siguiente: “El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres, en la casa no había nadie, mi sobrina C.A.E. ingresó a la casa y luego llegó mi papá (...) yo ingresé a hablar con mi papá, la puerta de su cuarto [de mi papá] estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, salió y se fue. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos.</p> <p>Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena. No</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”.</p> <p>La mencionada testigo confirmó con su declaración el relato de la menor agraviada, en el sentido que cuando su tía RNEA entró a la habitación de su abuelo la descubrió al interior de la misma. Éste hecho no sería relevante para el caso, si no fuera que la menor jamás ingresaba a la habitación de su abuelo, y menos aún a “esconderse detrás de la puerta”, cuando no había nadie más que ellos dos (acusado y menor agraviada) en la casa. Además, ésta testigo acepta que le preguntó a la menor qué hacía en ese lugar; es decir que aún cuando la testigo dijo en juicio que “no le pareció raro ver a la menor detrás de la puerta de la habitación del acusado”; sin embargo su accionar inmediato nos informa lo contrario, esto es que sí le pareció raro ver a la agraviada, quien es adolescente, al interior de la habitación de su padre, pues de plano le preguntó “Qué hacen”; más aún si como la misma menor y la testigo, han referido que cuando la menor agraviada iba a visitar a sus abuelos, miraba televisión en la sala, pero no ingresaba a la habitación del acusado.</p> <p>De otro lado, la testigo ESPEJO ALBÚJAR admite también que llamó la atención a la menor agraviada, diciéndole “chinita malcriada” y si bien indica que lo hizo porque no la había saludado cuando ingresó a la vivienda; sin embargo esa explicación se descontextualiza, ya que la testigo dijo que cuando ingresó a la habitación directamente le preguntó a la menor “qué hacen” y ella le respondió que nada, que había ingresado a pedir papel higiénico porque estaba con su regla, y que luego salió y se fue. Si la menor salió inmediatamente de la habitación, ya no habría existido el supuesto contexto para llamarle la atención por un hecho pasado.</p> <p>Y finalmente, el hecho de que la menor salió de la habitación y se fue, corrobora la versión de la menor, de que estaba tan asustada que salió del dormitorio de su abuelo y se fue corriendo a su casa; y desacredita las justificaciones que trata de introducir la testigo EA, como que la menor le dijo que estaba escondida detrás de la puerta de la habitación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su abuelo en busca de papel higiénico porque estaba con la regla. Este indicio está probado, pues la testigo RNEA ha declarado en el plenario, y sometida al interrogatorio y conainterrogatorio se ha obtenido la información antes detallada; testimonio que permite arribar a la siguiente inferencia válida – si la menor C.E.A. de 13 años de edad, fue hallada por su tía paterna, al interior de la habitación del acusado, la tía entra directamente y pregunta “¿Qué hacen?”, ante lo cual la menor agraviada responde –el acusado SE QUEDA CALLADO- y la menor inmediatamente sale y se va a su casa corriendo; es porque tal como lo ha dicho la menor, fue hallada por su tía cuando ella estaba en la cama sujeta por el acusado, y ambos tenían los pantalones abajo.</p> <p>Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una declaración testimonial ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar la vinculación del abuso sexual que es materia de imputación con el acusado.</p> <p>Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado ante su madre, quien al denunciar el hecho (denuncia verbal), como al declarar en éste juicio oral ha reproducido lo que su hija le dijo. Luego ha declarado en cámara Gesell y cuando es entrevistada por el perito sicólogo; así como durante su tratamiento con la sicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, y en todas sus declaraciones su versión es idéntica en lo sustancial.</p> <p>V. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, el 19 de enero del 2018, la menor agraviada C.E.A. contaba con 13 años de edad. HECHO PROBADO al haber sido admitido como cierto por ambas partes.</p> <p>El abogado de la defensa, además de los argumentos ya desacreditados a lo largo de la presente sentencia, ha afirmado que su patrocinado no puede haber cometido el delito imputado, porque padece de hipertrofia de próstata grado 4, lo cual es compatible en un 40% con disfunción eréctil. Dicho argumento no es de recibo de éste Colegiado, pues el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo experto de descargo, MÉDICO CIRUJANO VMSQ dijo: que según el resultado de la ecografía practicada al acusado, es que se trata de un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para un cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. Agregó, que todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. En el caso del acusado su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Sí hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado.</p> <p>Con ello queda descartado que se haya probado que el acusado padece de disfunción eréctil, o que no tenga erecciones o que tenga impotencia sexual.</p> <p>NOVENO: JUICIO DE TIPICIDAD:</p> <p>Los hechos probados ejecutados por el acusado TED constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN GRADO DE TENTATIVA, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada, así como que tenía acceso a la menor; la jaló desde el corral hacia su dormitorio, la sentó sobre sus piernas y le tocó sus senos, piernas y vagina por encima de su ropa, para luego ponerla encima de la cama, mientras la menor seguía con su pantalón abajo, el acusado se bajó su pantalón con la finalidad de abusar sexualmente de ella, cometido que no logró, porque en ese justo momento entró en la habitación su hija RNEA y botó de la habitación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la menor, diciéndole “a eso vienes, a hacer tus cochinadas”.</p> <p>Cabe precisar que éste es un tipo más de abuso sexual presunto, ya que para su concretización resulta irrelevante el uso de violencia o amenaza.</p> <p>La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber aprovechado de la condición de minoría de edad de la agraviada – MINORÍA DE EDAD que era evidente y que conocía, ya que la menor tenía 13 años y era su nieta - para colocarla en la cama (luego de haberle tocado sus senos, piernas y vagina) no dejar que ella se suba su pantaloneta y él bajarse el pantalón, es evidentemente doloso.</p> <p>DÈCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD</p> <p>Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean los hechos – abuso sexual de MENOR DE EDAD traducido en colocarla en la cama, no dejar que se suba su pantaloneta y bajarse él el pantalón con el fin de penetración sexual, pero fue frustrado porque entró su hija a la habitación– resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:</p> <p>Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que abusar sexualmente de una menor de solo 13 años de edad; es delito. Y en atención a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Para determinar la pena se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.</p> <p>Siendo así, tenemos:</p> <p>PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevéa en la fecha de los hechos el Art. 173 inciso 2 del Código Penal, para éste delito es no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 30 años), en el segundo supuesto la pena será de 35 años y en el tercer supuesto la pena será entre 30 y 35 años de privación de la libertad. En el caso concreto concurren dos atenuantes privilegiadas, la primera que el hecho quedó en grado de tentativa y la segunda, que el acusado a la fecha de los hechos tenía responsabilidad restringida por la edad, pues tenía según su ficha de RENIEC, la cual se halla en nuestra base de datos, tenía 76 años de edad, al haber nacido el 10 de junio de 1941.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo tanto, la pena a imponerse será por debajo del mínimo legal.</p> <p>TERCER PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, tenemos que son totalmente reprochables, y del otro lado tenemos que el acusado además de su avanzada edad, tiene segundo grado de primaria, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público, de 25 años de privación de la libertad, resulta proporcional.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias para tal fin.</p> <p>En ese orden de ideas, tenemos que a consideración de éste Colegiado el monto solicitado por el actor civil es adecuado, especialmente por la gravedad del daño.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:</p> <p>Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – violación de menor en grado de tentativa - y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de 25 años de privación de la libertad con carácter de efectiva, podemos afirmar que se cumple el primer requisito; empero, estando a que el acusado se halla en libertad (con comparecencia) y no habiéndose evidenciado que vaya a rehuir a la acción de la justicia, la pena se ejecutará consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: *Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Expediente N°: 01216-2018-73-2501-JR-PE-03. Imputado: TED. Delito: Violación Sexual de Menor de Edad. Agravada: C.E.A. Confirma sentencia condenatoria. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número: cuarenta y seis. Nuevo Chimbote, treinta de diciembre del año dos mil veinte.</p> <p>OÍDOS Y VISTOS: En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado TED, es materia de revisión por este Superior Colegiado la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad -artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A., y le impusieron 25 años de pena privativa de la libertad; se fijó una reparación civil en la suma de S/. 25,000.00 Soles a favor de la agraviada; entre otros, contenidas en la parte resolutive.</p> <p>Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado TED, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del actor civil, así como la autodefensa material del sentenciado TED, quien únicamente señaló ser inocente y no haber hecho nada; los cuales quedaron registrados en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.</p> <p>Y CONSIDERANDO: Motivo de la impugnación</p> <p>1. La defensa técnica del sentenciado TED indicó que su pretensión era que la sentencia recurrida, que condenó a su defendido como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.E.A, sea revocada y se absuelva a TED de la acusación fiscal; alegando lo siguiente: a) anteriormente en este proceso se declaró nula la sentencia apelada por cuanto se había realizado una indebida valoración de pruebas, estableciéndose en la sentencia de vista los errores que debían ser subsanados, entre ellos una prueba</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que no debió ser admitida; sin embargo, en el presente caso el Colegiado de Primera Instancia señaló que tenía criterio autónomo y actuaron dicha prueba nueva, consistente en el Informe Psicológico de la psicóloga Mostacero, la cual es uno de los sustentos de la sentencia recurrida, junto con la declaración de la agraviada en la entrevista en cámara Gessell y el informe psicológico de UDAVIT; b) respecto a la declaración de la agraviada, el Colegiado de Primera Instancia señala que la misma es coherente, consistente y no hay contradicción en su versión, invocando el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para su análisis, indicando que no hay ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto se probó que entre el sentenciado recurrente y la agraviada no hubo problemas, pero no se ha realizado un análisis conjunto de todas las pruebas actuadas en juicio oral, pues de haberlo hecho se evidenciaría que existen dudas respecto a la incredibilidad subjetiva en la versión de la agraviada, así se tiene que los padres de la menor agraviada están separados, cada uno vive en su domicilio, además el padre quiere pasar una pensión a Perú pero no le manda la pensión a la madre de la menor agraviada, sino que manda la pensión a su madre, la abuela paterna de la menor agraviada, los padres tienen otros hijos con otras parejas, y entre los hijos existen ciertos rencores; así, cuando la agraviada declaró en Cámara Gessell al responder la pregunta 31, ¿tú vas a avisarle a tu abuela cuando tu papá deposita dinero?, ella respondió “sí él manda para mí y para mi hermana, él tiene otra hija, a ella yo no le hablo, la casa es de mi abuelita”, de lo que se entiende que la agraviada siente resentimiento, sus padres están separados y su padre tiene otra hija con la que no se habla, lo cual sería la explicación de la imputación, y acreditaría que no se cumple el primer presupuesto de incredibilidad subjetiva; c) respecto al presupuesto de la verosimilitud, que es coherente, no hay contradicción en su versión, en el tiempo se mantiene, en la sentencia declarada nula se indicó que habían contracciones en la declaración de la agraviada en cámara Gessell, pues ella señaló que ingresó al corral a orinar, luego dijo que tenía sed y fue a tomar agua, y que estando tomando agua sale el imputado y la conduce a la habitación, indicando que en ese momento salió su abuela y ella se subió la ropa interior y su pantaloneta, pero en la pregunta 35 respondió que se quiso subir su pantaloneta que estaba abajo, de lo cual se tiene que no sea si cuando la abuela apareció estaba o no con la pantaloneta abajo, primero dijo que se sacó el pantalón luego dijo que no, que estaba por debajo, contradicción que se señaló en juicio oral, pero no se ha tenido en cuenta; de la denuncia realizada por la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>madre de la menor agraviada ésta señala que el sniker estaba entre las piernas, estaba las partes íntimas descubiertas, pero la menor agraviada dice en Cámara Gessell que no, que se subió la ropa interior, y la pantaloneta, y después señala me pare y me subí la ropa interior, lo cual es una contradicción, por ende no existe verosimilitud; d) respecto al Informe psicológico emitido por la psicóloga Erika Zumazel Palomino, psicóloga de UDAVIT, programa de atención de violencia contra la mujer, en la sentencia declarada nula se señaló que ello no podía ser valorado como una pericia, por cuanto el reglamento de programa de asistencia de víctimas y testigos en sus artículos 21° y 35° mencionan que los informes que emiten los profesionales están obligados a revisar la veracidad de la información que reciben, tiene carácter reservado, y son emitidos dentro de la atención a los usuarios, no son de carácter procesal ni constituyen órganos de prueba por no aportar en la condición del delito, pero a pesar de ello se ha valorado nuevamente, cuando no debió ser admitida; además, se varió la calidad del perito a testigo experto a la Psicóloga Erika Zumazel Palomino, figura que no se encuentra prevista en nuestra norma procesal, pero además como testigo experto se ha referido la declaración de la perito aun cuando la defensa observó ello; e) respecto la pericia oficial del perito psicólogo Hernán Cuba, se le da mínimo valor probatorio, por cuanto al elaborar el informe psicológico éste dijo que la menor agraviada no presenta ningún indicador de afectación emocional, que la menor agraviada no narra la verdad, lo cual se aprecia en el Informe N° 672 y el Informe N° 591, si bien es cierto se señala que la menor no evidenciaba indicadores emocionales de afectación porque había recibido el apoyo familiar, pero la menor dijo que nunca había ingresado a la habitación del sentenciado recurrente, pero contradictoriamente la menor declaró en su oportunidad que ingresó hasta en 5 oportunidades al cuarto del sentenciado recurrente porque era su abuelo y era normal, entonces con el Informe del perito oficial es claro y contundente que la mentor además que ya había contradicción en su declaración no presenta indicador de afectación sicossexual por estos supuestos hechos; f) cuando se declaró nula la sentencia anterior también se dispuso que se valore la declaración de la testigo RNEA, la hija del sentenciado recurrente que ingreso a la habitación y observó que estaba éste con su nieta y que no estaban haciendo nada indebido, sin embargo, el Colegiado de Primera Instancia no valora ello; la declaración de esta testigo, la cual es coherente y clara al señalar que no vio nada indebido cuando ingreso a la habitación del abuelo que es de su papá; y, g) en su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento se ofrecido una prueba donde se indica que el sentenciado recurrente sufre de disfunción eréctil porque tiene un bulto voluminoso que impide su movimiento, que a su edad es difícil que tenga función eréctil normal, por lo cual no puede incurrir en dicho delito, por la condición fisiológica que presentaba en ese momento, próstata avanzada a un 40%, 125 gramos, lo que hace complicado que él pueda incurrir en este tipo de delito, por lo cual existe duda razonable.</p> <p>De los argumentos del Ministerio Público</p> <p>2. El representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia recurrida en todos los extremos, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, y la misma se encuentra debidamente fundamentada, alegando lo siguiente: a) en juicio oral se han actuado pruebas que acreditan que el día 19 de enero del 2018 aproximadamente a las 17:20 horas, en el domicilio del sentenciado TED, ubicado en la Calle Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, cuando la menor agraviada fue a visitar a su abuela para recibir la pensión que su padre le envía de Chile, encontró al sentenciado recurrente quien aprovechó que no estaba su esposa para proceder a intentar practicarle el acto sexual vía vaginal, lo cual fue impedido por la presencia de RNEA que se encontraba afuera; b) como pruebas se tiene el Acta de Declaración en Cámara Gessell, la cual es cuestionada por la defensa técnica del sentenciado recurrente por supuestamente presentar contradicciones, sin embargo ello no es cierto, por cuanto la menor dijo concretamente que quería orinar y fue al cuarto de su abuelo porque quería papel higiénico y como la puerta no se abría fue al corral a orinar, se subió la ropa interior y cuando quiso subir su pantaloneta aparece el sentenciado y quiere obligar a subir al cuarto, y ante la negativa de la menor agraviada él se sentó en el sillón y sentó a la agraviada en sus piernas, para empezar a realizarle los tocamientos en la parte de su seno, en las partes de sus piernas y en la parte de su vagina, momento en el cual trató de bajarle el pantalón, y no la deja subirse la pantaloneta, narración de la cual no se aprecia ninguna contradicción, es en ese momento que ingresa RE Albuja, indicando la menor que al ingresar su tía ella dijo “que haces tú acá”, “vienes a hacer cochinas”, lo cual consta en la entrevista de Cámara Gessell y le da consistencia a su relato; c) respecto a lo señalado por el perito psicólogo, independientemente que se tomó en cuenta la pericia de Chumacero que en su momento se dijo que no era un elemento de prueba, la sindicación directa por parte de la agraviada es consistente, porque el psicólogo Wilmer Farfán dijo que el relato de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor es consistente, por lo tanto se da el presupuesto que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de la verosimilitud, consistencia y sindicación directa, teniendo en cuenta que es delito clandestino, la prueba privilegiada es la declaración de la menor; d) para corroborar el relato incriminador de la menor agraviada se tiene la declaración de la madre de ésta, el Acta de Denuncia Verbal de la madre de la menor agraviada y la constatación en el lugar de los hechos, que la ubica en el lugar, también se ha tenido en cuenta la declaración de la hija del sentenciado TED, RE Albuja; y, e) respecto a la incredibilidad subjetiva, la defensa técnica pretende hacer ver que la menor agraviada tiene un hermano con quien no se habla, que el esposo tiene otra pareja y la mamá de la menor agraviada tiene otra pareja, pero ello no altera la declaración de la menor agraviada, por cuanto el sentenciado recurrente es su abuelo, por lo cual sería irrelevante para sustentar que si existe un resentimiento con el padre, y con la abuela, más aun si ha señalado que el dinero que llega le dan directamente a la menor agraviada por lo cual concurría al domicilio para que su abuela Luisa Albuja Romero le entregara cada mes dicho dinero, por lo cual para el Ministerio Público no existe elemento de descargo que sustenten dicho enfrentamiento entre familias.</p> <p>De los argumentos de la defensa técnica del actor civil</p> <p>3. La defensa técnica de la parte agraviada solicitó que se confirme la sentencia recurrida en todos los extremos, alegando lo siguiente:</p> <p>a) en juicio oral quedo probado que el sentenciado recurrente es actor del delito que se le imputa; y, b) no es cierto que haya existido una rencilla entre familiar, por cuanto en juicio oral se preguntó a la hija del sentenciado recurrente si han tenido problemas y ella refirió que nunca hubo problemas entre familias.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>cuclillas y urinó; luego se subió su ropa interior, y cuando estaba por hacer lo propio con su pantalón apareció su abuelo TED, procediendo a sujetarla de ambas manos y la llevó hasta su habitación que está ubicada frente al corral, jaloneándola levemente del brazo, en tanto que la menor no opuso resistencia, allí el agresor se sentó en un sillón, hizo que la menor se sentara en sus piernas, y le tocó sus pechos, sus piernas y por encima de su ropa Interior le tocó su vagina, luego la cogió de los brazos y la sentó en su cama. TED, empezó a sacarse la correa de su pantalón, mientras la menor, asustada, intentaba subirse el suyo, pero su abuelo no la dejaba, en tanto que dejaba momentáneamente de sacarse la correa de su pantalón y la volvía a sujetar con sus dos manos las de la menor, para evitar que ésta se subiera su prenda. TED logró bajar su pantalón, sin embargo en ese momento irrumpió en la habitación, su hija RNEA, evitando que su padre continuara con su propósito, pero lejos de salir en defensa de su sobrina, la agredió llamándole la atención por el hecho de estar allí. Luego de ello, la menor se retiró del inmueble de manera inmediata, totalmente asustada por lo ocurrido, procediendo a contarle lo sucedido a su madre, con quien finalmente concurrieron a la Dependencia Policial "21 de abril", para asentar la denuncia correspondiente.</p> <p>6. Por estos hechos se acusó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales C.E.A.; solicitando se le imponga la pena de 25 años de pena privativa de la libertad; asimismo, el actor civil solicitó una reparación civil ascendiente a la suma S/. 25,000.00 Soles.</p> <p>De la prueba actuada en la audiencia de apelación</p> <p>7. En la audiencia de apelación de sentencia ninguna de las partes ofreció o solicitó que se actúe prueba alguna, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Respecto a la resolución recurrida</p> <p>8. En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado: "I. Que el acusado TED conocía a la menor agraviada de iniciales C.E.A. desde mucho tiempo atrás, ya que es su nieta, hija de su hijo; y la menor agraviada desde muy pequeña, iba los domingos a la casa de sus abuelos paternos para visitarlos.</p> <p>HECHOS PROBADOS al haber sido admitidos como ciertos por ambas partes. Tanto la menor agraviada en su declaración en cámara Gesell como su madre JEAC en el presente plenario, han referido que el acusado es abuelo de la menor agraviada, padre de su padre, y que siempre ha ido los domingos a visitar a sus abuelos. Incluso la madre de la menor ha narrado un suceso que habría acaecido cuando la menor tenía siete años, en una oportunidad que fue a visitar a su abuelo</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											40
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>				X							

	<p>TED, al retornar a su domicilio le contó a su madre que su abuelo la había besado en la boca. Si bien es cierto el acusado no ha declarado en el plenario, empero, sobre éste punto referido a la relación se nieta y abuelo, habida entre la menor agraviada y el acusado, así como a las visitas frecuentes que hacía la menor al acusado desde pequeña, no ha existido cuestionamiento. Y a mayor abundamiento, la testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- nos ha referido en juicio oral: “Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas”.</p> <p>II. Que la relación entre la menor agraviada de iniciales C.E.A y el acusado TED, antes de que éste último sea denunciado por los hechos que han generado el presente proceso, ha sido buena. HECHOS PROBADOS con las declaraciones de la menor agraviada en cámara Gesell, donde afirma que visita esporádicamente a sus abuelos paternos, y que nunca ha tenido problemas con ellos. Por su parte su madre JEAC confirmó dichas aseveraciones indicando que cuando la menor agraviada visitaba a sus abuelos, saludaba normalmente al acusado tanto al llegar como al despedirse. Y acota además, que nunca ha tenido problemas con el acusado ni con su familia, ya que ella está separada del padre de la menor agraviada, desde que ésta tenía un año y medio de edad. La testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- ha corroborado las buenas relaciones habidas entre el acusado y la menor, pues en el plenario indicó: “La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”.</p> <p>III. Que el día 19 de enero de 2018, a las 17:20 horas, aproximadamente, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"-Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela Eduvisa Albújar Romero, respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor vio llegar a su abuelo e ingresó a la casa detrás de él, preguntándole por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero de su pensión, a lo que el acusado le respondió que su abuela no estaba. La menor tuvo ganas de orinar, por lo que fue a pedirle papel higiénico a su abuelo, y fue al baño, pero como la puerta estaba cerrada, decidió orinar en un corral que se halla ubicado frente a la habitación de su abuelo. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien dijo: “yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>II. Que la relación entre la menor agraviada de iniciales C.E.A y el acusado TED, antes de que éste último sea denunciado por los hechos que han generado el presente proceso, ha sido buena. HECHOS PROBADOS con las declaraciones de la menor agraviada en cámara Gesell, donde afirma que visita esporádicamente a sus abuelos paternos, y que nunca ha tenido problemas con ellos. Por su parte su madre JEAC confirmó dichas aseveraciones indicando que cuando la menor agraviada visitaba a sus abuelos, saludaba normalmente al acusado tanto al llegar como al despedirse. Y acota además, que nunca ha tenido problemas con el acusado ni con su familia, ya que ella está separada del padre de la menor agraviada, desde que ésta tenía un año y medio de edad. La testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- ha corroborado las buenas relaciones habidas entre el acusado y la menor, pues en el plenario indicó: “La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”.</p> <p>III. Que el día 19 de enero de 2018, a las 17:20 horas, aproximadamente, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"-Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela Eduvisa Albújar Romero, respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor vio llegar a su abuelo e ingresó a la casa detrás de él, preguntándole por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero de su pensión, a lo que el acusado le respondió que su abuela no estaba. La menor tuvo ganas de orinar, por lo que fue a pedirle papel higiénico a su abuelo, y fue al baño, pero como la puerta estaba cerrada, decidió orinar en un corral que se halla ubicado frente a la habitación de su abuelo. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien dijo: “yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>					X							

	<p>puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orinar al corral que está cerca a su cuarto”. La presencia de la menor agraviada en la casa de sus abuelos EDUVISA y TED el día 19 de enero del 2018, a las 17:20 horas aproximadamente; así como que, cuando estos ingresaron al inmueble, no había nadie más al interior del mismo, lo corroboró la testigo RNEA, quien refirió en el plenario que ella estuvo sentada en un banco ubicado en la vía pública, en inmediaciones de la casa de su padre. Que vio llegar a su padre en una combi, y lo vio también cuando ingresó a su inmueble seguido de la menor agraviada. Finalmente, también constituye prueba corroborante, la declaración de la madre de la menor, testigo JEAC, la misma que informó en juicio oral: “El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada”. IV. Que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:25 horas aproximadamente, luego de que la menor agraviada C.E.A orinó en uno de los corrales de la casa de abuelo TED, cuando se disponía a subir su pantaloneta, ya que primero subió su ropa interior; el acusado salió de su habitación -y aprovechando la minoría de edad de la menor agraviada, así como la especial posición que tenía sobre ella, por ser su abuelo- la cogió de un brazo y la jaló hacia su referido dormitorio, ahí se sentó en un sillón, sentó a la menor agraviada sobre él y le tocó sus senos, sus piernas y su vagina, por encima de su ropa. Luego la puso a la menor agraviada en su cama y empezó a bajarse el pantalón, sacándose la correa; y cuando la menor trataba de subirse su pantaloneta, el acusado le volvía a coger sus manos. Es en esos precisos momentos, que la testigo RNEA ingresó a la habitación y al verlos a su padre y a la menor agraviada con los pantalones abajo, la ha votado a la agraviada de su casa. HECHOS PROBADOS con la narración de los hechos efectuada por la menor agraviada a su madre JEAC, luego en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como durante la pericia psicológica. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato indicando que el acusado TED la ha jalado a su dormitorio, que él se ha sentado en un sillón, la ha sentado a ella en sus piernas y le ha tocado los senos, piernas y vagina; y que luego la puso encima de su mano y no la dejaba que suba su pantaloneta, mientras él se sacaba en pantalón; y que no continuó con su cometido, porque fue descubierto por su hija RNEA, constituye sindicación directa hacia el acusado en referencia, como el autor de los hechos de abuso sexual descritos. Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, (...) La sindicación detallada que efectuó la TESTIGO AGRAVIADA C.E.A. en su declaración en cámara Gesell es la siguiente: “tengo 13 años. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita Eduviza porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca de su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi rompa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería explicarle, pero ella no me dejó, me gritó, me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de mi abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. Dicha sindicación se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre la familia materna de la menor agraviada (ya que ella vive con su madre) y el acusado o los miembros de su familia, existan razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, ambas partes han admitido como cierto que la menor agraviada iba algunos domingos a la casa del acusado, para visitarlo a él y a su esposa, porque son sus abuelos paternos. Que jamás han tenido problemas, y que el trato que han tenido siempre ha sido cordial. Cabe resaltar en éste punto, que la madre de la agraviada ha referido en su declaración en juicio, que nunca tuvo problemas con el acusado ni con el padre de la menor agraviada, y que incluso, posterior a los hechos y a la denuncia, su relación con el padre de la menor agraviada sigue siendo igual, que éste le ha dicho que él no puede denunciar al acusado porque es su padre, y que deja que la justicia se haga cargo. Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones inculpativas de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva. En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente (que no sea fantasiosa, absurda, ilógica). En ese orden de ideas tenemos que está probado más allá de toda duda razonable, que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son nieta y abuelo paterno, y la menor agraviada desde pequeña lo ha visitado en su domicilio algunos domingos. Está probado que la relación entre la menor agraviada y el acusado siempre ha sido cordial, como nieta y abuelo. Está probado que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:20 horas aproximadamente, la menor agraviada fue al inmueble del acusado, ubicado en la Calle: Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, y al ver que el acusado llegó de la calle e ingresó a su inmueble, la menor agraviada ingresó detrás de él preguntándole por su abuela. Está probado que luego de que el acusado le dijo a la menor agraviada que su abuela estaba en Chimbote, la menor fue a orinar en el corral ubicado frente a la habitación del acusado. Y está probado que la testigo RNEA halló a la menor agraviada en la habitación de su padre TED. Y si bien es cierto ésta testigo ha referido en juicio que cuando ingresó a la habitación de su padre, ni la menor si aquel tenían los pantalones abajo, sino que su padre estaba sentado en su silla acomodando sus remedios, mientras que la menor estaba parada detrás de la puerta; también lo es que esa situación será analizada más adelante; resultando relevante en éste punto del análisis, que la menor agraviada fue hallada por la testigo ESPEJO ALBÚJAR, al interior de la habitación de su padre, sin explicación alguna. Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere haber sido tocada en sus senos, piernas y vagina; y es el mismo lugar donde, luego, el acusado puso a la menor sobre su cama y la sujetaba con una de sus manos para que ésta no se suba su pantaloneta, mientras él con la otra mano, se bajó su pantalón. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (13 años), y especialmente su posición que le daba particular autoridad sobre la menor, ya que es su abuelo paterno, para tocarle sus senos, piernas y vagina, así como para pretender violarla sexualmente, ya que la puso sobre la cama, no dejaba que se suba la pantaloneta, y él se bajó el pantalón; no habiendo podido continuar porque su hija RNEA entró en su habitación. El abogado de la defensa ha argumentado que la declaración de la menor es incoherente. Que no es posible que su patrocinado la haya jalado de un brazo y la haya llevado a su habitación, y menos aún que haya podido, a la vez, bajarse el pantalón y no dejar que la agraviada se suba la pantaloneta; dado a que su patrocinado es una persona de más de 80 años, y la menor agraviada es alta y de contextura regular. Dichos argumentos no son de recibo de éste Colegiado, pues las máximas de la experiencia, adquirida de la casuística, nos informan que el abuso sexual de un adulto contra un niño, más aún si es parte de su entorno cercano –como en el presente caso- no se ejecuta porque el adulto previamente venza la resistencia del menor, pues en la generalidad de éstos casos el menor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima de abuso sexual jamás resiste. Se ejecuta porque el menor se atemoriza de tal modo que muchas veces ni siquiera se queja. En el presente caso, hemos visualizado la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, y hemos podido advertir que de forma reiterada la menor afirma que no hizo nada para defenderse porque estaba “muy asustada”, miedo que se incrementó cuando su abuelo se bajón y la mantenía a ella sobre la cama y no la dejaba que se suba su pantaloneta. Dichas explicaciones dadas por la menor agraviada, evidencian que en cierto modo ella dejó que el acusado la toque en sus senos, piernas y vagina, así como que el acusado la pinga sobre su cama y se baje el pantalón, ya que su temor anuló cualquier tipo de respuesta. Consideramos necesario anotar que al amparo del Principio de Inmediación todos los presentes hemos advertido que la menor ha narrado en su propio lenguaje los actos de abuso sexual que refiere haber sufrido, esa narrativa no es incoherente, fantasiosa, ilógica o contradictoria, conforme ha quedado sentado. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada C.E.A., HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciaria grave actuada en juicio oral. (...) Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado DOS indicios GRAVES probados, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación inculpativa de la agraviada. Tales indicios son los siguientes: PRIMERO: LA MENOR, POSTERIORMENTE, PRESENTÓ AFECTACIÓN Y PERTURBACIÓN EMOCIONAL PSICOLÓGICA, PRODUCTO DEL ABUSO SEXUAL QUE SUFRIÓ. La menor agraviada, desde el mes de febrero del 2018, ha empezado a recibir tratamiento psicológico por la psicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, licenciada EICHP, testigo experto que concurrió al plenario y nos informó lo siguiente: “El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Con aceptación de su madre, en el mes de febrero del 2018 incorporamos a la menor C.A.E. al programa. Yo le brindé asistencia a la menor los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero decía que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había insultado delante de una vecina. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa. La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. El temor se agudizó porque temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada emocionalmente. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. Este indicio está probado, pues la menor ha sido evaluada por profesional competente y especializado en la materia, ésta haciendo uso de la psicología ha llegado a las conclusiones antes descritas, las cuales permiten arribar a la siguiente inferencia válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, presenta afectación y perturbación emocional relacionada específicamente a los hechos de abuso sexual que ella ha narrado, por parte de su abuelo paterno; es porque ha sido sometida a tales actos de abuso sexual por éste. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de un diagnóstico psicológico obtenidos y actuados respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirven para probar el abuso sexual que es materia de imputación, y la vinculación con el acusado. Cabe precisar que el argumento de la defensa, de que la menor agraviada no presenta signo de afectación emocional, porque cuando fue evaluada por el perito psicólogo de medicina legal, éste concluyó en ese sentido, no es de recibo de éste Colegiado, pues si bien es cierto la menor agraviada fue evaluada por el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal WFC, los días 25 y 30 de enero del 2018, y que efectivamente concluyó que la menor “A la fecha de evaluación si bien narra experiencia en el área sexual, en dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”. También lo es que el mismo perito psicólogo FARFÁN CUBA refirió en el plenario que: “En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial”. Aplicando las reglas de la lógica, podemos advertir lo siguiente: Si tenemos en cuenta que la menor agraviada fue abusada sexualmente el 19 de enero del 2018, fecha en que conjuntamente con su madre denunciaron el hecho, y desde entonces tuvo apoyo familiar; es evidente que cuando pasó el examen psicológico, a solo 6 y 10 días del hecho, no se hayan evidenciado signos de afectación emocional. Empero, con el transcurrir de los días, la situación contextual para la menor cambió, pues conforme lo ha indicado la Psicóloga de la Unidad de Víctimas y testigos licenciada EICHP, la menor no recibió apoyo de su familia paterna, por el contrario, ellos le han dado la espalda, incluso una de sus tías la ha insultado delante de una vecina. Además, el temor se ha incrementado en la menor, dado a que al realizar las diligencias ordenadas por Fiscalía en la investigación, temía encontrarse con el acusado, y ser agredida por su familia paterna. Todo éste contexto de adversidad que generaron los familiares del acusado, sobre la menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, quien también es parte de su familia, desencadenó la afectación emocional que la menor evidenció posteriormente; habiendo dado lugar a que se le incluya en el programa de protección y tratamiento psicológico de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, habiendo recibido apoyo hasta el mes de julio del 2018. SEGUNDO: EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2018, A LAS 17:25 HORAS APROXIMADAMENTE, LA MENOR AGRAVIADA FUE HALLADA POR SU TÍA PATERNA RNEA, AL INTERIOR DE LA HABITACIÓN DE SU ABUELO, EL ACUSADO TED. La testigo RNEA ha declarado en el plenario expresamente lo siguiente: “El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres, en la casa no había nadie, mi sobrina C.A.E. ingresó a la casa y luego llegó mi papá (...) yo ingresé a hablar con mi papá, la puerta de su cuarto [de mi papá] estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, salió y se fue. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena. No me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”. La mencionada testigo confirmó con su declaración el relato de la menor agraviada, en el sentido que cuando su tía RNEA entró a la habitación de su abuelo la descubrió al interior de la misma. Éste hecho no sería relevante para el caso, si no fuera que la menor jamás ingresaba a la habitación de su abuelo, y menos aún a “esconderse detrás de la puerta”, cuando no había nadie más que ellos dos (acusado y menor agraviada) en la casa. Además, ésta testigo acepta que le preguntó a la menor qué hacía en ese lugar; es decir que aún cuando la testigo dijo en juicio que “no le pareció raro ver a la menor detrás de la puerta de la habitación del acusado”; sin embargo su accionar inmediato nos informa lo contrario, esto es que sí le pareció raro ver a la agraviada, quien es adolescente, al interior de la habitación de su padre, pues de plano le preguntó “Qué hacen”; más aún si como la misma menor y la testigo, han referido que cuando la menor agraviada iba a visitar a sus abuelos, miraba televisión en la sala, pero no ingresaba a la habitación del acusado. De otro lado, la testigo ESPEJO ALBÚJAR admite también que llamó la atención a la menor agraviada, diciéndole “chinita malcriada” y si bien indica que lo hizo porque no la había saludado cuando ingresó a la vivienda; sin embargo esa explicación se descontextualiza, ya que la testigo dijo que cuando ingresó a la habitación directamente le preguntó a la menor “qué hacen” y ella le respondió que nada, que había ingresado a pedir papel higiénico porque estaba con su regla, y que luego salió y se fue. Si la menor salió inmediatamente de la habitación, ya no habría existido el supuesto contexto para llamarle la atención por un hecho pasado. Y finalmente, el hecho de que la menor salió de la habitación y se fue,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar la versión de la menor, de que estaba tan asustada que salió del dormitorio de su abuelo y se fue corriendo a su casa; y desacredita las justificaciones que trata de introducir la testigo ESPEJO ALBUJAR, como que la menor le dijo que estaba escondida detrás de la puerta de la habitación de su abuelo en busca de papel higiénico porque estaba con la regla. Este indicio está probado, pues la testigo RNEA ha declarado en el plenario, y sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio se ha obtenido la información antes detallada; testimonio que permite arribar a la siguiente inferencia válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, fue hallada por su tía paterna, al interior de la habitación del acusado, la tía entra directamente y pregunta “¿Qué hacen?”, ante lo cual la menor agraviada responde –el acusado SE QUEDA CALLADO- y la menor inmediatamente sale y se va a su casa corriendo; es porque tal como lo ha dicho la menor, fue hallada por su tía cuando ella estaba en la cama sujeta por el acusado, y ambos tenían los pantalones abajo. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una declaración testimonial ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar la vinculación del abuso sexual que es materia de imputación con el acusado.</p> <p>Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado ante su madre, quien al denunciar el hecho (denuncia verbal), como al declarar en éste juicio oral ha reproducido lo que su hija le dijo.</p> <p>Luego ha declarado en cámara Gesell y cuando es entrevistada por el perito psicólogo; así como durante su tratamiento con la psicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, y en todas sus declaraciones su versión es idéntica en lo sustancial. V. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, el 19 de enero del 2018, la menor agraviada C.E.A. contaba con 13 años de edad. HECHO PROBADO al haber sido admitido como cierto por ambas partes. El abogado de la defensa, además de los argumentos ya desacreditados a lo largo de la presente sentencia, ha afirmado que su patrocinado no puede haber cometido el delito imputado, porque padece de hipertrofia de próstata grado 4, lo cual es compatible en un 40% con disfunción eréctil. Dicho argumento no es de recibo de éste Colegiado, pues el testigo experto de descargo, MÉDICO CIRUJANO VMSQ dijo: que según el resultado de la ecografía practicada al acusado, es que se trata de un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para un cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. Agregó, que todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. En el caso del acusado su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Sí hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado. Con ello queda descartado que se haya probado que el acusado padece de disfunción eréctil, o que no tenga erecciones o que tenga impotencia sexual”.</p> <p>Con respecto al caso concreto</p> <p>9. De la revisión de la sentencia recurrida éste Superior Colegiado debe indicar que la misma se encuentra debidamente motivada y se realizó un correcto análisis de los medios de prueba actuados en juicio oral, tanto de manera individual como de manera conjunta; por lo siguiente:</p> <p>9.1. Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1875-2018-Junín, en su considerando cuarto “(...) 4.1. Este Tribunal Supremo mantiene una línea jurisprudencial constante en el sentido de que, por lo general, en los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados se erigen como los únicos testigos de los hechos. En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (al tratarse de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima), los criterios de apreciación de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, y se debe atender a las condiciones cognoscitivas de las víctimas, en virtud del perjuicio psicológico naturalmente irrogado como consecuencia del suceso. Por ello, no es imperioso exigirle al agraviado un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acaecido, con precisión exacta de las fechas, horas y lugares de cada evento sexual. 4.2. Es de resaltar que esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos sobre delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, ha precisado que existen criterios de apreciación para evidenciar la ausencia de uniformidad en la sindicación criminal, con precisión de fechas, horas y lugares exactos –esto es, cuándo, dónde y a qué hora se habrían producido los hechos–. Esos criterios, denominados flexibilización de la garantía de verosimilitud interna, admiten cierto grado de inexactitud en el recuento progresivo de los hechos, debido a factores emocionales como la extrema lesividad emocional del ilícito inculcado, lo que evidentemente produce dificultad en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento. Ello abarca la precisión de las horas y lugares e incluso de las ocasiones en que se ejecutó el delito sexual”; en el presente caso, conforme lo ha realizado el Colegiado de Primera Instancia, la declaración de la menor agraviada es la que se debe valorar, pues es ella quien se erige como agraviada y testigo de cómo ocurrieron los hechos, siendo las demás pruebas actuadas en juicio oral pruebas de corroboración de lo señalado por ésta y no la base de la imputación que se realiza contra el sentenciado recurrente; aunado a ello se debe indicar que cuando ocurrieron los hechos la menor agraviada tenía 13 años de edad, y quien fue el autor de las mismas fue su abuelo paterno, por lo cual no se le puede exigir que narre de manera detallada la forma y hora exacta en que ocurrieron los hechos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando ella ha sido clara y precisa al señalar la fecha, hora y donde ocurrieron los mismo –el día 19 de enero del año 2018 a las 17:25 horas aproximadamente, en la habitación del sentenciado recurrente dentro de su inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote- y que el sentenciado recurrente sería la persona que trató de abusar sexualmente de ella, no llegándose a producir el abuso sexual porque la hija del sentenciado recurrente, la testigo RNEA, ingresó a la habitación; en tal sentido, es esta declaración brindada por la menor agraviada la cual debe ser analizada bajo los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.</p> <p>9.2. Con respecto a la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, se debe señalar como punto de partida que al tratarse de hechos cometidos clandestinamente la declaración de la agraviada es de vital importancia, por cuanto narra los hechos sucedidos; así, la Casación N° 1394-2017-Puno, en su fundamento de derecho quinto señala que: “(...) en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterio-base o parámetros –que no son requisitos-. Y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al Tribunal Supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el Tribunal Superior. Así las cosas: 1. La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima –circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado- se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada. En el presente caso se partió de un criterio claramente irrazonable: resentimiento a raíz de la violación sufrida -es absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor-. 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). En la sentencia de vista se indicó que la víctima no precisó el número de veces que fue violada por el imputado, pero es patente que cuando la niña anotó: “todas las veces que agarró se refería a una pluralidad de agresiones sexuales. Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales. 3. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). El Tribunal Superior niega este punto por el hecho de que la pericia médico legal arrojó como resultado que la víctima, al examen, presentó himen complaciente y que no se recabaron ni aportaron pruebas auxiliares de secreción vaginal para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen espermatoológico. La corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima -se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras- (...); en tal sentido, en los delitos contra la libertad sexual la corroboración de la declaración de la agraviada en su mayoría de casos se realizara mediante prueba indiciaria, dado que la existencia de prueba directa es, por decir lo menos, inexistente; así, en el presente caso existen diversas pruebas actuadas en juicio oral, como son las declaraciones de la testigo Janet Evelyn Andrade de la Cruz, madre de la menor agraviada, quien narra cómo es que la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018 salió de su domicilio a las 17:00 horas para dirigirse al domicilio del sentenciado recurrente, su abuelo, para recoger el dinero que su padre le gira para sus alimentos de manera mensual a nombre de su abuela, quien es la que le hace entrega de dicho dinero en forma mensual, precisando que la menor agraviada regresó a las 17:45 horas asustada, contándole la forma en que su abuelo paterno intentó abusar de ella; se tiene la declaración de la testigo Eria Isabel Chumacero Palomino, quien es psicóloga del programa UDAVIT, a donde la menor agraviada fue derivada por la fiscalía después de la denuncia, quien declaró respecto de los hechos que le contó la menor agraviada que habían ocurrido, así como sus apreciaciones respecto a la conducta de la menor agraviada; la declaración de Rocío Norma Espejo Albuja, tía de la menor agraviada e hija del sentenciado recurrente, la cual fue valorada para corroborar lo declarado por la menor agraviada respecto al día y hora que llegó al domicilio donde ocurrieron los hechos, así como el hecho que ésta testigo la encontró en la habitación de su abuelo, corroborando con ello la presencia de la menor en el lugar de los hechos y lo narrado por ella en cuanto a que su tía la encontró junto en la habitación del sentenciado recurrente; la declaración del perito WEFC, perito psicólogo que elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, practicado a la menor agraviada, y quien declaró que el relato de la menor agraviada era consistente; el acta de denuncia policial, en la cual consta la denuncia interpuesta contra el sentenciado recurrente por la madre de la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018, donde narra lo contado por la menor agraviada respecto a cómo ocurrieron los hechos y que coincide con lo declarado por la menor agraviada en Cámara Gessell, el acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas realizada al inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote-, donde se aprecia la distribución del inmueble, el cual coincide con lo narrado por la menor agraviada; y, la visualización que se realizó del DVD conteniendo las imágenes de la reconstrucción de los hechos, donde se corrobora la descripción de los ambientes realizado por la menor agraviada ; en consecuencia, este Superior Colegiado conforme desarrollara posteriormente considera que en juicio oral se han actuado pruebas que siendo evaluadas como pruebas indiciarias corroboran la versión de la menor agraviada respecto a que el sentenciado recurrente TED trato de hacerla</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufrir el acto sexual, pero no llegó a lograr su objetivo por cuanto apareció la testigo RNEA.</p> <p>9.3. Estando a lo anteriormente señalado y los cuestionamientos realizados por la defensa técnica del sentenciado recurrente, este Superior Colegiado debe indicar que si bien es cierto en el presente caso se declaró la nulidad de una sentencia anterior, ello no implica que la valoración de la actividad probatoria que vaya a realizar el Colegiado de Primera Instancia en el juicio oral realizado con posterioridad a ello se encuentre limitado a lo establecido por el Superior Colegiado, dado a que cada órgano jurisdiccional es independiente respecto a sus decisiones jurisdiccionales, siempre que para la emisión de las mismas respeten lo establecido por la normatividad correspondiente; así, en el presente caso lo que corresponde a este órgano jurisdiccional es verificar si la resolución recurrida se encuentra emitida conforme a ley.</p> <p>9.4. Respecto de los hechos materia de imputación el Colegiado de Primera Instancia ha valorado lo declarado por la menor agraviada en Cámara Gessell bajo los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ 116, así respecto al presupuesto de incredibilidad subjetiva señala que no se encuentra acreditado que haya existido algún tipo de rencor, encono u odio de la menor agraviada hacia el sentenciado recurrente, quien es su abuelo paterno, por lo cual su declaración se encuentra exenta de incredibilidad subjetiva; respecto a ello la defensa técnica del sentenciado recurrente señala que el Colegiado de Primera Instancia no ha valorado todas las pruebas actuadas en juicio oral, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que si existe motivos de rencor de la menor agraviada hacia su padre por motivo que éste no vive con ella y tiene otra hija hacia quien la menor agraviada tiene rencor. Este Superior Colegiado debe señalar que los argumentos esbozados por la defensa técnica del sentenciado recurrente no señala como es que de ser cierto que exista rencor de la menor agraviada hacia su padre y la otra hija que tiene éste, conllevarían a que la menor agraviada realice una imputación tan grave no contra su padre sino contra su abuelo paterno, es más de la narración de lo sucedido el día de los hechos materia de imputación o se aprecia que se haya suscitado algún hecho grave como para que la menor agraviada haya decidido realizar una imputación tan grave; así de la declaración de la menor agraviada se tiene que ésta se refiere al sentenciado recurrente como “mi abuelito”, es decir se advierte en su forma de tratarlo cercanía familiar, además de la narración de la menor agraviada no se aprecia ningún tipo de conflicto con su padre ya que esta señaló “(...) yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela (...)”, de lo cual se tiene que su padre cumplía con enviarle de forma mensual para sus alimentos; además, la inexistencia de cualquier tipo de conflicto de la menor agraviada con el sentenciado recurrente y en su caso con su padre o la familia de éste se ve corroborado con la declaración de la testigo JEAC, madre de la menor agraviada, quien declaró que “no he tenido problemas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el papá de mi hija ni con su familia”, “no he convivido con el padre de mi hija. Desde que mi hija tenía año y medio, terminé con mi ex pareja. A la fecha en que fueron los hechos, mi hija tenía 13 años. Después de los hechos, no he tenido problema alguno con el padre de mi hija, que a la vez es el hijo del acusado. Cuando conversé con él sobre los hechos, me dijo que es su padre, que no iba a tocar ese tema y que la justicia decida”; versión que se ve corroborada con la declaración de la hija del sentenciado recurrente, la testigo RNEA, quien declaró que “mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”, “antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”, “nuestra familia nunca ha tenido problemas por terrenos con la mamá de la menor”. En consecuencia, se encuentra probado que la declaración de la menor agraviada se encuentra exenta de incredibilidad subjetivo y lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente respecto a que la menor habría tenido problemas con su padre porque éste no vivía con ella y tenía otra familia no se encuentra acreditado, pero sobre todo no se encuentra acreditado que ello tenga relación alguna para que la menor agraviada haya realizado una imputación tan grave contra el sentenciado recurrente, por lo cual no son de recibo para este Superior Colegiado.</p> <p>9.5. En cuanto al presupuesto de verosimilitud, este Superior Colegiado coincide con el Colegiado de Primera Instancia, respecto a que de las pruebas actuadas en juicio oral se encuentra corroborada la versión de la menor agraviada; así, respecto a que la menor agraviada estuvo el día 19 de enero del 2018 entre las 17:00 horas a las 17:45 horas en el domicilio del sentenciado recurrente ubicado en Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote a solas con éste, se encuentra corroborado con la declaración de la testigo JEAC, madre de la menor agraviada, quien declaró que “el 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada, me contó que cuando llegó a la esquina se encontró con su tía RE, le preguntó por su abuelita (pues siempre iba por la pensión que le envía cada mes su papá de Chile), la tía le dijo que su abuela no estaba. Que cuando mi hija ya se iba a retirar, su abuelo bajó de un carro que llegaba de Chimbote, entonces, mi hija le preguntó si es que la abuelita ha recogido el dinero e ingresó a la casa; y su abuelo le dijo que la señora no estaba. En ese momento mi hija dice que fue a tomar agua, y luego fue a la habitación de su abuelo a pedirle papel higiénico pues quería miccionar, el señor le ha dado papel, pero, como la puerta del baño ha estado trancada, mi hija ha optado por orinar en un corral. Me contó que luego que subió su ropa interior e intentó subir su pantaloneta, su abuelo salió y la jaló de las manos hasta su habitación. Que él se sentó en el sillón, la sentó a ella en sus piernas y le tocó por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encima de su calzón, la puso en la cama, y él se comenzó abajar el pantalón. Mi hija dice que quería levantarse y subir su pantalón pero, el señor la volvía a coger para que no lo haga; que justo en ese momento ingresó la hija del acusado, la cual lejos de recriminar a su papá, le ha pegado a mi hija con el sombrero, diciéndole “¿a esto vienes? ¿a hacer tus cochinas?, lárgate a tu casa”, por lo que mi hija ha salido corriendo”, versión que respecto a la hora en que llegó la menor agraviada al domicilio del sentenciado recurrente y que ambos estuvieron a solas en el mismo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo RNEA, quien declaró que “el día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres esperando a mi papá, mi sobrina C.A.E. pasó, no me saludó e ingresó de frente, (...). Desde que ingresó la menor hasta que llegó mi papá, pasaron cinco minutos. (...) En la casa no había nadie pues entré llamando a todos, mi mamá estaba juntando arroz por un molino que está al frente de la casa. (...) Primero entré con mis baldes a recoger agua sucia y salí, luego volví a entrar cuando llegó mi papá. Llamé a mi papá para que me preste su burro para ir a traer chala, me dijo “ahorita salgo”, la puerta de su cuarto estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, y salió y se fue”, la declaración de ésta testigo si bien es cierto trata de desvirtuar en lo declarado por la menor agraviada en cuanto a que la saludo al llegar y le preguntó por su abuela, así como indicar que no encontró a la menor agraviada cuando el sentenciado recurrente intentaba quitarle la ropa, debe ser tomada con ciertas reservas en estos aspectos teniendo en cuenta la relación de padre que hija que existe entre el sentenciado recurrente y ella, pero a pesar de ello lo que hace es corroborar que efectivamente la menor agraviada llegó al domicilio del sentenciado recurrente el día de los hechos y la hora indicada, así como que ambos estuvieron presentes en el cuarto del sentenciado recurrente; es decir, corrobora el marco narrado por la menor respecto al momento en que habrían sucedido los hechos, ya que incluso corrobora que el corral donde la menor agraviada indica que habría ido a orinar se encuentra colindante con la habitación del sentenciado recurrente; de lo cual se tiene que ambas declaraciones corroboran lo narrado por la menor agraviada respecto del contexto en que se habrían suscitado los hechos materia de imputación; pero además de dichas declaraciones testimoniales se tiene el acta de denuncia policial realizada por la madre de la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018 a las 18:30 horas en la Comisaria PNP 21 de Abril, donde los hechos narrados coinciden por los relatados por la menor agraviada en su declaración en Cámara Gessell, así se señala “la persona de JEAC denuncia que el día de la fecha a horas 17:20 aprox., su menor hija de nombre C.E.A. de 13 años de edad, ha sido víctima de intento de violación y tocamientos indebidos por parte de TED, quien es abuelo paterno de la menor. Según refiere la denunciante, en circunstancias que su menor hija salió de su domicilio a las 17:00 horas aprox. para dirigirse a la dirección ubicada en Cambio Puente, calle Simón Bolívar 284, el cual es domicilio de TED, con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo de recibir un dinero de su padre Wilmer Espejo Albújar, quien se encuentra en Chile, es así que al ingresar al domicilio la menor tuvo una comunicación con su abuelo preguntándole por su abuela, pero el denunciado refirió que se encontraba en Chibote, ante lo cual al menor intentó ingresar al baño del domicilio para realizar sus necesidades personales, pero la puerta estaba cerrada, motivo por el cual la menor al sentir que ya no podía aguantar más, se dirigió al corral y procedió a miccionar, y es donde aparece su abuelo y jala del brazo a la menor, quien se encontraba con el snicker tipo bermuda abajo, entre las piernas, llevándola hasta su dormitorio, donde la menor seguía con el snicker entre las piernas, donde el denunciado procede a tocar su cuerpo y partes íntimas con su mano; y en su afán de querer intentar algo más con la menor el denunciado se bajó los pantalones, pero fue interrumpido por su hija de nombre RE Albújar, la misma que le recriminó a la menor diciéndole “qué, para eso vienes, a hacer cochinas, lárgate a tu casa”, por lo que la menor se retiró corriendo hacia su domicilio”; además de ello se tiene el acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas, así como la visualización del DVD conteniendo la videograbación referente a la reconstrucción de los hechos, en los cuales se deja la descripción del inmueble en el cual habrían ocurrido los hechos, corroborando que la habitación donde la menor agraviada indicó que habrían ocurrido los hechos, efectivamente se encuentran frente a un corral donde la menor agraviada indicó haber orinado debido a que el baño se encontraba cerrado, momento que fue aprovechado por el sentenciado recurrente para cuando la menor agraviada se estaba subiendo su snicker arrastrarla a su cuarto con la finalidad de hacerle sufrir el acto sexual, para lo cual la manoseo, trato de bajarle su ropa interior y él se bajó su pantalón pero no logró consumir el acto por la llegada de RNEA.</p> <p>9.6. Ahora, respecto a la declaración de la testigo EICHP, este Superior Colegiado no observa contravención a norma alguna, dado que su declaración se encuentra referida a la narración de los hechos que tomó conocimiento como psicóloga de la UDAVIT, programa al que fue derivada la menor agraviada por la fiscalía, así de la declaración de dicha testigo se tiene que narra lo que la menor agraviada le habría contado en las sesiones psicológicas que tuvieron, pero ello no es tomado como la opinión de un perito, sino como la de un testigo experto por cuanto obviamente es un profesional que se encuentra tratando a la menor agraviada, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente en cuanto a que no se debió de realizar la actuación de dicha prueba en juicio oral por cuanto la figura de testigo experto no se encuentra desarrollada en nuestra legislación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 157° del Código Procesal Penal, en su numeral 1: “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”, y en su numeral 2) “en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”; en consecuencia, la declaración de la testigo EICHP fue debidamente incorporada al proceso y sometida a las garantías procesales para las partes. Respecto a la valoración de la declaración de dicha testigo se tiene que ésta ha narrado que la menor agraviada después de los hechos, en las sesiones de tratamiento psicológico a la que fue sometida ha demostrado tener sentimientos de vergüenza e inferioridad por lo sucedido, así como comportamiento ansiosos al momento de narrar los hechos, lo cual corroboraría que lo declarado por la menor agraviada es cierto. Pero además de la declaración de esta testigo experto se tiene la declaración del Perito Psicólogo WEFC, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, después de evaluar a la menor agraviada, quien indicó que después de la evaluación a la menor agraviada concluyó que “i) presenta bajo nivel de autoestima, emocionalmente inmadura, dependiente afectivamente de aquellas figuras que le son significativas e importantes, características adquiridas a lo largo de su desarrollo vital. ii) identificada con su rol y género sexual. iii) si bien narra experiencia en el área sexual, dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”, explicando que “en relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en sicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial. Existe literatura que reporta que después de los eventos, la persona puede presentar toda la sintomatología de un estrés pero se tendría que asociar a ciertas características, como la probable presencia del agresor, la circunstancialidad, esas cosas pueden hacer que luego de un tiempo prudencial pueda aparecer la sintomatología que antes no presentó, se denomina estrés post traumático”, es decir el que no se haya evidenciado al momento de la evaluación afectación psicológica no implica que los hechos no hayan sucedido, sino se debe a la resiliencia de la menor agraviada y el apoyo familiar para superar dichos actos, o que estos aparecieran posteriormente, para lo cual es importante la declaración de la testigo EICHP quien ha seguido el tratamiento psicológico de la menor agraviada, pero además la declaración del Perito Psicólogo WEFC es de suma importancia por cuanto señala que “el relato de la menor al momento de la evaluación era consistente”, precisando además que el que la menor no presente indicadores de afectación emocional no implica que los hechos no hayan ocurrido; en consecuencia, en este punto tampoco es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente en cuanto a que no se debió incorporar y valorar la declaración de la testigo EICHP, así como que con la pericia psicológica realizada a la menor agraviada quedaría probado que el hecho no sucedió, por cuanto el Perito Psicólogo WEFC ha señalado que la declaración de la menor agraviada fue consistente, y que además el que la menor agraviada no presente indicadores de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectación emocional se puede deber a muchos motivos y no implica que el hecho no haya ocurrido. En consecuencia, concurre el presupuesto de verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por cuanto la misma se encuentra corroborada con las pruebas actuadas en juicio oral.</p> <p>9.7. En cuanto a la enfermedad que padecería el sentenciado recurrente TED, esto es problema prostático, debido a tener una próstata agrandada con vejiga perjudicada, ello no es prueba para acreditar que el sentenciado recurrente no intentó someter al acto sexual a la menor agraviada, conforme lo ha señalado el Colegiado de Primera Instancia, pues el testigo técnico Víctor Manuel Soles Quineche, presentado como prueba de descargo, declaró en juicio oral que “en el caso del paciente, su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Si hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro”, precisando que “he revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado”, con lo cual queda probado que el sentenciado recurrente no padece de disfunción eréctil, pero algo aún más relevante es lo señalado por dicho testigo en el sentido que “la disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos”; por lo cual este Superior Colegiado coincide con el Colegiado de Primera Instancia respecto a que el problema médico que señala tener el sentenciado recurrente no hace imposible que haya tratado de acceder carnalmente a la menor agraviada, y menos aún no le resta credibilidad a la declaración de la menor agraviada que se encuentra corroborada con los medios probatorios actuados en juicio oral.</p> <p>9.8. En cuanto al presupuesto de persistencia en la incriminación, tenemos que la menor agraviada ha mantenido su versión desde el momento de contarle a su madre lo sucedido, así como en la entrevista psicológica en Cámara Gessell y lo que narra en sus terapias psicológicas con la testigo EICHP, quien tenía el cargo de psicóloga de la UDAVIT; siendo la menor agraviada clara al momento de narrar los hechos e indicar a sentenciado recurrente, su abuelo, como la persona que intentó abusar sexualmente de ella, para lo cual le intentó quitar su ropa y le sacarse el pantalón, pero no logró acceder carnalmente a ella por la llegada de la hija del sentenciado recurrente, y tía de la menor agraviada, la testigo RNEA, no habiéndose retractado o variado su versión en ninguna etapa del proceso; por lo cual concurre este presupuesto.</p> <p>10. Por lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que los argumentos de la defensa técnica del sentenciado recurrente TED no son de recibo para este Superior Colegiado, pues no se evidencia que haya existido una indebida valoración de la prueba actuada en juicio oral, así como tampoco que exista una motivación aparente, ya que en la sentencia recurrida se señala de manera clara cuales son los fundamentos en los cuales reposa la misma y por la cual se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye determinando la responsabilidad penal del sentenciado recurrente por los hechos imputados.</p> <p>Respecto a la pena impuesta</p> <p>11. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica del sentenciado recurrente TED, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentra acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida, que la pena impuesta de 25 años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la pena abstracta que preveía el artículo 173, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal era no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad, y al concurrir la atenuante de haber quedado el hecho en grado de tentativa, la pena a imponerse debe ser por debajo del mínimo legal, por lo que al ser un hecho de suma gravedad, la pena de 25 años impuesta por el Colegiado de Primera Instancia es proporcional; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>Respecto de la reparación civil</p> <p>12. La defensa técnica del sentenciado recurrente no ha cuestionado la reparación civil impuesta en la suma de S/. 25,000.00 Soles, pero a pesar de ello este Superior Colegiado verifica que la misma se encuentra adecuada a ley, por cuanto el Colegiado de Primera Instancia señala de manera clara porque concedió dicho monto de reparación civil, indicando que ello se condice con el daño sufrido por la agraviada a raíz de los hechos que le hizo sufrir el sentenciado recurrente; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>De la conclusión del Superior Colegiado</p> <p>13. Que, todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios de manera individual y conjunta para determinar la responsabilidad del sentenciado TED; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos.</p> <p>De la ejecución de la pena</p> <p>14. Que, de la revisión de la sentencia recurrida se observa que se suspendió la ejecución de la misma hasta que la pena se encontrara consentida o ejecutoriada, por lo cual al haberse confirmado la sentencia condenatoria, corresponde se giren las ordenes de captura contra el sentenciado TED, a fin que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente donde cumplirá su condena.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del sentenciado TED contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad - artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A.</p> <p>2. CONFIRMAR la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad - artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A., y le impusieron 25 años de pena privativa de la libertad; se fijó una reparación civil en la suma de S/. 25,000.00 Soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.</p> <p>3. ORDENARON se ejecute la sentencia condenatoria dictada contra el sentenciado TED, para lo cual deberán de girarse la ordenes de captura contra el sentenciado TED, a fin que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente donde cumplirá su condena</p> <p>4. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9 - 10]		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10									

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta											
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta											
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana											
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja											
							X														
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta											
							X		[7 - 8]	Alta											
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: Expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De los resultados obtenidos se encontró, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo la sentencia de segunda instancia también obtuvo el rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Parte expositiva, en su introducción, se cumplieron con todos los parámetros establecidos, se pudo notar la sentencia individualizada, el número de resolución emitido en el fallo, el lugar donde se llevó a cabo la lectura de la sentencia; la identificación de los magistrados que emitieron el fallo; evidencia del asunto; datos personales del acusado (llámese individualización); aspectos del proceso; asimismo, se pudo evidenciar que el lenguaje aplicado al caso fue de manera clara sin uso de términos; por otro lado, en la postura de las partes se cumplieron los parámetros establecidos, pues se nota los hechos materia de imputación; los cargos que hace referencia en su imputación el representante del Ministerio Público; hace referencia a lo peticionado por el Fiscal respecto a la pena solicitada ya que había solicitado la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad así como la suma de veinticinco mil soles como monto por concepto de reparación civil; asimismo, se pudo encontrar lo peticionado por el acusado vale a decir la absolución del mismo ya que este hace referencia a que los hechos atribuidos por el Fiscal carecen de toda credibilidad; asimismo (Gaceta Jurídica, 2013) establece que la parte expositiva tiene una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso. (Centro de capacitación y gestión judicial).

Parte considerativa, se derivó de la motivación de los hechos, el análisis de los hechos probados e improbados y la valoración global de la prueba actuada en el juicio oral, por ello se ha probado más allá de toda duda razonable que mediante la operación cognoscitiva, el análisis de medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, vale a decir, en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, se ha podido establecer que

con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro se pudo desacreditar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; en cuanto a la motivación del derecho; se sabe que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, por ello, para que la conducta atribuida al acusado sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal; en ese sentido, por mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad penal; en ese sentido, la conducta realizada resulta ser antijurídica material y formalmente prohibida como supuesto hecho, asimismo, la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido; en el presente caso, el acusado es una persona adulta, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, no existiendo en su conducta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que exima o atenué responsabilidad penal del acusado; por ello, habiéndose realizado válidamente el juicio de tipicidad de pude determinar que la conducta típica del acusado es contraria a la norma al abusar sexualmente de una menor, este ha renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la Ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad; todo ello con acuerdo con (Ticona, 2015), el cual establece que existe la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Respecto a la motivación de la pena, se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valoró la forma y

circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, así como de la víctima; por ello se determinó la pena concreta de veinticinco años; siendo que el acusado carece de antecedentes penales, por lo tanto, se trata de un agente primario, y la edad que contaba al momento de la comisión del delito era de cadena perpetua por lo que la pena concreta se determinó dentro del tercio inferior, todo bajo un contexto claro y preciso, sin uso de tecnicismos; todo ello concuerda con (Quispe, 2011) el cual indica que para la determinación judicial de la pena, el juez debe tener presente un conjunto de principios y reglas técnicas. En lo esencial, él tomará en cuenta la función preventiva que a la sanción asigna el Código Penal. Luego el órgano jurisdiccional deberá evaluar la presencia de distintos factores o circunstancias generales, que se detallan en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por otro lado, respecto a la reparación civil, el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor o la indemnización por daños y perjuicios, en tal sentido, si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada, empero, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que el acusado le ha generado a la menor como consecuencia de los actos a que fue sometida; sin embargo, pese de la revisión de los actuados se advierte que en la presente sentencia la pretensión del fiscal se encontraba la reparación civil, siendo este el monto de 25.000 soles, lo cual fue sustentada debidamente, en la presente sentencia se ha llegado a evidenciar la debida motivación en cuanto a la reparación, por ello su pronunciamiento se fijó la suma de 25.000 soles por concepto de reparación civil, esta fue debidamente motivada, tal como lo señala (Quispe, 2011) donde establece que la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92° del Código Penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que no puede ser otra que la prevista en el art. 93° del Código Penal.

Parte resolutive, en aplicación al principio de correlación, hubo correspondencia con la pretensión del fiscal, así como la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa al momento de emitir el fallo, respecto a la pretensión civil del fiscal, este solicitó la suma de veinticinco mil soles como concepto de reparación civil, en ese aspecto existió relación recíproca, visto que el Juez en su fallo fijo como concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil soles, por ello (Mendoza, 2015) indica que al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo notar el encabezamiento, en el cual señala el número del expediente judicial así como el lugar y fecha en donde se emitió sentencia de segunda instancia; asimismo, lo que plantea el apelante para que sea resuelta posteriormente; la identificación del acusado; aspectos del proceso vale a decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria, ya que no se habría realizado una pericia de valoración de la verdad de la menor, asimismo, no existe incongruencia en la sentencia.

Parte considerativa, se advierte de la sentencia apelada y de los actuados en el juicio oral, se tuvo por probado y no ha sido materia de contradicción el que la menor agraviada haya sufrido eventos traumáticos; asimismo, se probó como lo refirió la perito médico en el juicio oral que de su evaluación médica se le diagnosticó que la agraviada no presentaba desfloración; siendo que, de los datos incriminatorios y contrastantes resulta creíble, adecuado a las máximas de la experiencias sobre

situaciones que se presentan en estos casos de abuso sexual de una menor, cuando había una relación de confianza entre el acusado y la víctima, en ese sentido de los conocimientos aplicados por los peritos hacen verosímil el caso superando los criterios que establecen los Acuerdos Plenarios N° s2-2005 y 1-2011/CJ-116, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del acusado.

Parte resolutive si bien es cierto cumple con la resolución de las peticiones planteadas en apelación, evidenciando correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia, así como la identidad del sentenciado; empero, no se pudo evidenciar la identidad de la menor la agraviada, dado que, es una menor de edad y se reserva el nombre y apellidos de esta, para lo cual estuvo debidamente representada por su madre, asimismo, se pudo notar mención de la pena principal, visto que el juez en su pronunciamiento expreso de manera clara y concisa en cuanto al carácter de la pena y el monto de la reparación civil; asimismo (Gaceta Jurídica, 2013) establece que esta parte debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Nuevo Chimbote, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Cuadro 7 el valor que obtuvo fue de rango muy alta en la escala de 60 de 49-60, esto demostró que se cumplió con todos de los parámetros (Cuadro 7).

Se determinó que, las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7)

En la parte expositiva fue de rango muy alta, se derivó de los subdimensiones de la introducción y la postura de las partes, de calidad alta y muy alta respectivamente. En esta parte se omitió los aspectos del proceso.

En la parte considerativa fue de rango muy alta, se derivó de las subdimensiones de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, todas ellas de calidad muy alta. En esta parte se puede corroborar que el juez de una manera clara cumple con precisar, evidenciar todas las razones que evidencian la culpabilidad del acusado.

En la parte resolutive fue de rango muy alta, en ella se demostró la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, debido a que el juez se pronunció por cada pretensión planteada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Cuadro 7 el valor que obtuvo fue de rango muy alta en la escala de 60 de 49-60, esto demostró que no se cumplió cuatro de parámetros indicados.

Se determinó que, las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 8).

En la parte expositiva fue de calidad muy alta, se derivó de las sub dimensiones de la introducción y la postura de las partes, esta cumple con los indicadores, evidencia la identificación del acusado, como los aspectos del proceso.

En la parte considerativa fue de calidad muy alta, se derivó de las sub dimensiones de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, todas ellas de calidad muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

En la parte resolutive, fue de rango muy alta, en ella se demostró la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, puesto que el juez se pronunció respecto a la apelación de la sentencia presentada por el abogado defensor del imputado. En lo cual el juez confirma en todos los extremos la sentencia emitida en primera instancia.

VI. RECOMENDACIONES

Que el estado tenga como base la educación en la que sus reformas legislativas y políticas públicas apunten a la prevención debido a que este tema es realmente alarmante en la que deberíamos preocuparnos más sobre el futuro de nuestros niños/as.

Creación de centros especializados orientado a estas menores víctimas de abuso sexual con el fin de brindarles ayuda como la intervención psicoterapéutica, apoyo psicológico e intervención de la familia

Desarrollar terapias especializadas para estos agresores sexuales en la que se debe aprovechar el periodo de internamiento en el centro penitenciario para enseñarles estrategias que le permitan controlar el deseo sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Barreto, J. (2016). La Responsabilidad Solidaria. <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Benavides, M. (2017), La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador. Salamanca, España.
- Binder, A. (1993). "Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica", en AA.VV. Reformas procesales en América Latina: la oralidad en los procesos. Santiago - Chile: Corporación de Promoción Universitaria, pág. 67.
- Cabanellas de Torres (2016). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial: Heliasta.
- Cafferata, J. (2010). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas, V. (2015). El Proceso Penal, Teoría y Práctica. Lima: Palestra Editores
- El comercio. (2017). 01 de octubre. IPSOS PERU Encuestas sobre: ¿en qué instituciones confían los peruanos? Lima. Perú.
- Enciclopedia Jurídica, (2014). <http://www.encyclopediia-juridica.biz14.com/d/principio-depublicidad/principiode-publicidad.htm>
- Enciclopedia Jurídica, (2014). <http://www.encyclopediia-juridica.biz14.com/d/proceso-com%C3%BAAn/proceso-com%C3%BAAn.htm>
- Expediente N°01216-2018-73-2501-JR-PE-03, (2012). Perteneciente al 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – Chimbote.

- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Farfán E. (2016). Crisis de Justicia y formación del abogado. Bolivia: Revista Jurídica Derecho
- Fix, H. (2014). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, Y. (2018), Tesis para optar el título de abogada, con el título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente n° 00608-2013-0-1501-jr-pe-07, del distrito judicial de Junín.
- García, V (2015). Interpretación y aplicación de la ley penal. El Tribunal Constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas) Anuario de derecho penal. Perú.
- Gonzales, J. (2014). El Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva. España: Editorial Civitas.
- Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú, cinco grandes problemas, documento preliminar 2014- 2015, gaceta jurídica, primera edición noviembre. Lima, Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, I. (2017), Tesis para optar el título de abogado, cuyo título es “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque. Perú.
- Quispe, A. (2011). Teoría del delito. Libro texto de Derecho Penal Parte General. Chimbote: Universidad Católica los ángeles de Chimbote.
- Legis.pe. (2018). In dubio pro reo o indubio pro reo.25 de enero. Por portal de derecho de Legis.pe. Lima. Perú.
- Lenise Do Prado,M., De Souza, M. y Carraro, T. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares abogados. (2013). Anotaciones respecto al principio de contradicción en materia cautelar. 9 de mayo. <http://www.linaresabogados.com.pe/ anotaciones-principio-de-contradiccion/>
- Guillen, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. Tomo II. Lima.

- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lobatón, D. (1999). Tesis sobre los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. En Revista Pensamiento Constitucional de la PUCP. Vol.6. Num. 6. Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3228/3054>
- Machado R. (2017). Por una democratización de la democracia en Brasil propuestas para reforzar el ejercicio democrático. Brasil.
- Mattio de Mascías, A. (2014). “Sistema de Justicia actual en Argentina”, en Revista Probidad/ edición 11/ noviembre-diciembre/ Argentina.
- Mendoza, J. (2015). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión Americana. Cuba.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mesia, C. (2004). Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. Perú.
- Mestanza, S. (2017). Tesis para optar título profesional de abogada con título “La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de ate en el año 2017 en la Ley N° 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Perú.
- Gaceta jurídica. (2015). Etapa de juzgamiento. Lima: Gaceta Juridica
- Mixán, F (2008). Manual de derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones jurídicas.
- Montero, J. (2015). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2013). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas, A. (2013). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nieva, J. (2016). La Cosa Juzgada. Atelier. Barcelona. España. https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada
- Peña, R. (2016). Tratado de Derecho Penal: Parte General Lima: Grijley
- Peña, R. (2016). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

- Pérez, R. (2013), tesis para optar título profesional de abogado con el título “Reformas Legales al Art. 505.1 del Código Penal relacionado a los delitos del atentado contra el pudor”. en Loja-Ecuador.
- Plascencia, R. (2014). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salas, B. (2011). El Proceso Penal Común. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
- San Martín, C. (2016). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona, V. (2015). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Perú.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valitutti, A. y de Stefano, F. (2014) Le impugnazione nel processo civile. Editorial Cedam. Padua. Italia.
- Vargas, W. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. En revista de derecho Lex Novae. <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Vescovi, E. (2010). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Yenissey, I. (2015). La proporcionalidad en las penas. En revista ensamiento penal. 23 de noviembre. Argentina. http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias
Examinadas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO
SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE: N°01216-2018-73-2501-JR-PE-03

ACUSADO: TED

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADA: C. E. A.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA

Nuevo Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, conformado por los Magistrados MECR, quien a su vez actúa como Directora de debates, JGPV y LERR, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado TED, con DNI. N° XXXXXX, de 78 años de edad, nacido el 10 de junio de 1941, con instrucción segundo grado de primaria, soltero; por el delito de Violación Sexual de Menor de edad – en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales C. E. A. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal JJLG en su condición de Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. El Actor Civil estuvo representado por el abogado AED. Y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado AEGA

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.-

El Ministerio Público imputa al acusado TED haber cometido los siguientes hechos punitivos: Con fecha 19 de enero de 2018, aproximadamente a horas 17:20 horas, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"-

Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela EAR -dado a que era dicha abuela quien debía entregarle a la menor agraviada, su pensión que le envía su padre desde Chile- respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor ve bajar a su abuelo de una combi que venía de la ciudad de Chimbote e ingresó al inmueble, por lo que la menor decidió ingresar tras de éste, para preguntarle por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero. La menor ingresó a la cocina, tomó un vaso de agua, y como en esos momentos tuvo ganas de miccionar, se dirigió hasta la habitación de su abuelo para pedirle papel higiénico. Su abuelo le proporcionó, la menor fue al baño, pero como la puerta se encontraba cerrada, se dirigió al corral, se bajó el pantalón hasta la altura de sus rodillas, se puso de cuclillas y orinó; luego se subió su ropa interior, y cuando estaba por hacer lo propio con su pantalón apareció su abuelo TED, procediendo a sujetarla de ambas manos y la llevó hasta su habitación que está ubicada frente al corral, jaloneándola levemente del brazo, en tanto que la menor no opuso resistencia, allí el agresor se sentó en un sillón, hizo que la menor se sentara en sus piernas, y le tocó sus pechos, sus piernas y por encima de su ropa Interior le tocó su vagina, luego la cogió de los brazos y la sentó en su cama. El acusado, empezó a sacarse la correa de su pantalón, mientras la menor, asustada, Intentaba subirse el suyo, pero su abuelo no la dejaba, en tanto que dejaba momentáneamente de sacarse la correa de su pantalón y la volvía a sujetar con sus dos manos las de la menor, para evitar que ésta se subiera su prenda. El acusado logró bajar su pantalón, sin embargo en ese momento irrumpió en la habitación, su hija RNEA, evitando que su padre continuara con su propósito, pero lejos de salir en defensa de su sobrina, la agredió llamándole la atención por el hecho de estar allí. Luego de ello, la menor se retiró del Inmueble de manera inmediata, totalmente asustada por lo ocurrido, procediendo a contarle lo sucedido a su madre, con quien finalmente concurren a la Dependencia Policial "21 de abril", para asentar la denuncia correspondiente.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16°, del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga 25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

SEGUNDO: DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL:

El abogado del Actor Civil dijo: A consecuencia del delito que se le acusa a TED, mi patrocinada se ha visto perjudicada, tanto por un daño a la persona y daño moral, lo cual se acredita con el Informe Psicológico y Social que obran en el expediente; por lo que se solicita la suma de S/. 25,000.00 soles.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado de la defensa dijo: Los hechos no guardan coherencia, la defensa postula por la absolución de los cargos imputados a mi patrocinado.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO.-

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: “El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”. La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública,

sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidió no declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El artículo 173° del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

Respecto al tipo penal bajo comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.

En doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la invalidez de este.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

El acceso carnal implica no sólo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

Con respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio-educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo); descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, así como la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

SEXTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO.-

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.-

A. LA DECLARACIÓN DE JEAC, quien dijo: soy mamá de la menor agraviada. El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada, me contó que cuando llegó a la esquina se encontró con su tía RE, le preguntó por su abuelita (pues siempre iba por la pensión que le envía cada mes su papá de Chile), la tía le dijo que su abuela no estaba. Que cuando mi hija ya se iba a retirar, su abuelo bajó de un carro que llegaba de Chimbote, entonces, mi hija le preguntó si es que la abuelita ha recogido el dinero e ingresó a la casa; y su abuelo le dijo que la señora no estaba. En ese momento mi hija dice que fue a tomar agua, y luego fue a la habitación de su abuelo a pedirle papel higiénico pues quería miccionar, el señor le ha dado papel, pero, como la puerta del baño ha estado trancada, mi hija ha optado por orinar en un corral. Me contó que luego que subió su ropa interior e intentó subir su pantaloneta, su abuelo salió y la jaló de las manos hasta su habitación. Que él se sentó en el sillón, la sentó a ella en sus piernas y le tocó por encima de su calzón, la puso en la cama, y él se comenzó abajar el pantalón. Mi hija dice que quería levantarse y subir su pantalón pero, el señor la volvía a coger para que no lo haga; que justo en ese momento ingresó la hija del acusado, la cual lejos de recriminar a su papá, le ha pegado a mi hija con el sombrero, diciéndole “¿a esto vienes? ¿a hacer tus cochinas?, lárgate a tu casa”, por lo que mi hija ha salido corriendo. Mi hija me dijo que el corral está casi al frente de la habitación del acusado, ella conoce pues iba cada cierto domingo a recoger su dinero y le hacían firmar un cuaderno. Me consta que el acusado es curandero. Lo que asustó a mi hija es lo que su abuelo a intentado hacer con ella, así como la reacción de su tía. Cuando la tía dijo “vienes a hacer tus cochinas”, daba a entender que mi hija se había ido a estar con el abuelo. Mi hija anteriormente no ha tenido este tipo de experiencias con otras personas, pero, respecto a su abuelo, cuando tenía siete años me contó que éste la había besado en la boca. Después de los hechos no he visto al acusado. Cuando iba mi hija mensualmente a recoger el dinero, antes de los hechos, conversaba con su abuelo al llegar y despedirse. La tía de mi hija que la halló ese día, es la señora RE, vive a una

cuadra o a cuadra y media de la casa donde se produjeron los hechos. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo: No he tenido problemas con el papá de mi hija ni con su familia. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Mi menor hija no me contó qué tiempo duró entre el momento que ingresó a orinar y que ocurrió el incidente. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: No he convivido con el padre de mi hija. Desde que mi hija tenía año y medio, terminé con mi ex pareja. A la fecha en que fueron los hechos, mi hija tenía 13 años.

Después de los hechos, no he tenido problema alguno con el padre de mi hija, que a la vez es el hijo del acusado. Cuando conversé con él sobre los hechos, me dijo que es su padre, que no iba a tocar ese tema y que la justicia decida.

B. LA DECLARACIÓN DE EICHP.- quien dijo: El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, por lo que la UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Mediante oficio N° 54-2018 se nos pidió brindar asistencia a la menor de iniciales C.A.E. Con aceptación de su madre la incorporamos al programa, brindamos la asistencia respectiva, la asistencia que brindé fueron los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018, mediante una visita domiciliaria. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero lo que decía era que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había insultado. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa. La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. La menor afirma también que estaba decepcionada respecto a la actitud de sus tías paternas, que ninguna de ellas la apoyó e incluso tuvo rechazo delante de una vecina, por una de sus tías. Sobre el temor, la menor refirió que temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada

emocionalmente. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: En la sesión de fecha 27.02.2018 la menor señaló textualmente “tengo miedo que me ataquen, van a estar todos”. Dentro de nuestra guía de evaluación de violencia, hay una parte donde dice “riesgo actual o perturbación”, la menor no ha recibido ataques ni amenazas, pero, si hay actitudes negativas de la familia hacia ella, por lo que ella temía que les hagan daño a ella o su familia. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. LA DEFENSA DEL ACUSADO: No formuló preguntas.

C. LA DECLARACIÓN DE RNEA, quien dijo: El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres esperando a mi papá, mi sobrina C.A.E. pasó, no me saludó e ingresó de frente, ella no saluda cuando viene. Desde que ingresó la menor hasta que llegó mi papá, pasaron cinco minutos. La distancia del asiento que está ubicado afuera de la casa con la puerta de la misma, es la misma que desde donde me encuentro a la puerta de esta sala de audiencias que está al frente (5 metros). Yo estaba afuera sentada con mi balde de agua sucia que había ido a recoger. En la casa no había nadie pues entré llamando a todos, mi mamá estaba juntando arroz por un molino que está al frente de la casa. La puerta está abierta cuando hay gente afuera y como el molino del frente está cerca, estaba abierto el portón. En el molino había gente, está a una distancia como de aquí al baño de al fondo (20 metros). Primero entré con mis baldes a recoger agua sucia y salí, luego volvía entrar cuando llegó mi papá. Llamé a mi papá para que me preste su burro para ir a traer chala, me dijo “ahorita salgo”, la puerta de su cuarto estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, y salió y se fue”. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo. No me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. El día de los hechos le pregunté a la menor qué hacía en el cuarto de mi papá, porque la vi

parada detrás de la puerta, esa situación no la vi rara. No le he dicho a la menor “vienes aquí para hacer tus cochinas”, le dije “chinita malcriada” y eso fue porque no me obedeció y entró de frente a la casa, cuando no había nadie. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia. Luego que le dije a la menor “chinita malcriada”, salió. Le pregunté a mi padre por qué la menor había estado allí y me dijo que había ido a preguntar por mi mamá y que le había dicho que mi mamá estaba abajo en la chacra. La menor tenía puesto su snicker, no lo tenía a la altura de sus rodillas. No recuerdo con qué color de ropa estaba, pero era un legging hasta debajo de la rodilla. Desconozco por qué la menor ha denunciado a mi padre. Mi papá nunca ha tenido este tipo de denuncias. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo: Nuestra familia nunca ha tenido problemas por terrenos con la mamá de la menor. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: La vivienda donde sucedieron los hechos es una cochera, no tiene callejón. Entre el baño y la habitación de mi padre hay una cocina. Entre el baño y el cuarto de mi padre hay un cuarto donde están los cuyes, patos, todos los animales. El área del baño es grande y al lado hay otro cuartito donde uno puede orinar. De donde la menor ha ido a miccionar al cuarto de mi padre, está lejos, pero allí están los animales, no se puede miccionar pues éstos te pueden picar. La puerta del baño nunca está cerrada. En la habitación de mi padre hay un sillón donde está toda su ropa y cosas amontonadas. Después que ingresó mi papá a la casa, yo ingresé a los dos minutos. A LAS PREGUNTAS EN REDIRECTO DEL FISCAL, dijo: Yo voy todos los días a la casa. El corral donde están los animales, se encuentra colindante con la habitación de mi padre. El espacio total del corral es de uno a dos metros. En el corral hay patos, gallinas, pavos. Los pavos y patos pican. Hay otro corral al fondo, donde están los cuyes y conejos. El día de la constatación fiscal no habían patos ni pavos, porque iba suceder dicha diligencia y tuvimos que encerrar juntos a todos los animales. No sé por qué en el acta de constatación que hizo la policía se indica que en dicho lugar no habían animales, pues los animales estaban allí. Me consta que la puerta del baño está abierta, pues lo veo cada vez que voy a la casa. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: Cuando he estado en la casa, siempre he visto a la niña en la sala mirando tele con mis otros sobrinos. Cuando vi entrar a la

menor cinco minutos antes que mi papá, yo no la dejé entrar, sino que ella pasó de frente y yo seguí sentada afuera. Mi trato con mi sobrina era normal, nunca ha hablado conmigo. El día de los hechos ya había sacado el agua sucia de la cocina, la cual está al lado del baño, solo esperé afuera de la casa para que mi papá me preste su burro. Esperé un rato para entrar, porque como sufro de las rodillas, cuando me levanto no puedo caminar rápido, lo hago cojeando, por lo que solamente alcé mi mano, saludé a mi papá y él también me saludó.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

A. EL EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO WEFC, quien dijo: he emitido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales C.E.A. de 14 años de edad a la fecha de evaluación. Fue evaluada los días 25 y 30 de enero del 2018. CONCLUSIONES: i) presenta bajo nivel de autoestima, emocionalmente inmadura, dependiente afectivamente de aquellas figuras que le son significativas e importantes, características adquiridas a lo largo de su desarrollo vital. ii) identificada con su rol y género sexual. iii) si bien narra experiencia en el área sexual, dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial. Existe literatura que reporta que después de los eventos, la persona puede presentar toda la sintomatología de un estrés pero se tendría que asociar a ciertas características, como la probable presencia del agresor, la circunstancialidad, esas cosas pueden hacer que luego de un tiempo prudencial pueda aparecer la sintomatología que antes no presentó, se denomina estrés post traumático. La pericia se realizó el 25 y 30 de enero del 2018. Debe tenerse en cuenta que la literatura reporta que las reacciones a un evento violento pueden durar días, horas, o hasta un mes, a partir de ello es considerado como una afectación emocional y pasado ese tiempo sería una afectación psicológica, entonces, si la pericia fue realizada dentro de esos treinta días estaría dentro de proceso de incubación de una afectación emocional

mas no de una afectación sicología, y podría ser por eso que no presente afectación. El relato de la menor al momento de la evaluación era consistente. Que no exista afectación psicológica no necesariamente quiere decir que el relato de la menor no sea creíble, debe entenderse dos cosas: la dinámica o la forma de como ocurrió el hecho, la literatura y la experiencia demuestran algo muy simple: a mayor violencia mayor es la probabilidad de daño y a menor violencia menos es la probabilidad de daño. LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Cuando un menor no muestra afectación por los supuestos hechos, también habría la posibilidad de que el hecho no haya ocurrido. Es bastante difícil determinar que exista más o menos afectación cuando sea un familiar o un tercero, es cuestión muy subjetiva.

6.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

A. EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE CÁMARA GESELL DE LA MENOR. La menor C.E.A. quien dijo: “tengo 13 años de edad. Mi papá está en Chile, me comunico con él por internet. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca a su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi rompa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería

explicarle, pero ella no me dejó, me gritó, me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de mi abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. EL SEÑOR FISCAL dijo: En la declaración la menor detalla el modo, forma y circunstancias de cómo han sucedido los hechos.

EL ACTOR CIVIL dijo: La menor narra de forma coherente el hecho cometido por el hoy acusado en su agravio. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Se debe valorar en forma general la entrevista realizada a la menor, pues se advierte serias incoherencias; asimismo, se debe tomar en cuenta que se encuentra en un estado normal, no acorde con una persona que ha sufrido este tipo de actos; y, se tenga en cuenta que cuando se inició la entrevista, ésta dijo que no sabía diferenciar la verdad de la mentira.

B. EL ACTA DE DENUNCIA POLICIAL. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 18:30 horas del día 19 de enero del 2018, presente ante el instructor en una de las Oficinas de Investigaciones de la Comisaría PNP 21 de abril – Chimbote, la persona de JEAC denuncia que el día de la fecha a horas 17:20 aprox., su menor hija de nombre C.E.A. de 13 años de edad, ha sido víctima de intento de violación y tocamientos indebidos por parte de TED, quien es abuelo paterno de la menor. Según refiere la denunciante, en circunstancias que su menor hija salió de su domicilio a las 17:00 horas aprox. para dirigirse a la dirección ubicada en Cambio Puente, calle Simón Bolívar 284, el cual es domicilio de TED, con motivo de recibir un dinero de su padre Wilmer Espejo Albújar, quien se encuentra en Chile, es así que al ingresar al domicilio la menor tuvo una comunicación con su abuelo preguntándole por su

abuela, pero el denunciado refirió que se encontraba en Chimbote, ante lo cual al menor intentó ingresar al baño del domicilio para realizar sus necesidades personales, pero la puerta estaba cerrada, motivo por el cual la menor al sentir que ya no podía aguantar más, se dirigió al corral y procedió a miccionar, y es donde aparece su abuelo y jala del brazo a la menor, quien se encontraba con el snicker tipo bermuda abajo, entre las piernas, llevándola hasta su dormitorio, donde la menor seguía con el snicker entre las piernas, donde el denunciado procede a tocar su cuerpo y partes íntimas con su mano; y en su afán de querer intentar algo más con la menor el denunciado se bajó los pantalones, pero fue interrumpido por su hija de nombre RE Albújar, la misma que le recriminó a la menor diciéndole “qué, para eso vienes, a hacer cochinas, lárgate a tu casa”, por lo que la menor se retiró corriendo hacia su domicilio. EL SEÑOR FISCAL dijo: Se documenta la denuncia hecha por la madre de la menor y corrobora lo indicado ésta última en cámara Gesell. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Lo señalado en la misma es diferente a lo escuchado en la entrevista en cámara Gesell.

C. EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. Se lee: En el centro poblado Cambio Puente, siendo las 18:50 horas del día 19 de enero del 2018, el suscrito, a mérito de la denuncia policial realizada por la señora JEAC, por el presunto delito contra la libertad sexual – tocamientos indebidos y tentativa de violación sexual en agravio de su menor hija de nombre C.E.A., hechos realizados por la persona de TED, acto ilícito ocurrido en el interior del domicilio del denunciado; motivo por el cual personal policial perteneciente al patrullaje integrado del P.A.R. del centro poblado Cambio Puente, nos constituimos al domicilio del denunciado con la finalidad de intervenir en Flagrancia del Delito y poner a disposición de esta dependencia policial al intervenido para las investigaciones del caso.

EL SEÑOR FISCAL dijo: se documenta la intervención del acusado, así como un relato que forma parte del marco imputativo que sostiene Ministerio Público. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Ninguna observación.

D. EL ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA Y TOMAS FOTOGRÁFICAS. Se lee: En la ciudad de Chimbote, siendo las 02:00 horas del día 20 de enero del 2018, presente el instructor, el representante del Ministerio Público,

la abogada defensora MLS y el investigado TED, en el domicilio del investigado ubicado en el C.P. Cambio Puente, calle Simón Bolívar N° 284 – Chimbote, con la finalidad de realizar la constatación policial y/o verificación domiciliaria: Se ingresa al domicilio antes mencionado, se observa un pasadizo tipo garaje, seguidamente al lado derecho a diez metros aprox. se aprecia un ambiente al parecer es usado como cocina por lo que se encuentran utensilios de diferentes tipos de cocinas, luego, pasando dos ambientes en el mismo lado derecho de la casa, se observa un ambiente de 4x4 aprox., con una puerta de madera color celeste en donde se aprecia una cama de fierro con sus respectivas frazadas y colchas al lado izquierdo del cuarto, asimismo, ropas de hombre de diferentes tipos, una mesa prefabricada, un espejo de 2x1 metros aprox. pegado junto a la ventana de dicho ambiente; asimismo, al frente del cuarto mencionado se aprecia un corral de aves, al igual, al lado izquierdo contiguo a un ambiente vacío se observa un corral en donde es usado para criar cuyes ya que se aprecia jaula de cuyes. Cabe mencionar el ambiente antes descrito es usado como dormitorio del investigado, el mismo que mencionó en donde se habrían producido los hechos; asimismo, continuo a la cocina se encuentra el baño donde usan los habitantes de la casa. EL SEÑOR FISCAL dijo: Con la cual se verifica el relato de la menor, ha señalado características en relación a cómo estaba distribuida la casa del abuelo, asimismo, da detalles del corral donde había estado miccionando y las características del espacio, y, las características al interior del cuarto del acusado; además, se documenta que es el propio acusado quien señala en dónde se habrían producido los hechos. EL ACTOR CIVIL: Ninguna observación.

LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo: Ninguna Observación.

E. EL DVD QUE CONTIENE IMÁGENES DE VIDEOGRABACIONES, EN RELACIÓN A LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. EL SEÑOR FISCAL dijo: Se puede verificar los ambientes y características proporcionadas por al menor en cámara Gesell, en relación al espacio continuo de la habitación del acusado, del lugar donde ella estaba miccionando; asimismo, la tía de la menor nos ubica en el lugar donde se produjeron los hechos. EL ACTOR CIVIL dijo: Ninguna observación. EL ABOGADO DEL ACUSADO, dijo: Se advierte que la menor primero indicó que pasó por un callejón, sin embargo del video no se visualiza que exista un callejón. No se ha precisado el lugar donde la menor estuvo miccionando. La habitación del

acusado es tan reducido y estrecho que imposibilitan el desenvolvimiento de una persona dentro, por lo que sería menos posible que haya habido cierto tipo de conductas entre dos personas.

6.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

A. EXAMEN DEL TESTIGO TÉCNICO VMSQ, quien dijo: El documento que se me pone a la vista está suscrito por mí, es un resultado de ecografía, no es informe médico, el resultado es un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para una cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, dijo: Todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. Los parámetros mencionados son para decidir cómo se va a operar a un paciente, en el caso lo amerite. Los pacientes con hipertrofia grado uno y grado dos, se operan por la uretra nada más, sin necesidad de corte, y los pacientes grado tres y cuatro, se operan con corte, esa es la única ventaja de esa clasificación. En el caso del paciente, su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Si hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. EL ACTOR CIVIL: No formuló preguntas. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado.

SETIMO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

A. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-

A consideración del Ministerio Público, ha quedado debidamente corroborado los hechos imputados al acusado, con:

- La declaración de RNEA, la cual ubica a la menor agraviada al interior de la habitación del acusado.
- La declaración en cámara Gesell de la menor agraviada, donde narra la forma y circunstancia de cómo llega a la casa donde habita su abuelo (acusado) y los hechos en su agravio.
- El Acta de Constatación Policial y Acta de Constatación domiciliaria, donde se precisa la distribución de las habitaciones, el corral donde la menor tuvo la necesidad de miccionar.
- El examen del perito psicólogo, quien ha señalado las razones por las cuales no existe daño emocional en la menor, pero que posteriormente podía aflorar, lo cual se ha presentado en este caso pues la testigo experto de UDAVIT señala ante este plenario que hay una afectación psicológica, pues la pericia se le practicó a la menor dos meses después.
- El Acta de denuncia policial, el Acta de Intervención policial y Constatación domiciliaria, las mismas que no tienen la entidad suficiente para enervar la validez probatoria de la imputación, ya que en lo sustancial la imputación de la tentativa de violación sexual no ha variado desde la denuncia que presentara la madre de la menor.

Por lo tanto, atendiendo a que se ha cumplido con los presupuestos de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato incriminador y la existencia de corroboraciones de carácter periférico, solicitamos se le imponga al acusado 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

B. ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL.-

Dijo: Con los medios probatorios ofrecidos, se ha podido demostrar que la agraviada ha sufrido un daño a la persona, psicológico y moral, el mismo que va repercutir en su vida; por lo que solicitamos la suma de S/. 25,000.00 soles, el mismo que servirá para recuperarse en algo el daño ocasionado a la menor a través de terapia psicológica.

C. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-

Se tiene que valorar: 1. La cámara Gesell, 2. Versión de la agraviada y 3. Informe psicológico, con lo cual se va a probar si en verdad los hechos expuestos por la agraviada son ciertos o no. Para la defensa, todos los hechos expuestos por la

agraviada, son falsos, pues cuando hemos visualizado la entrevista en cámara Gesell, se ha advertido una serie de contradicciones en el relato de los hechos y en la imputación misma, dice la menor que:

Tenía deseos de miccionar, mientras que una testigo señala que le dijo que estaba con la regla.

El acusado la condujo agarrando de las dos manos, hacia la habitación, luego se le pregunta y vacila nuevamente, dijo que estaba con el short por sobre las rodillas y así supuestamente la condujo a la habitación; luego dice que el acusado estaba con el pantalón abajo; entonces, en qué momento el acusado pudo haberse bajado el pantalón?

Si la presencia de la testigo Rocío fue casi inmediata.

Se puso a miccionar al frente de la habitación del acusado, siendo casi imposible que eso se haya realizado, pues del video se aprecia a la agraviada con una contextura física muy desarrollada, con naturalidad en su expresión al relato, por lo que no resulta creíble que haya sido doblegada por una persona de casi 81 años, con un mal que apenas le permite caminar.

Asimismo, cuando se le preguntó al perito psicólogo por qué la menor no evidenciaba indicadores de afectación emocional, dijo que puede ser por estos hechos o que nunca puedan haber ocurrido.

El urólogo que vino a declarar en juicio, indicó que mi patrocinado presenta un mal de próstata y que eso le afecta un 40 % de su impulso sexual.

Este tipo de delitos, por ser clandestinos, requieren de una premeditación por parte de quien va a cometer este hecho, no se puede alegar que el impulso sexual sea inmediato.

La testigo presencial ha indicado que la menor se encontraba parada en la puerta con la vestimenta completa.

Por lo que solicitamos se absuelva a mi patrocinado de la imputación realizada por Ministerio Público.

D. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

No concurrió a audiencia.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin

de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

I. Que el acusado TED conocía a la menor agraviada de iniciales C.E.A. desde mucho tiempo atrás, ya que es su nieta, hija de su hijo; y la menor agraviada desde muy pequeña, iba los domingos a la casa de sus abuelos paternos para visitarlos. HECHOS PROBADOS al haber sido admitidos como ciertos por ambas partes. Tanto la menor agraviada en su declaración en cámara Gesell como su madre JEAC en el presente plenario, han referido que el acusado es abuelo de la menor agraviada, padre de su padre, y que siempre ha ido los domingos a visitar a sus abuelos. Incluso la madre de la menor ha narrado un suceso que habría acaecido cuando la menor tenía siete años, en una oportunidad que fue a visitar a su abuelo TED, al retornar a su domicilio le contó a su madre que su abuelo la había besado en la boca.

Si bien es cierto el acusado no ha declarado en el plenario, empero, sobre éste punto referido a la relación se nieta y abuelo, habida entre la menor agraviada y el acusado, así como a las visitas frecuentes que hacía la menor al acusado desde pequeña, no ha existido cuestionamiento. Y a mayor abundamiento, la testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- nos ha referido en juicio oral: “Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas”.

II. Que la relación entre la menor agraviada de iniciales C.E.A y el acusado TED, antes de que éste último sea denunciado por los hechos que han generado el presente proceso, ha sido buena. HECHOS PROBADOS con las declaraciones de la menor agraviada en cámara Gesell, donde afirma que visita esporádicamente a sus abuelos paternos, y que nunca ha tenido problemas con ellos. Por su parte su madre JEAC confirmó dichas aseveraciones indicando que cuando la menor agraviada visitaba a sus abuelos, saludaba normalmente al acusado tanto al llegar como al despedirse. Y acota además, que nunca ha tenido problemas con el acusado ni con su familia, ya

que ella está separada del padre de la menor agraviada, desde que ésta tenía un año y medio de edad.

La testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- ha corroborado las buenas relaciones habidas entre el acusado y la menor, pues en el plenario indicó: “La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”.

III. Que el día 19 de enero de 2018, a las 17:20 horas, aproximadamente, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"- Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela Eduvisa Albújar Romero, respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor vio llegar a su abuelo e ingresó a la casa detrás de él, preguntándole por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero de su pensión, a lo que el acusado le respondió que su abuela no estaba. La menor tuvo ganas de orinar, por lo que fue a pedirle papel higiénico a su abuelo, y fue al baño, pero como la puerta estaba cerrada, decidió orinar en un corral que se halla ubicado frente a la habitación de su abuelo. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien dijo: “yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orinar al corral que está cerca a su cuarto”.

La presencia de la menor agraviada en la casa de sus abuelos E y TED el día 19 de enero del 2018, a las 17:20 horas aproximadamente; así como que, cuando estos ingresaron al inmueble, no había nadie más al interior del mismo, lo corroboró la testigo RNEA, quien refirió en el plenario que ella estuvo sentada en un banco ubicado en la vía pública, en inmediaciones de la casa de su padre. Que vio llegar a

su padre en una combi, y lo vio también cuando ingresó a su inmueble seguido de la menor agraviada.

Finalmente, también constituye prueba corroborante, la declaración de la madre de la menor, testigo JEAC, la misma que informó en juicio oral: “El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada”.

IV. Que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:25 horas aproximadamente, luego de que la menor agraviada C.E.A orinó en uno de los corrales de la casa de abuelo TED, cuando se disponía a subir su pantaloneta, ya que primero subió su ropa interior; el acusado salió de su habitación -y aprovechando la minoría de edad de la menor agraviada, así como la especial posición que tenía sobre ella, por ser su abuelo- la cogió de un brazo y la jaló hacia su referido dormitorio, ahí se sentó en un sillón, sentó a la menor agraviada sobre él y le tocó sus senos, sus piernas y su vagina, por encima de su ropa. Luego la puso a la menor agraviada en su cama y empezó a bajarse el pantalón, sacándose la correa; y cuando la menor trataba de subirse su pantaloneta, el acusado le volvía a coger sus manos. Es en esos precisos momentos, que la testigo RNEA ingresó a la habitación y al verlos a su padre y a la menor agraviada con los pantalones abajo, la ha votado a la agraviada de su casa. HECHOS PROBADOS con la narración de los hechos efectuada por la menor agraviada a su madre JEAC, luego en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como durante la pericia psicológica. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato indicando que el acusado TED la ha jalado a su dormitorio, que él se ha sentado en un sillón, la ha sentado a ella en sus piernas y le ha tocado los senos, piernas y vagina; y que luego la puso encima de su mano y no la dejaba que suba su pantaloneta, mientras él se sacaba en pantalón; y que no continuó con su cometido, porque fue descubierto por su hija RNEA, constituye sindicación directa hacia el acusado en referencia, como el autor de los hechos de abuso sexual descritos.

Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado,

aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”

La sindicación detallada que efectuó la TESTIGO AGRAVIADA C.E.A. en su declaración en cámara Gesell es la siguiente: “tengo 13 años. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita E porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote.

Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca a su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi rompa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería explicarle, pero ella no me dejó, me gritó,

me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de mi abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. Dicha sindicación se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre la familia materna de la menor agraviada (ya que ella vive con su madre) y el acusado o los miembros de su familia, existan razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, ambas partes han admitido como cierto que la menor agraviada iba algunos domingos a la casa del acusado, para visitarlo a él y a su esposa, porque son sus abuelos paternos. Que jamás han tenido problemas, y que el trato que han tenido siempre ha sido cordial.

Cabe resaltar en éste punto, que la madre de la agraviada ha referido en su declaración en juicio, que nunca tuvo problemas con el acusado ni con el padre de la menor agraviada, y que incluso, posterior a los hechos y a la denuncia, su relación con el padre de la menor agraviada sigue siendo igual, que éste le ha dicho que él no puede denunciar al acusado porque es su padre, y que deja que la justicia se haga cargo.

Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente (que no sea fantasiosa, absurda, ilógica). En ese orden de ideas tenemos que está probado más allá de toda duda razonable, que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son nieta y abuelo paterno, y la menor agraviada desde pequeña lo ha visitado en su domicilio algunos domingos. Está probado que la relación entre la menor agraviada y el acusado siempre ha sido cordial, como nieta y abuelo. Está probado que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:20 horas aproximadamente, la menor agraviada fue al inmueble del acusado, ubicado en la Calle: Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, y al ver que el acusado llegó de la calle e ingresó a su inmueble, la menor agraviada ingresó detrás de él preguntándole por su abuela. Está probado que luego de que el acusado le dijo a la menor agraviada que su abuela estaba en Chimbote, la menor fue a orinar en el corral ubicado frente a la habitación del acusado. Y está probado que la testigo RNEA halló a la menor agraviada en la habitación de su padre TED. Y si bien es cierto ésta testigo ha referido en juicio que cuando ingresó a la habitación de su padre, ni la menor si aquel tenían los pantalones abajo, sino que su padre estaba sentado en su silla acomodando sus remedios, mientras que la menor estaba parada detrás de la puerta; también lo es que esa situación será analizada más adelante; resultando relevante en éste punto del análisis, que la menor agraviada fue hallada por la testigo EA, al interior de la habitación de su padre, sin explicación alguna.

Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere haber sido tocada en sus senos, piernas y vagina; y es el mismo lugar donde, luego, el acusado puso a la menor sobre su cama y la sujetaba con una de sus manos para que ésta no se suba su pantaloneta, mientras él con la otra mano, se bajó su pantalón. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (13 años), y especialmente su posición que le daba particular autoridad sobre la menor, ya que es su abuelo paterno, para tocarle sus senos, piernas y vagina, así como para pretender violarla sexualmente, ya que la puso sobre la cama, no dejaba que se suba la pantaloneta, y él se bajó el pantalón; no habiendo podido continuar porque su hija RNEA entró en su habitación.

El abogado de la defensa ha argumentado que la declaración de la menor es incoherente. Que no es posible que su patrocinado la haya jalado de un brazo y la haya llevado a su habitación, y menos aún que haya podido, a la vez, bajarse el pantalón y no dejar que la agraviada se suba la pantaloneta; dado a que su patrocinado es una persona de más de 80 años, y la menor agraviada es alta y de contextura regular.

Dichos argumentos no son de recibo de éste Colegiado, pues las máximas de la experiencia, adquirida de la casuística, nos informan que el abuso sexual de un adulto contra un niño, más aún si es parte de su entorno cercano –como en el presente caso– no se ejecuta porque el adulto previamente venza la resistencia del menor, pues en la generalidad de éstos casos el menor víctima de abuso sexual jamás resiste. Se ejecuta porque el menor se atemoriza de tal modo que muchas veces ni siquiera se queja.

En el presente caso, hemos visualizado la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, y hemos podido advertir que de forma reiterada la menor afirma que no hizo nada para defenderse porque estaba “muy asustada”, miedo que se incrementó cuando su abuelo se bajó y la mantenía a ella sobre la cama y no la dejaba que se suba su pantaloneta. Dichas explicaciones dadas por la menor agraviada, evidencian que en cierto modo ella dejó que el acusado la toque en sus senos, piernas y vagina, así como que el acusado la pinga sobre su cama y se baje el pantalón, ya que su temor anuló cualquier tipo de respuesta.

Consideramos necesario anotar que al amparo del Principio de Inmediación todos los presentes hemos advertido que la menor ha narrado en su propio lenguaje los actos de abuso sexual que refiere haber sufrido, esa narrativa no es incoherente, fantasiosa, ilógica o contradictoria, conforme ha quedado sentado.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada C.E.A., HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciara grave actuada en juicio oral.

La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García viene a ser “El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”. De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que “1.- El indicador.- es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios.2.- La lógica, es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. La ciencia es el conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. Y la regla de experiencia.- Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y 3.- El hecho indicado: es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador”. Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: 1.- Debe estar plenamente probado. 2.- Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. 3.- Debe haber sido obtenido lícitamente, y 4.- Debe tener gravedad y precisión, empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.

Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado DOS indicios GRAVES probados, los cuales se han

CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación inculpativa de la agraviada. Tales indicios son los siguientes:

PRIMERO: LA MENOR, POSTERIORMENTE, PRESENTÓ AFECTACIÓN Y PERTURBACIÓN EMOCIONAL PSICOLÓGICA, PRODUCTO DEL ABUSO SEXUAL QUE SUFRIÓ.

La menor agraviada, desde el mes de febrero del 2018, ha empezado a recibir tratamiento

psicológico por la psicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, licenciada EICHP, testigo experto que concurrió al plenario y nos informó lo siguiente: “El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Con aceptación de su madre, en el mes de febrero del 2018 incorporamos a la menor C.A.E. al programa. Yo le brindé asistencia a la menor los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero decía que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había insultado delante de una vecina. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa. La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. El temor se agudizó porque temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada emocionalmente. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. Este indicio está probado, pues la menor ha sido evaluada por profesional competente y especializado en la materia, ésta haciendo uso de la psicología ha llegado a las conclusiones antes descritas, las cuales permiten arribar a la siguiente inferencia válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, presenta afectación y perturbación emocional relacionada específicamente a los hechos de

abuso sexual que ella ha narrado, por parte de su abuelo paterno; es porque ha sido sometida a tales actos de abuso sexual por éste. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de un diagnóstico psicológico obtenidos y actuados respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirven para probar el abuso sexual que es materia de imputación, y la vinculación con el acusado.

Cabe precisar que el argumento de la defensa, de que la menor agraviada no presenta signo de afectación emocional, porque cuando fue evaluada por el perito psicólogo de medicina legal, éste concluyó en ese sentido, no es de recibo de éste Colegiado, pues si bien es cierto la menor agraviada fue evaluada por el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal WFC, los días 25 y 30 de enero del 2018, y que efectivamente concluyó que la menor “A la fecha de evaluación si bien narra experiencia en el área sexual, en dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”. También lo es que el mismo perito psicólogo WFC refirió en el plenario que: “En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial”.

Aplicando las reglas de la lógica, podemos advertir lo siguiente: Si tenemos en cuenta que la menor agraviada fue abusada sexualmente el 19 de enero del 2018, fecha en que conjuntamente con su madre denunciaron el hecho, y desde entonces tuvo apoyo familiar; es evidente que cuando pasó el examen psicológico, a solo 6 y 10 días del hecho, no se hayan evidenciado signos de afectación emocional. Empero, con el transcurrir de los días, la situación contextual para la menor cambió, pues conforme lo ha indicado la Psicóloga de la Unidad de Víctimas y testigos licenciada EICHP, la menor no recibió apoyo de su familia paterna, por el contrario, ellos le han dado la espalda, incluso una de sus tías la ha insultado delante de una vecina. Además, el temor se ha incrementado en la menor, dado a que al realizar las diligencias ordenadas por Fiscalía en la investigación, temía encontrarse con el acusado, y ser agredida por su familia paterna.

Todo éste contexto de adversidad que generaron los familiares del acusado, sobre la menor agraviada, quien también es parte de su familia, desencadenó la afectación emocional que la menor evidenció posteriormente; habiendo dado lugar a que se le incluya en el programa de protección y tratamiento psicológico de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, habiendo recibido apoyo hasta el mes de julio del 2018.

SEGUNDO: EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2018, A LAS 17:25 HORAS APROXIMADAMENTE, LA MENOR AGRAVIADA FUE HALLADA POR SU TÍA PATERNA RNEA, AL INTERIOR DE LA HABITACIÓN DE SU ABUELO, EL ACUSADO TED.

La testigo RNEA ha declarado en el plenario expresamente lo siguiente: “El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres, en la casa no había nadie, mi sobrina C.A.E. ingresó a la casa y luego llegó mi papá (...) yo ingresé a hablar con mi papá, la puerta de su cuarto [de mi papá] estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, salió y se fue. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos.

Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena. No me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”.

La mencionada testigo confirmó con su declaración el relato de la menor agraviada, en el sentido que cuando su tía RNEA entró a la habitación de su abuelo la descubrió al interior de la misma. Éste hecho no sería relevante para el caso, si no fuera que la menor jamás ingresaba a la habitación de su abuelo, y menos aún a “escondarse detrás de la puerta”, cuando no había nadie más que ellos dos (acusado y menor agraviada) en la casa. Además, ésta testigo acepta que le preguntó a la menor qué hacía en ese lugar; es decir que aún cuando la testigo dijo en juicio que “no le pareció raro ver a la menor detrás de la puerta de la habitación del acusado”; sin embargo su

accionar inmediato nos informa lo contrario, esto es que sí le pareció raro ver a la agraviada, quien es adolescente, al interior de la habitación de su padre, pues de plano le preguntó “¿Qué hacen?”; más aún si como la misma menor y la testigo, han referido que cuando la menor agraviada iba a visitar a sus abuelos, miraba televisión en la sala, pero no ingresaba a la habitación del acusado.

De otro lado, la testigo ESPEJO ALBÚJAR admite también que llamó la atención a la menor agraviada, diciéndole “chinita malcriada” y si bien indica que lo hizo porque no la había saludado cuando ingresó a la vivienda; sin embargo esa explicación se descontextualiza, ya que la testigo dijo que cuando ingresó a la habitación directamente le preguntó a la menor “¿qué hacen?” y ella le respondió que nada, que había ingresado a pedir papel higiénico porque estaba con su regla, y que luego salió y se fue. Si la menor salió inmediatamente de la habitación, ya no habría existido el supuesto contexto para llamarle la atención por un hecho pasado.

Y finalmente, el hecho de que la menor salió de la habitación y se fue, corrobora la versión de la menor, de que estaba tan asustada que salió del dormitorio de su abuelo y se fue corriendo a su casa; y desacredita las justificaciones que trata de introducir la testigo EA, como que la menor le dijo que estaba escondida detrás de la puerta de la habitación de su abuelo en busca de papel higiénico porque estaba con la regla. Este indicio está probado, pues la testigo RNEA ha declarado en el plenario, y sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio se ha obtenido la información antes detallada; testimonio que permite arribar a la siguiente inferencia válida – si la menor C.E.A. de 13 años de edad, fue hallada por su tía paterna, al interior de la habitación del acusado, la tía entra directamente y pregunta “¿¿Qué hacen??”, ante lo cual la menor agraviada responde –el acusado SE QUEDA CALLADO- y la menor inmediatamente sale y se va a su casa corriendo; es porque tal como lo ha dicho la menor, fue hallada por su tía cuando ella estaba en la cama sujeta por el acusado, y ambos tenían los pantalones abajo.

Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una declaración testimonial ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar la vinculación del abuso sexual que es materia de imputación con el acusado.

Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado ante su madre, quien al denunciar el hecho (denuncia verbal), como al declarar en éste juicio oral ha reproducido lo que su hija le dijo. Luego ha declarado en cámara Gesell y cuando es entrevistada por el perito sicólogo; así como durante su tratamiento con la sicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, y en todas sus declaraciones su versión es idéntica en lo sustancial.

V. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, el 19 de enero del 2018, la menor agraviada C.E.A. contaba con 13 años de edad. HECHO PROBADO al haber sido admitido como cierto por ambas partes.

El abogado de la defensa, además de los argumentos ya desacreditados a lo largo de la presente sentencia, ha afirmado que su patrocinado no puede haber cometido el delito imputado, porque padece de hipertrofia de próstata grado 4, lo cual es compatible en un 40% con disfunción eréctil. Dicho argumento no es de recibo de éste Colegiado, pues el testigo experto de descargo, MÉDICO CIRUJANO VMSQ dijo: que según el resultado de la ecografía practicada al acusado, es que se trata de un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para un cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. Agregó, que todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. En el caso del acusado su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Sí hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación

tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el

paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado.

Con ello queda descartado que se haya probado que el acusado padece de disfunción eréctil, o que no tenga erecciones o que tenga impotencia sexual.

NOVENO: JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados ejecutados por el acusado TED constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN GRADO DE TENTATIVA, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada, así como que tenía acceso a la menor; la jaló desde el corral hacia su dormitorio, la sentó sobre sus piernas y le tocó sus senos, piernas y vagina por encima de su ropa, para luego ponerla encima de la cama, mientras la menor seguía con su pantalón abajo, el acusado se bajó su pantalón con la finalidad de abusar sexualmente de ella, cometido que no logró, porque en ese justo momento entró en la habitación su hija RNEA y botó de la habitación a la menor, diciéndole “a eso vienes, a hacer tus cochinadas”.

Cabe precisar que éste es un tipo más de abuso sexual presunto, ya que para su concretización resulta irrelevante el uso de violencia o amenaza.

La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber aprovechado de la condición de minoría de edad de la agraviada – MINORÍA DE EDAD que era evidente y que conocía, ya que la menor tenía 13 años y era su nieta - para colocarla en la cama (luego de haberle tocado sus senos, piernas y vagina) |no dejar que ella se suba su pantaloneta y él bajarse el pantalón, es evidentemente doloso.

DÈCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean los hechos – abuso sexual de MENOR DE EDAD traducido en colocarla en la cama, no dejar que se suba su pantaloneta y bajarse él el pantalón con el fin de penetración sexual, pero fue frustrado porque entró su hija a la habitación– resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que abusar sexualmente de una menor de solo 13 años de edad; es delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

Siendo así, tenemos:

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que preveía en la fecha de los hechos el Art. 173 inciso 2 del Código Penal, para éste delito es no menor de 30 ni mayor de 35 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 30 años), en el segundo supuesto la pena será de 35 años y en el tercer supuesto la pena será entre 30 y 35 años de privación de la libertad. En el caso concreto concurren dos atenuantes privilegiadas, la primera que el hecho quedó en grado de tentativa y la segunda, que el acusado a la fecha de los hechos tenía responsabilidad restringida por la edad, pues tenía según su ficha de RENIEC, la cual se halla en nuestra base de datos, tenía 76 años de edad, al haber nacido el 10 de junio de 1941.

Por lo tanto, la pena a imponerse será por debajo del mínimo legal.

TERCER PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, tenemos que son totalmente reprochables, y del otro lado tenemos que el acusado además de su avanzada edad, tiene segundo grado de primaria, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público, de 25 años de privación de la libertad, resulta proporcional.

DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias para tal fin.

En ese orden de ideas, tenemos que a consideración de éste Colegiado el monto solicitado por el actor civil es adecuado, especialmente por la gravedad del daño.

DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde

eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – violación de menor en grado de tentativa - y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de 25 años de privación de la libertad con carácter de efectiva, podemos afirmar que se cumple el primer requisito; empero, estando a que el acusado se halla en libertad (con comparecencia) y no habiéndose evidenciado que vaya a rehuir a la acción de la justicia, la pena se ejecutará consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, al amparo de lo establecido en los artículo 397 y 399 del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD: RESUELVE:

1. CONDENAR al acusado TED, como autor del delito Contra La Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa – artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16°, del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales C. E. A.; en consecuencia, se le impone 25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se hará efectiva confirmada que sea por el

Superior en Grado. 2. FIJAR como Reparación Civil la suma de VEINTICINCO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3. IMPONER: INHABILITACIÓN de conformidad al inciso 9 del artículo 36° del Código Penal.

4. DISPONER que la sentencia se ejecute una vez que sea consentida o ejecutoriada.

5. SIN COSTAS.

6. NOTIFÍQUESE

Expediente N°: 01216-2018-73-2501-JR-PE-03.

Imputado: TED.

Delito: Violación Sexual de Menor de Edad.

Agraviada: C.E.A.

Confirma sentencia condenatoria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: cuarenta y seis.

Nuevo Chimbote, treinta de diciembre
del año dos mil veinte.

OÍDOS Y VISTOS:

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado TED, es materia de revisión por este Superior Colegiado la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad -artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A., y le impusieron 25 años de pena privativa de la libertad; se fijó una reparación civil en la suma de S/. 25,000.00 Soles a favor de la agraviada; entre otros, contenidas en la parte resolutive.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado TED, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del actor civil, así como la autodefensa material del sentenciado TED, quien únicamente señaló ser inocente y no haber hecho nada; los cuales quedaron registrados en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

1. La defensa técnica del sentenciado TED indicó que su pretensión era que la sentencia recurrida, que condenó a su defendido como autor del delito Contra la

Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.E.A, sea revocada y se absuelva a TED de la acusación fiscal; alegando lo siguiente: a) anteriormente en este proceso se declaró nula la sentencia apelada por cuanto se había realizado una indebida valoración de pruebas, estableciéndose en la sentencia de vista los errores que debían ser subsanados, entre ellos una prueba que no debió ser admitida; sin embargo, en el presente caso el Colegiado de Primera Instancia señaló que tenía criterio autónomo y actuaron dicha prueba nueva, consistente en el Informe Psicológico de la psicóloga Mostacero, la cual es uno de los sustentos de la sentencia recurrida, junto con la declaración de la agraviada en la entrevista en cámara Gessell y el informe psicológico de UDAVIT; b) respecto a la declaración de la agraviada, el Colegiado de Primera Instancia señala que la misma es coherente, consistente y no hay contradicción en su versión, invocando el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para su análisis, indicando que no hay ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto se probó que entre el sentenciado recurrente y la agraviada no hubo problemas, pero no se ha realizado un análisis conjunto de todas las pruebas actuadas en juicio oral, pues de haberlo hecho se evidenciaría que existen dudas respecto a la incredibilidad subjetiva en la versión de la agraviada, así se tiene que los padres de la menor agraviada están separados, cada uno vive en su domicilio, además el padre quiere pasar una pensión a Perú pero no le manda la pensión a la madre de la menor agraviada, sino que manda la pensión a su madre, la abuela paterna de la menor agraviada, los padres tienen otros hijos con otras parejas, y entre los hijos existen ciertos rencores; así, cuando la agraviada declaró en Cámara Gessell al responder la pregunta 31, ¿tú vas a avisarle a tu abuela cuando tu papá deposita dinero?, ella respondió “sí él manda para mí y para mi hermana, él tiene otra hija, a ella yo no le hablo, la casa es de mi abuelita”, de lo que se entiende que la agraviada siente resentimiento, sus padres están separados y su padre tiene otra hija con la que no se habla, lo cual sería la explicación de la imputación, y acreditaría que no se cumple el primer presupuesto de incredibilidad subjetiva; c) respecto al presupuesto de la verosimilitud, que es coherente, no hay contradicción en su versión, en el tiempo se mantiene, en la sentencia declarada nula se indicó que habían contracciones en la declaración de la agraviada en cámara Gessell, pues ella

señaló que ingresó al corral a orinar, luego dijo que tenía sed y fue a tomar agua, y que estando tomando agua sale el imputado y la conduce a la habitación, indicando que en ese momento salió su abuela y ella se subió la ropa interior y su pantaloneta, pero en la pregunta 35 respondió que se quiso subir su pantaloneta que estaba abajo, de lo cual se tiene que no sea si cuando la abuela apareció estaba o no con la pantaloneta abajo, primero dijo que se sacó el pantalón luego dijo que no, que estaba por debajo, contradicción que se señaló en juicio oral, pero no se ha tenido en cuenta; de la denuncia realizada por la madre de la menor agraviada ésta señala que el sniker estaba entre las piernas, estaba las partes íntimas descubiertas, pero la menor agraviada dice en Cámara Gessell que no, que se subió la ropa interior, y la pantaloneta, y después señala me pare y me subí la ropa interior, lo cual es una contradicción, por ende no existe verosimilitud; d) respecto al Informe psicológico emitido por la psicóloga Erika Zumazel Palomino, psicóloga de UDAVIT, programa de

atención de violencia contra la mujer, en la sentencia declarada nula se señaló que ello no podía ser valorado como una pericia, por cuanto el reglamento de programa de asistencia de víctimas y testigos en sus artículos 21° y 35° mencionan que los informes que emiten los profesionales están obligados a revisar la veracidad de la información que reciben, tiene carácter reservado, y son emitidos dentro de la atención a los usuarios, no son de carácter procesal ni constituyen órganos de prueba por no aportar en la condición del delito, pero a pesar de ello se ha valorado nuevamente, cuando no debió ser admitida; además, se varió la calidad del perito a testigo experto a la Psicóloga Erika Zumazel Palomino, figura que no se encuentra prevista en nuestra norma procesal, pero además como testigo experto se ha referido la declaración de la perito aun cuando la defensa observó ello; e) respecto la pericia oficial del perito psicólogo Hernán Cuba, se le da mínimo valor probatorio, por cuanto al elaborar el informe psicológico éste dijo que la menor agraviada no presenta ningún indicador de afectación emocional, que la menor agraviada no narra la verdad, lo cual se aprecia en el Informe N° 672 y el Informe N° 591, si bien es cierto se señala que la menor no evidenciaba indicadores emocionales de afectación porque había recibido el apoyo familiar, pero la menor dijo que nunca había ingresado a la habitación del sentenciado recurrente, pero contradictoriamente la

menor declaró en su oportunidad que ingresó hasta en 5 oportunidades al cuarto del sentenciado recurrente porque era su abuelo y era normal, entonces con el Informe del perito oficial es claro y contundente que la mentor además que ya había contradicción en su declaración no presenta indicador de afectación sicosexual por estos supuestos hechos; f) cuando se declaró nula la sentencia anterior también se dispuso que se valore la declaración de la testigo RNEA, la hija del sentenciado recurrente que ingreso a la habitación y observó que estaba éste con su nieta y que no estaban haciendo nada indebido, sin embargo, el Colegiado de Primera Instancia no valora ello; la declaración de esta testigo, la cual es coherente y clara al señalar que no vio nada indebido cuando ingreso a la habitación del abuelo que es de su papá; y, g) en su momento se ofrecido una prueba donde se indica que el sentenciado recurrente sufre de disfunción eréctil porque tiene un bulto voluminoso que impide su movimiento, que a su edad es difícil que tenga función eréctil normal, por lo cual no puede incurrir en dicho delito, por la condición fisiológica que presentaba en ese momento, próstata avanzada a un 40%, 125 gramos, lo que hace complicado que él pueda incurrir en este tipo de delito, por lo cual existe duda razonable.

De los argumentos del Ministerio Público

2. El representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia recurrida en todos los extremos, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, y la misma se encuentra debidamente fundamentada, alegando lo siguiente: a) en juicio oral se han actuado pruebas que acreditan que el día 19 de enero del 2018 aproximadamente

a las 17:20 horas, en el domicilio del sentenciado TED, ubicado en la Calle Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, cuando la menor agraviada fue a visitar a su abuela para recibir la pensión que su padre le envía de Chile, encontró al sentenciado recurrente quien aprovechó que no estaba su esposa para proceder a intentar practicarle el acto sexual vía vaginal, lo cual fue impedido por la presencia de RNEA que se encontraba afuera; b) como pruebas se tiene el Acta de Declaración en Cámara Gessell, la cual es cuestionada por la defensa técnica del sentenciado recurrente por supuestamente presentar contradicciones, sin embargo ello no es cierto, por cuanto la menor dijo concretamente que quería orinar y fue al

cuarto de su abuelo porque quería papel higiénico y como la puerta no se abría fue al corral a orinar, se subió la ropa interior y cuando quiso subir su pantaloneta aparece el sentenciado y quiere obligar a subir al cuarto, y ante la negativa de la menor agraviada él se sentó en el sillón y sentó a la agraviada en sus piernas, para empezar a realizarle los tocamientos en la parte de su seno, en las partes de sus piernas y en la parte de su vagina, momento en el cual trató de bajarle el pantalón, y no la deja subirse la pantaloneta, narración de la cual no se aprecia ninguna contradicción, es en ese momento que ingresa RE Albuja, indicando la menor que al ingresar su tía ella dijo “que haces tú acá”, “vienes a hacer cochinas”, lo cual consta en la entrevista de Cámara Gessell y le da consistencia a su relato; c) respecto a lo señalado por el perito psicólogo, independientemente que se tomó en cuenta la pericia de Chumacero que en su momento se dijo que no era un elemento de prueba, la sindicación directa por parte de la agraviada es consistente, porque el psicólogo Wilmer Farfán dijo que el relato de la menor es consistente, por lo tanto se da el presupuesto que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de la verosimilitud, consistencia y sindicación directa, teniendo en cuenta que es delito clandestino, la prueba privilegiada es la declaración de la menor; d) para corroborar el relato incriminador de la menor agraviada se tiene la declaración de la madre de ésta, el Acta de Denuncia Verbal de la madre de la menor agraviada y la constatación en el lugar de los hechos, que la ubica en el lugar, también se ha tenido en cuenta la declaración de la hija del sentenciado TED, RE Albuja; y, e) respecto a la incredulidad subjetiva, la defensa técnica pretende hacer ver que la menor agraviada tiene un hermano con quien no se habla, que el esposo tiene otra pareja y la mamá de la menor agraviada tiene otra pareja, pero ello no altera la declaración de la menor agraviada, por cuanto el sentenciado recurrente es su abuelo, por lo cual sería irrelevante para sustentar que si existe un resentimiento con el padre, y con la abuela, más aun si ha señalado que el dinero que llega le dan directamente a la menor agraviada por lo cual concurría al domicilio para que su abuela Luisa Albuja Romero le entregara cada mes dicho dinero, por lo cual para el Ministerio Público no existe elemento de descargo que sustenten dicho enfrentamiento entre familias.

De los argumentos de la defensa técnica del actor civil

3. La defensa técnica de la parte agraviada solicitó que se confirme la sentencia recurrida en todos los extremos, alegando lo siguiente: a) en juicio oral quedo probado que el sentenciado recurrente es actor del delito que se le imputa; y, b) no es cierto que haya existido una rencilla entre familiar, por cuanto en juicio oral se preguntó a la hija del sentenciado recurrente si han tenido problemas y ella refirió que nunca hubo problemas entre familias.

Delimitación del debate

4. Conforme a las pretensión impugnatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser: a) revocada y absolverse al sentenciado TED de la acusación fiscal; b) confirmarla en todos sus extremos; o, c) declarar su nulidad por adolecer de vicios de nulidades absolutas o sustanciales.

De la imputación

5. Conforme a la tesis del Ministerio Público sustentada en la audiencia de juicio oral, con fecha 19 de enero de 2018, aproximadamente a las 17:20 horas, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, ubicado en Calle Simón Bolívar N° 284 - Centro Poblado de Cambio Puente - Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela EAR-dado a que era dicha abuela quien debía entregarle a la menor agraviada, su pensión que le envía su padre desde Chile- respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor ve bajar a su abuelo de una combi que venía de la ciudad de Chimbote e ingresó al inmueble, por lo que la menor decidió ingresar tras de éste, para preguntarle por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero. La menor ingresó a la cocina, tomó un vaso de agua, y como en esos momentos tuvo ganas de miccionar, se dirigió hasta la habitación de su abuelo para pedirle papel higiénico. Su abuelo le proporcionó, la menor fue al baño, pero como la puerta se encontraba cerrada, se dirigió al corral, se bajó el pantalón hasta la altura de sus rodillas, se puso de cuclillas y orinó; luego se subió su ropa interior, y cuando estaba por hacer lo propio con su pantalón apareció su abuelo TED, procediendo a sujetarla de ambas manos y la llevó hasta su habitación que está ubicada frente al corral, jaloneándola levemente del brazo, en tanto que la menor no opuso resistencia, allí el agresor se sentó en un sillón, hizo que la menor se sentara en

sus piernas, y le tocó sus pechos, sus piernas y por encima de su ropa Interior le tocó su vagina, luego la cogió de los brazos y la sentó en su cama. TED, empezó a sacarse la correa de su pantalón, mientras la menor, asustada, Intentaba subirse el suyo, pero su abuelo no la dejaba, en tanto que dejaba momentáneamente de sacarse la correa de su pantalón y la volvía a sujetar con sus dos manos las de la menor, para evitar que ésta se subiera su prenda. TED logró bajar su pantalón, sin embargo en ese momento irrumpió en la habitación, su hija RNEA, evitando que su padre continuara con su propósito, pero lejos de salir en defensa de su sobrina, la agredió llamándole la atención por el hecho de estar allí. Luego de ello, la menor se retiró del Inmueble de manera inmediata, totalmente asustada por lo ocurrido, procediendo a contarle lo sucedido a su madre, con quien finalmente concurren a la Dependencia Policial "21 de abril", para asentar la denuncia correspondiente.

6. Por estos hechos se acusó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales C.E.A.; solicitando se le imponga la pena de 25 años de pena privativa de la libertad; asimismo, el actor civil solicitó una reparación civil ascendiente a la suma S/. 25,000.00 Soles.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

7. En la audiencia de apelación de sentencia ninguna de las partes ofreció o solicitó que se actúe prueba alguna, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Respecto a la resolución recurrida

8. En la sentencia recurrida se señala, que luego de analizar los medios de prueba actuados en juicio se ha probado: “I. Que el acusado TED conocía a la menor agraviada de iniciales C.E.A. desde mucho tiempo atrás, ya que es su nieta, hija de su hijo; y la menor agraviada desde muy pequeña, iba los domingos a la casa de sus abuelos paternos para visitarlos.

HECHOS PROBADOS al haber sido admitidos como ciertos por ambas partes. Tanto la menor agraviada en su declaración en cámara Gesell como su madre JEAC en el presente plenario, han referido que el acusado es abuelo de la menor agraviada, padre de su padre, y que siempre ha ido los domingos a visitar a sus abuelos. Incluso la madre de la menor ha narrado un suceso que habría acaecido cuando la menor tenía siete años, en una oportunidad que fue a visitar a su abuelo TED, al retornar a su domicilio le contó a su madre que su abuelo la había besado en la boca. Si bien es cierto el acusado no ha declarado en el plenario, empero, sobre éste punto referido a la relación se nieta y abuelo, habida entre la menor agraviada y el acusado, así como a las visitas frecuentes que hacía la menor al acusado desde pequeña, no ha existido cuestionamiento. Y a mayor abundamiento, la testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- nos ha referido en juicio oral: “Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas”.

II. Que la relación entre la menor agraviada de iniciales C.E.A y el acusado TED, antes de que éste último sea denunciado por los hechos que han generado el presente proceso, ha sido buena. HECHOS PROBADOS con las declaraciones de la menor agraviada en cámara Gesell, donde afirma que visita esporádicamente a sus abuelos paternos, y que nunca ha tenido problemas con ellos. Por su parte su madre JEAC confirmó dichas aseveraciones indicando que cuando la menor agraviada visitaba a sus abuelos, saludaba normalmente al acusado tanto al llegar como al despedirse. Y acota además, que nunca ha tenido problemas con el acusado ni con su familia, ya que ella está separada del padre de la menor agraviada, desde que ésta tenía un año y medio de edad. La testigo RNEA -hija del acusado y tía paterna de la menor agraviada- ha corroborado las buenas relaciones habidas entre el acusado y la menor, pues en el plenario indicó: “La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”.

III. Que el día 19 de enero de 2018, a las 17:20 horas, aproximadamente, la menor de iniciales C.E.A. (de 13 años de edad), llegó hasta la casa de su abuelo TED, sito en Calle: "Simón Bolívar" N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente"- Chimbote, encontrando en las afueras de dicho inmueble a su tía paterna RNEA, a quien le preguntó por su abuela Eduvisa Albújar Romero,

respondiéndole que estaba en el campo; en ese momento la menor vio llegar a su abuelo e ingresó a la casa detrás de él, preguntándole por su abuelita, así como si sabía si su papá ya había depositado el dinero de su pensión, a lo que el acusado le respondió que su abuela no estaba. La menor tuvo ganas de orinar, por lo que fue a pedirle papel higiénico a su abuelo, y fue al baño, pero como la puerta estaba cerrada, decidió orinar en un corral que se halla ubicado frente a la habitación de su abuelo. HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien dijo: “yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orinar al corral que está cerca a su cuarto”. La presencia de la menor agraviada en la casa de sus abuelos EDUVISA y TED el día 19 de enero del 2018, a las 17:20 horas aproximadamente; así como que, cuando estos ingresaron al inmueble, no había nadie más al interior del mismo, lo corroboró la testigo RNEA, quien refirió en el plenario que ella estuvo sentada en un banco ubicado en la vía pública, en inmediaciones de la casa de su padre. Que vio llegar a su padre en una combi, y lo vio también cuando ingresó a su inmueble seguido de la menor agraviada. Finalmente, también constituye prueba corroborante, la declaración de la madre de la menor, testigo JEAC, la misma que informó en juicio oral: “El 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa asustada”. IV. Que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:25 horas aproximadamente, luego de que la menor agraviada C.E.A orinó en uno de los corrales de la casa de abuelo TED, cuando se disponía a subir su pantaloneta, ya que primero subió su ropa interior; el acusado salió de su habitación -y aprovechando la minoría de edad de la menor agraviada, así como la

especial posición que tenía sobre ella, por ser su abuelo- la cogió de un brazo y la jaló hacia su referido dormitorio, ahí se sentó en un sillón, sentó a la menor agraviada sobre él y le toco sus senos, sus piernas y su vagina, por encima de su ropa. Luego la puso a la menor agraviada en su cama y empezó a bajarse el pantalón, sacándose la correa; y cuando la menor trataba de subirse su pantaloneta, el acusado le volvía a coger sus manos. Es en esos precisos momentos, que la testigo RNEA ingresó a la habitación y al verlos a su padre y a la menor agraviada con los pantalones abajo, la ha votado a la agraviada de su casa. HECHOS PROBADOS con la narración de los hechos efectuada por la menor agraviada a su madre JEAC, luego en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como durante la pericia sicológica. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato indicando que el acusado 'TED la ha jalado a su dormitorio, que él se ha sentado en un sillón, la ha sentado a ella en sus piernas y le ha tocado los senos, piernas y vagina; y que luego la puso encima de su mana y no la dejaba que suba su pantaloneta, mientras él se sacaba en pantalón; y que no continuó con su cometido, porque fue descubierto por su hija RNEA, constituye sindicación directa hacia el acusado en referencia, como el autor de los hechos de abuso sexual descritos. Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, (...) La sindicación detallada que efectuó la TESTIGO AGRAVIADA C.E.A. en su declaración en cámara Gesell es la siguiente: “tengo 13 años. Estoy aquí porque mi abuelito ha intentado abusar de mí, mi abuelo paterno, yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela. Mi abuelo se llama Triunfo. Ese día fui a la casa de mis abuelos a las cinco de la tarde. Vi que mi abuelo llegó en una combi, venía de Chimbote. Le pregunté por mi abuela y me dijo que no estaba y se fue a su cuarto. Como quería orinar fui al cuarto de mi abuelito porque quería papel higiénico, pero como la puerta del baño no se abría, estaba como con seguro, y ya me ganaba, yo fui a orinar al corral. Vi que la puerta del cuarto de mi abuelo cerrada, pensé que mi abuelo se estaba cambiando por eso me fui a orina al corral que está cerca de su cuarto. Después de orinar me subí la ropa interior y cuando estaba subiendo mi pantaloneta, él salió de su cuarto y me jaló

a su cuarto, me dijo “vamos”, yo le decía “no, no”, pero él decía “vamos al cuarto”, como casi no me dejaba, se sentó en el sillón, me sentó encima de él y empezó a tocar mi cuerpo, las piernas, los senos, así me hacía (se toca) por encima de mi ropa, también me tocó mis partes, mi vagina, no decía nada cuando me hacía eso, y yo tampoco decía nada porque estaba de miedo. Luego él se empezó a bajarse el pantalón y no me dejaba subirme mi pantaloneta, yo me jalaba, y en eso entró mi tía. Yo me asusté, quería explicarle, pero ella no me dejó, me gritó, me dijo “vienes a hacer cochinas” y con su sombrero me tiró por mi cuerpo y me votó de la casa. (...) En su cuarto de mi abuelo está su ropa, sus cosas. Antes no había entrado a su cuarto, pues cuando iba los domingos, me despedía de él de la puerta nomás. En su cuarto tiene para un lado remedios en botellas, están en una mesita ubicada al lado del sillón, el cual está pegado a la cama. En ese sillón me sentó, me sentó en su encima y me tocó mis senos, mis piernas y mi vagina. Luego me puso en su cama y se empezó a bajar su pantalón y a mí no me dejaba subir mi pantaloneta, yo tuve miedo, ahí entró mi tía, me gritó porque vio mi pantalón abajo y el pantalón de mi abuelo también ya estaba abajo, ella defrente me votó y me dijo “vienes a hacer cochinas”. Yo me vine corriendo a mi casa, estaba asustada. He llegado a mi casa a las cinco y media más o menos, lloré y luego que le conté a mi mamá nos fuimos a denunciarlo”. Dicha sindicación se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre la familia materna de la menor agraviada (ya que ella vive con su madre) y el acusado o los miembros de su familia, existan razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, ambas partes han admitido como cierto que la menor agraviada iba algunos domingos a la casa del acusado, para visitarlo a él y a su esposa, porque son sus abuelos paternos. Que jamás han tenido problemas, y que el trato que han tenido siempre ha sido cordial. Cabe resaltar en éste punto, que la madre de la agraviada ha referido en su declaración en juicio, que nunca tuvo problemas con el acusado ni con el padre de la menor agraviada, y que incluso, posterior a los hechos y a la denuncia, su relación con el padre de la menor agraviada sigue siendo igual, que éste le ha

dicho que él no puede denunciar al acusado porque es su padre, y que deja que la justicia se haga cargo. Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva. En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente (que no sea fantasiosa, absurda, ilógica). En ese orden de ideas tenemos que está probado más allá de toda duda razonable, que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son nieta y abuelo paterno, y la menor agraviada desde pequeña lo ha visitado en su domicilio algunos domingos. Está probado que la relación entre la menor agraviada y el acusado siempre ha sido cordial, como nieta y abuelo. Está probado que el día 19 de enero del 2018, siendo las 17:20 horas aproximadamente, la menor agraviada fue al inmueble del acusado, ubicado en la Calle: Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote, y al ver que el acusado llegó de la calle e ingresó a su inmueble, la menor agraviada ingresó detrás de él preguntándole por su abuela. Está probado que luego de que el acusado le dijo a la menor agraviada que su abuela estaba en Chimbote, la menor fue a orinar en el corral ubicado frente a la habitación del acusado. Y está probado que la testigo RNEA halló a la menor agraviada en la habitación de su padre TED. Y si bien es cierto ésta testigo ha referido en juicio que cuando ingresó a la habitación de su padre, ni la menor si aquel tenían los pantalones abajo, sino que su padre estaba sentado en su silla acomodando sus remedios, mientras que la menor estaba parada detrás de la puerta; también lo es que esa situación será analizada más adelante; resultando relevante en éste punto del análisis, que la menor agraviada fue hallada por la testigo ESPEJO ALBÚJAR, al interior de la habitación de su padre, sin explicación alguna. Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere haber sido tocada en sus senos, piernas y vagina; y es el mismo lugar donde, luego, el acusado puso a la menor sobre su cama y la sujetaba con una de sus manos para que ésta no se suba su pantaloneta, mientras él con la otra mano, se bajó su pantalón. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (13 años), y especialmente su posición que le daba particular

autoridad sobre la menor, ya que es su abuelo paterno, para tocarle sus senos, piernas y vagina, así como para pretender violarla sexualmente, ya que la puso sobre la cama, no dejaba que se suba la pantaloneta, y él se bajó el pantalón; no habiendo podido continuar porque su hija RNEA entró en su habitación. El abogado de la defensa ha argumentado que la declaración de la menor es incoherente. Que no es posible que su patrocinado la haya jalado de un brazo y la haya llevado a su habitación, y menos aún que haya podido, a la vez, bajarse el pantalón y no dejar que la agraviada se suba la pantaloneta; dado a que su patrocinado es una persona de más de 80 años, y la menor agraviada es alta y de contextura regular. Dichos argumentos no son de recibo de éste Colegiado, pues las máximas de la experiencia, adquirida de la casuística, nos informan que el abuso sexual de un adulto contra un niño, más aún si es parte de su entorno cercano –como en el presente caso- no se ejecuta porque el adulto previamente venza la resistencia del menor, pues en la generalidad de éstos casos el menor víctima de abuso sexual jamás resiste. Se ejecuta porque el menor se atemoriza de tal modo que muchas veces ni siquiera se queja. En el presente caso, hemos visualizado la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, y hemos podido advertir que de forma reiterada la menor afirma que no hizo nada para defenderse porque estaba “muy asustada”, miedo que se incrementó cuando su abuelo se bajó y la mantenía a ella sobre la cama y no la dejaba que se suba su pantaloneta. Dichas explicaciones dadas por la menor agraviada, evidencian que en cierto modo ella dejó que el acusado la toque en sus senos, piernas y vagina, así como que el acusado la pinga sobre su cama y se baje el pantalón, ya que su temor anuló cualquier tipo de respuesta. Consideramos necesario anotar que al amparo del Principio de Inmediación todos los presentes hemos advertido que la menor ha narrado en su propio lenguaje los actos de abuso sexual que refiere haber sufrido, esa narrativa no es incoherente, fantasiosa, ilógica o contradictoria, conforme ha quedado sentado. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada C.E.A., HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciara grave actuada en juicio

oral. (...) Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado DOS indicios GRAVES probados, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada. Tales indicios son los siguientes: PRIMERO: LA MENOR, POSTERIORMENTE, PRESENTÓ AFECTACIÓN Y PERTURBACIÓN EMOCIONAL SICOLÓGICA, PRODUCTO DEL ABUSO SEXUAL QUE SUFRIÓ. La menor agraviada, desde el mes de febrero del 2018, ha empezado a recibir tratamiento sicológico por la sicólogo de la Unidad de Víctimas y Testigos, licenciada EICHP, testigo experto que concurrió al plenario y nos informó lo siguiente: “El Fiscal derivó el caso al programa por ser una víctima en riesgo, UDAVIT lo acogió en febrero del 2018. Con aceptación de su madre, en el mes de febrero del 2018 incorporamos a la menor C.A.E. al programa. Yo le brindé asistencia a la menor los días 06, 13 y 27 de febrero del 2018, a partir de allí hice un informe de asistencia psicológica; posteriormente, hemos hecho un seguimiento hasta el mes de julio del 2018. En la primera sesión la menor mostraba una actitud soñolienta y tímida, casi no hablaba, pero decía que tenía miedo, temor. En la segunda sesión había más de confianza, reiteró su temor por el acusado y su familia paterna, quienes no la respaldaron, una tía la había

insultado delante de una vecina. Su temor se exterioriza, pues se muerde las uñas, le sudan las manos, se muestra muy tensa. La menor dice que teme al denunciado, teme a que él se acerque, dice que él merodea por su colegio. El temor se agudizó porque temía ser agredida en la diligencia de reconstrucción que señaló la Fiscalía, por ello, la declarante le sugirió al fiscal que la niña no participe. En la última sesión la menor presentaba ideas negativas de persecución, presenta sentimientos de inferioridad, de vergüenza por lo que dicen de ella por los hechos, tendencia a disminuir su ánimo, y refiere que lloraba y se sentía sola, todos ellos signos de que estaba afectada emocionalmente. Perturbación emocional, puede ser el miedo. La menor al momento del relato estaba ansiosa, pues se mordía las uñas, tenía sudoración palmar. Este indicio está probado, pues la menor ha sido evaluada por profesional competente y especializado en la materia, ésta haciendo uso de la sicología ha llegado a las conclusiones antes descritas, las cuales permiten arribar a la siguiente inferencia

válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, presenta afectación y perturbación emocional relacionada específicamente a los hechos de abuso sexual que ella ha narrado, por parte de su abuelo paterno; es porque ha sido sometida a tales actos de abuso sexual por éste. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de un diagnóstico psicológico obtenidos y actuados respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirven para probar el abuso sexual que es materia de imputación, y la vinculación con el acusado. Cabe precisar que el argumento de la defensa, de que la menor agraviada no presenta signo de afectación emocional, porque cuando fue evaluada por el perito psicólogo de medicina legal, éste concluyó en ese sentido, no es de recibo de éste Colegiado, pues si bien es cierto la menor agraviada fue evaluada por el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal WFC, los días 25 y 30 de enero del 2018, y que efectivamente concluyó que la menor “A la fecha de evaluación si bien narra experiencia en el área sexual, en dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”. También lo es que el mismo perito psicólogo FARFÁN CUBA refirió en el plenario que: “En relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial”. Aplicando las reglas de la lógica, podemos advertir lo siguiente: Si tenemos en cuenta que la menor agraviada fue abusada sexualmente el 19 de enero del 2018, fecha en que conjuntamente con su madre denunciaron el hecho, y desde entonces tuvo apoyo familiar; es evidente que cuando pasó el examen psicológico, a solo 6 y 10 días del hecho, no se hayan evidenciado signos de afectación emocional. Empero, con el transcurrir de los días, la situación contextual para la menor cambió, pues conforme lo ha indicado la Psicóloga de la Unidad de Víctimas y testigos licenciada EICHP, la menor no recibió apoyo de su familia paterna, por el contrario, ellos le han dado la espalda, incluso una de sus tías la ha insultado delante de una vecina. Además, el temor se ha incrementado en la menor, dado a que al realizar las diligencias ordenadas por Fiscalía en la investigación, temía encontrarse con el acusado, y ser

agredida por su familia paterna. Todo éste contexto de adversidad que generaron los familiares del acusado, sobre la menor agraviada, quien también es parte de su familia, desencadenó la afectación emocional que la menor evidenció posteriormente; habiendo dado lugar a que se le incluya en el programa de protección y tratamiento psicológico de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, habiendo recibido apoyo hasta el mes de julio del 2018. SEGUNDO: EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2018, A LAS 17:25 HORAS APROXIMADAMENTE, LA MENOR AGRAVIADA FUE HALLADA POR SU TÍA PATERNA RNEA, AL INTERIOR DE LA HABITACIÓN DE SU ABUELO, EL ACUSADO TED. La testigo RNEA ha declarado en el plenario expresamente lo siguiente: “El día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres, en la casa no había nadie, mi sobrina C.A.E. ingresó a la casa y luego llegó mi papá (...) yo ingresé a hablar con mi papá, la puerta de su cuarto [de mi papá] estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, salió y se fue. Mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena. No me he dado cuenta si la menor ingresaba al cuarto de mi papá. Antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”. La mencionada testigo confirmó con su declaración el relato de la menor agraviada, en el sentido que cuando su tía RNEA entró a la habitación de su abuelo la descubrió al interior de la misma. Éste hecho no sería relevante para el caso, si no fuera que la menor jamás ingresaba a la habitación de su abuelo, y menos aún a “escondarse detrás de la puerta”, cuando no había nadie más que ellos dos (acusado y menor agraviada) en la casa. Además, ésta testigo acepta que le preguntó a la menor qué hacía en ese lugar; es decir que aún cuando la testigo dijo en juicio que “no le pareció raro ver a la menor detrás de la puerta de la habitación del acusado”; sin embargo su accionar inmediato nos informa lo contrario, esto es que sí le pareció raro ver a la agraviada, quien es adolescente, al interior de la habitación de su padre,

pues de plano le preguntó “¿Qué hacen?”; más aún si como la misma menor y la testigo, han referido que cuando la menor agraviada iba a visitar a sus abuelos, miraba televisión en la sala, pero no ingresaba a la habitación del acusado. De otro lado, la testigo ESPEJO ALBÚJAR admite también que llamó la atención a la menor agraviada, diciéndole “chinita malcriada” y si bien indica que lo hizo porque no la había saludado cuando ingresó a la vivienda; sin embargo esa explicación se descontextualiza, ya que la testigo dijo que cuando ingresó a la habitación directamente le preguntó a la menor “¿qué hacen?” y ella le respondió que nada, que había ingresado a pedir papel higiénico porque estaba con su regla, y que luego salió y se fue. Si la menor salió inmediatamente de la habitación, ya no habría existido el supuesto contexto para llamarle la atención por un hecho pasado. Y finalmente, el hecho de que la menor salió de la habitación y se fue, corrobora la versión de la menor, de que estaba tan asustada que salió del dormitorio de su abuelo y se fue corriendo a su casa; y desacredita las justificaciones que trata de introducir la testigo ESPEJO ALBUJAR, como que la menor le dijo que estaba escondida detrás de la puerta de la habitación de su abuelo en busca de papel higiénico porque estaba con la regla. Este indicio está probado, pues la testigo RNEA ha declarado en el plenario, y sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio se ha obtenido la información antes detallada; testimonio que permite arribar a la siguiente inferencia válida –si la menor C.E.A. de 13 años de edad, fue hallada por su tía paterna, al interior de la habitación del acusado, la tía entra directamente y pregunta “¿Qué hacen?”, ante lo cual la menor agraviada responde –el acusado SE QUEDA CALLADO- y la menor inmediatamente sale y se va a su casa corriendo; es porque tal como lo ha dicho la menor, fue hallada por su tía cuando ella estaba en la cama sujeta por el acusado, y ambos tenían los pantalones abajo. Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una declaración testimonial ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar la vinculación del abuso sexual que es materia de imputación con el acusado. Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado ante su madre, quien al denunciar el hecho (denuncia verbal), como al declarar en éste juicio oral ha reproducido lo que su hija le dijo.

Luego ha declarado en cámara Gesell y cuando es entrevistada por el perito sicólogo; así como durante su tratamiento con la sicóloga de la Unidad de Víctimas y Testigos, y en todas sus declaraciones su versión es idéntica en lo sustancial. V. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, el 19 de enero del 2018, la menor agraviada C.E.A. contaba con 13 años de edad. HECHO PROBADO al haber sido admitido como cierto por ambas partes. El abogado de la defensa, además de los argumentos ya desacreditados a lo largo de la presente sentencia, ha afirmado que su patrocinado no puede haber cometido el delito imputado, porque padece de hipertrofia de próstata grado 4, lo cual es compatible en un 40% con disfunción eréctil. Dicho argumento no es de recibo de éste Colegiado, pues el testigo experto de descargo, MÉDICO CIRUJANO VMSQ dijo: que según el resultado de la ecografía practicada al acusado, es que se trata de un paciente con próstata agrandada con una vejiga ya perjudicada, es un paciente apto para un cirugía para la solución del problema prostático, lo cual le ocasionaba problemas para miccionar. Agregó, que todos los varones tienen, hasta los 40 años, un volumen de próstata de 20 gramos hacia adelante, cuando la próstata va creciendo, va a pesar más. En el caso del acusado su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Sí hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro. La disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos. He revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado. Con ello queda descartado que se haya probado que el acusado padece de disfunción eréctil, o que no tenga erecciones o que tenga impotencia sexual”.

Con respecto al caso concreto

9. De la revisión de la sentencia recurrida éste Superior Colegiado debe indicar que la misma se encuentra debidamente motivada y se realizó un correcto análisis de los medios de prueba actuados en juicio oral, tanto de manera individual como de manera conjunta; por lo siguiente:

9.1. Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1875-2018-Junín, en su considerando cuarto “(...) 4.1. Este Tribunal Supremo mantiene una línea jurisprudencial constante en el sentido de que, por lo general, en los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados se erigen como los únicos testigos de los hechos. En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (al tratarse de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima), los criterios de apreciación de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, y se debe atender a las condiciones cognoscitivas de las víctimas, en virtud del perjuicio psicológico naturalmente irrogado como consecuencia del suceso. Por ello, no es imperioso exigirle al agraviado un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acaecido, con precisión exacta de las fechas, horas y lugares de cada evento sexual. 4.2. Es de resaltar que esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos sobre delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, ha precisado que existen criterios de apreciación para evidenciar la ausencia de uniformidad en la sindicación criminal, con precisión de fechas, horas y lugares exactos –esto es, cuándo, dónde y a qué hora se habrían producido los hechos–. Esos criterios, denominados flexibilización de la garantía de verosimilitud interna, admiten cierto grado de inexactitud en el recuento progresivo de los hechos, debido a factores emocionales como la extrema lesividad emocional del ilícito incriminado, lo que evidentemente produce dificultad en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento. Ello

abarca la precisión de las horas y lugares e incluso de las ocasiones en que se ejecutó el delito sexual”; en el presente caso, conforme lo ha realizado el Colegiado de Primera Instancia, la declaración de la menor agraviada es la que se debe valorar, pues es ella quien se erige como agraviada y testigo de cómo ocurrieron los hechos, siendo las demás pruebas actuadas en juicio oral pruebas de corroboración de lo señalado por ésta y no la base de la imputación que se realiza contra el sentenciado recurrente; aunado a ello se debe indicar que cuando ocurrieron los hechos la menor agraviada tenía 13 años de edad, y quien fue el autor de las mismas fue su abuelo paterno, por lo cual no se le puede exigir que narre de manera detallada la forma y

hora exacta en que ocurrieron los hechos, cuando ella ha sido clara y precisa al señalar la fecha, hora y donde ocurrieron los mismo –el día 19 de enero del año 2018 a las 17:25 horas aproximadamente, en la habitación del sentenciado recurrente dentro de su inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote- y que el sentenciado recurrente sería la persona que trató de abusar sexualmente de ella, no llegándose a producir el abuso sexual porque la hija del sentenciado recurrente, la testigo RNEA, ingresó a la habitación; en tal sentido, es esta declaración brindada por la menor agraviada la cual debe ser analizada bajo los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

9.2. Con respecto a la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, se debe señalar como punto de partida que al tratarse de hechos cometidos clandestinamente la declaración de la agraviada es de vital importancia, por cuanto narra los hechos sucedidos; así, la Casación N° 1394-2017-Puno, en su fundamento de derecho quinto señala que: “(...) en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterio-base o parámetros – que no son requisitos-. Y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al Tribunal Supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el Tribunal Superior. Así las cosas: 1. La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima –circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado- se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada. En el presente caso se partió de un criterio claramente irrazonable: resentimiento a raíz de la violación sufrida -es absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor-. 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). En la sentencia de vista se indicó que la víctima no precisó el número de veces que fue violada por el imputado, pero es patente que cuando la niña anotó: “todas las veces que agarró se refería a una pluralidad de agresiones sexuales. Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un

requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales. 3. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). El Tribunal Superior niega este punto por el hecho de que la pericia médico legal arrojó como resultado que la víctima, al examen, presentó himen complaciente y que no se recabaron ni aportaron pruebas auxiliares de secreción vaginal para examen espermatozoidal. La corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima -se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras- (...); en tal sentido, en los delitos contra la libertad sexual la corroboración de la declaración de la agraviada en su mayoría de casos se realizara mediante prueba indiciaria, dado que la existencia de prueba directa es, por decir lo menos, inexistente; así, en el presente caso existen diversas pruebas actuadas en juicio oral, como son las declaraciones de la testigo Janet Evelyn Andrade de la Cruz, madre de la menor agraviada, quien narra cómo es que la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018 salió de su domicilio a las 17:00 horas para dirigirse al domicilio del sentenciado recurrente, su abuelo, para recoger el dinero que su padre le gira para sus alimentos de manera mensual a nombre de su abuela, quien es la que le hace entrega de dicho dinero en forma mensual, precisando que la menor agraviada regresó a las 17:45 horas asustada, contándole la forma en que su abuelo paterno intentó abusar de ella; se tiene la declaración de la testigo Eria Isabel Chumacero Palomino, quien es psicóloga del programa UDAVIT, a donde la menor agraviada fue derivada por la fiscalía después de la denuncia, quien declaró respecto de los hechos que le contó la menor agraviada que habían ocurrido, así como sus apreciaciones respecto a la conducta de la menor agraviada; la declaración de Rocio Norma Espejo Albujar, tía de la menor agraviada e hija del sentenciado recurrente, la cual fue valorada para corroborar lo declarado por la menor agraviada

respecto al día y hora que llegó al domicilio donde ocurrieron los hechos, así como el hecho que ésta testigo la encontró en la habitación de su abuelo, corroborando con ello la presencia de la menor en el lugar de los hechos y lo narrado por ella en cuanto a que su tía la encontró junto en la habitación del sentenciado recurrente; la declaración del perito WEFC, perito psicólogo que elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, practicado a la menor agraviada, y quien declaró que el relato de la menor agraviada era consistente; el acta de denuncia policial, en la cual consta la denuncia interpuesta contra el sentenciado recurrente por la madre de la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018, donde narra lo contado por la menor agraviada respecto a cómo ocurrieron los hechos y que coincide con lo declarado por la menor agraviada en Cámara Gessell, el acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas realizada al inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 284- Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote-, donde se aprecia la distribución del inmueble, el cual coincide con lo narrado por la menor agraviada; y, la visualización que se realizó del DVD conteniendo las imágenes de la reconstrucción de los hechos, donde se corrobora la descripción de los ambientes realizado por la menor agraviada ; en consecuencia, este Superior Colegiado conforme desarrollara posteriormente considera que en juicio oral se han actuado pruebas que siendo evaluadas como pruebas indiciarias corroboran la versión de la menor agraviada respecto a que el sentenciado recurrente TED trato de hacerla sufrir el acto sexual, pero no llegó a lograr su objetivo por cuanto apareció la testigo RNEA.

9.3. Estando a lo anteriormente señalado y los cuestionamientos realizados por la defensa técnica del sentenciado recurrente, este Superior Colegiado debe indicar que si bien es cierto en el presente caso se declaró la nulidad de una sentencia anterior, ello no implica

que la valoración de la actividad probatoria que vaya a realizar el Colegiado de Primera Instancia en el juicio oral realizado con posterioridad a ello se encuentre limitado a lo establecido por el Superior Colegiado, dado a que cada órgano jurisdiccional es independiente respecto a sus decisiones jurisdiccionales, siempre que para la emisión de las mismas respeten lo establecido por la normatividad

correspondiente; así, en el presente caso lo que corresponde a este órgano jurisdiccional es verificar si la resolución recurrida se encuentra emitida conforme a ley.

9.4. Respecto de los hechos materia de imputación el Colegiado de Primera Instancia ha valorado lo declarado por la menor agraviada en Cámara Gessell bajo los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ116, así respecto al presupuesto de incredulidad subjetiva señala que no se encuentra acreditado que haya existido algún tipo de rencor, encono u odio de la menor agraviada hacia el sentenciado recurrente, quien es su abuelo paterno, por lo cual su declaración se encuentra exenta de incredulidad subjetiva; respecto a ello la defensa técnica del sentenciado recurrente señala que el Colegiado de Primera Instancia no ha valorado todas las pruebas actuadas en juicio oral, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que si existe motivos de rencor de la menor agraviada hacia su padre por motivo que éste no vive con ella y tiene otra hija hacia quien la menor agraviada tiene rencor. Este Superior Colegiado debe señalar que los argumentos esbozados por la defensa técnica del sentenciado recurrente no señala como es que de ser cierto que exista rencor de la menor agraviada hacia su padre y la otra hija que tiene éste, conllevarían a que la menor agraviada realice una imputación tan grave no contra su padre sino contra su abuelo paterno, es más de la narración de lo sucedido el día de los hechos materia de imputación o se aprecia que se haya suscitado algún hecho grave como para que la menor agraviada haya decidido realizar una imputación tan grave; así de la declaración de la menor agraviada se tiene que ésta se refiere al sentenciado recurrente como “mi abuelito”, es decir se advierte en su forma de tratarlo cercanía familiar, además de la narración de la menor agraviada no se aprecia ningún tipo de conflicto con su padre ya que esta señaló “(...) yo voy a visitar a mi abuelita Eduvisa porque me mandan mi mensualidad y ella lo tiene que sacar. Mi papá hace el depósito en Chile y me avisa que ya depositó, entonces yo voy a avisarle a mi abuela (...)”, de lo cual se tiene que su padre cumplía con enviarle de forma mensual para sus alimentos; además, la inexistencia de cualquier tipo de conflicto de la menor agraviada con el sentenciado recurrente y en su caso con su padre o la familia de éste se ve corroborado con la declaración de la testigo JEAC, madre de la menor agraviada, quien declaró que “no he tenido problemas con el papá

de mi hija ni con su familia”, “no he convivido con el padre de mi hija. Desde que mi hija tenía año y medio, terminé con mi ex pareja. A la fecha en que fueron los hechos, mi hija tenía 13 años. Después de los hechos, no he tenido problema alguno con el padre de mi hija, que a la vez es el hijo del acusado. Cuando conversé con él sobre los hechos, me dijo que es su padre, que no iba a tocar ese tema y que la justicia

decida”; versión que se ve corroborada con la declaración de la hija del sentenciado recurrente, la testigo RNEA, quien declaró que “mi sobrina acudía a la casa de mi padre porque mi hermano mandaba su pensión y ella iba a recogerla, iba al mes, y a visitar a veces iba los domingos. Cuando la menor iba los domingos a la casa, también estaba allí mi papá, ella miraba tele con mis otros sobrinos y sobrinas. La relación de mi papá con mi sobrina era buena, nunca he visto nada malo”, “antes de los hechos ni la menor ni su mamá han tenido conflicto conmigo o con algún integrante de mi familia”, “nuestra familia nunca ha tenido problemas por terrenos con la mamá de la menor”. En consecuencia, se encuentra probado que la declaración de la menor agraviada se encuentra exenta de incredibilidad subjetivo y lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente respecto a que la menor habría tenido problemas con su padre porque éste no vivía con ella y tenía otra familia no se encuentra acreditado, pero sobre todo no se encuentra acreditado que ello tenga relación alguna para que la menor agraviada haya realizado una imputación tan grave contra el sentenciado recurrente, por lo cual no son de recibo para este Superior Colegiado.

9.5. En cuanto al presupuesto de verosimilitud, este Superior Colegiado coincide con el Colegiado de Primera Instancia, respecto a que de las pruebas actuadas en juicio oral se encuentra corroborada la versión de la menor agraviada; así, respecto a que la menor agraviada estuvo el día 19 de enero del 2018 entre las 17:00 horas a las 17:45 horas en el domicilio del sentenciado recurrente ubicado en Simón Bolívar N° 284-Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbotea solas con éste, se encuentra corroborado con la declaración de la testigo JEAC, madre de la menor agraviada, quien declaró que “el 19 de enero del 2018 mi hija salió de mi casa a las 17:00 horas aproximadamente, con dirección a la casa del acusado, existiendo una distancia de 15 a 20 minutos aproximadamente, siendo que a las 17:45 horas regresó a mi casa

asustada, me contó que cuando llegó a la esquina se encontró con su tía RE, le preguntó por su abuelita (pues siempre iba por la pensión que le envía cada mes su papá de Chile), la tía le dijo que su abuela no estaba. Que cuando mi hija ya se iba a retirar, su abuelo bajó de un carro que llegaba de Chimbote, entonces, mi hija le preguntó si es que la abuelita ha recogido el dinero e ingresó a la casa; y su abuelo le dijo que la señora no estaba. En ese momento mi hija dice que fue a tomar agua, y luego fue a la habitación de su abuelo a pedirle papel higiénico pues quería miccionar, el señor le ha dado papel, pero, como la puerta del baño ha estado trancada, mi hija ha optado por orinar en un corral. Me contó que luego que subió su ropa interior e intentó subir su pantaloneta, su abuelo salió y la jaló de las manos hasta su habitación. Que él se sentó en el sillón, la sentó a ella en sus piernas y le tocó por encima de su calzón, la puso en la cama, y él se comenzó abajar el pantalón. Mi hija dice que quería levantarse y subir su pantalón pero, el señor la volvía a coger para que no lo haga; que justo en ese momento ingresó la hija del acusado, la cual lejos de recriminar a su papá, le ha pegado a mi hija con el sombrero, diciéndole “¿a esto vienes? ¿a hacer tus cochinas?, lárgate a tu casa”, por lo que mi hija ha salido corriendo”, versión que respecto a la hora en que llegó la menor agraviada al domicilio del sentenciado recurrente y que ambos estuvieron a solas en el mismo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo RNEA, quien declaró que “el día 19.01.2018, a las 05:00 de la tarde aproximadamente, yo estaba sentada fuera de la casa de mis padres esperando a mi papá, mi sobrina C.A.E. pasó, no me saludó e ingresó de frente, (...). Desde que ingresó la menor hasta que llegó mi papá, pasaron cinco minutos. (...) En la casa no había nadie pues entré llamando a todos, mi mamá estaba juntando arroz por un molino que está al frente de la casa. (...) Primero entré con mis baldes a recoger agua sucia y salí, luego volví a entrar cuando llegó mi papá. Llamé a mi papá para que me preste su burro para ir a traer chala, me dijo “ahorita salgo”, la puerta de su cuarto estaba abierta y mi sobrina estaba detrás de la puerta, mi papá estaba sentado en un banquito acomodando sus hierbas, le dije a mi sobrina qué hacían, me dijo “nada tía, solamente he entrado a pedir papel porque he estado con mi regla, y salió y se fue”, la declaración de ésta testigo si bien es cierto trata de desvirtuar en lo declarado por la menor agraviada en cuanto a que la saludo al llegar y le preguntó por su abuela, así como indicar que no encontró a la

menor agraviada cuando el sentenciado recurrente intentaba quitarle la ropa, debe ser tomada con ciertas reservas en estos aspectos teniendo en cuenta la relación de padre que hija que existe entre el sentenciado recurrente y ella, pero a pesar de ello lo que hace es corroborar que efectivamente la menor agraviada llegó al domicilio del sentenciado recurrente el día de los hechos y la hora indicada, así como que ambos estuvieron presentes en el cuarto del sentenciado recurrente; es decir, corrobora el marco narrado por la menor respecto al momento en que habrían sucedido los hechos, ya que incluso corrobora que el corral donde la menor agraviada indica que habría ido a orinar se encuentra colindante con la habitación del sentenciado recurrente; de lo cual se tiene que ambas declaraciones corroboran lo narrado por la menor agraviada respecto del contexto en que se habrían suscitado los hechos materia de imputación; pero además de dichas declaraciones testimoniales se tiene el acta de denuncia policial realizada por la madre de la menor agraviada el día 19 de enero del año 2018 a las 18:30 horas en la Comisaria PNP 21 de Abril, donde los hechos narrados coinciden por los relatados por la menor agraviada en su declaración en Cámara Gessell, así se señala “la persona de JEAC denuncia que el día de la fecha a horas 17:20 aprox., su menor hija de nombre C.E.A. de 13 años de edad, ha sido víctima de intento de violación y tocamientos indebidos por parte de TED, quien es abuelo paterno de la menor. Según refiere la denunciante, en circunstancias que su menor hija salió de su domicilio a las 17:00 horas aprox. para dirigirse a la dirección ubicada en Cambio Puente, calle Simón Bolívar 284, el cual es domicilio de TED, con motivo de recibir un dinero de su padre Wilmer Espejo Albújar, quien se encuentra en Chile, es así que al ingresar al domicilio la menor tuvo una comunicación con su abuelo preguntándole por su abuela, pero el denunciado refirió que se encontraba en Chimbote, ante lo cual al menor intentó ingresar al baño del domicilio para realizar sus necesidades personales, pero la puerta estaba cerrada, motivo por el cual la menor al sentir que ya no podía aguantar más, se dirigió al corral y procedió a miccionar, y es donde aparece su abuelo y jala del brazo a la menor, quien se encontraba con el snicker tipo bermuda abajo, entre las piernas, llevándola hasta su dormitorio, donde la menor seguía con el snicker entre las piernas, donde el denunciado procede a tocar su cuerpo y partes íntimas con su mano; y en su afán de querer intentar algo más con la menor el denunciado se bajó

los pantalones, pero fue interrumpido por su hija de nombre RE Albújar, la misma que le recriminó a la menor diciéndole “qué, para eso vienes, a hacer cochinas, lárgate a tu casa”, por lo que la menor se retiró corriendo hacia su domicilio”; además de ello se tiene el acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas, así como la visualización del DVD conteniendo la videograbación referente a la reconstrucción de los hechos, en los cuales se deja la descripción del inmueble en el cual habrían ocurrido los hechos, corroborando que la habitación donde la menor agraviada indicó que habrían ocurrido los hechos, efectivamente se encuentran frente a un corral donde la menor agraviada indicó haber orinado debido a que el baño se encontraba cerrado, momento que fue aprovechado por el sentenciado recurrente para cuando la menor agraviada se estaba subiendo su sniker arrastrarla a su cuarto con la finalidad de hacerle sufrir el acto sexual, para lo cual la manoseo, trato de bajarle su ropa interior y él se bajó su pantalón pero no logró consumar el acto por la llegada de RNEA.

9.6. Ahora, respecto a la declaración de la testigo EICHP, este Superior Colegiado no observa contravención a norma alguna, dado que su declaración se encuentra referida a la narración de los hechos que tomó conocimiento como psicóloga de la UDAVIT, programa al que fue derivada la menor agraviada por la fiscalía, así de la declaración de dicha testigo se tiene que narra lo que la menor agraviada le habría contado en las sesiones psicológicas que tuvieron, pero ello no es tomado como la opinión de un perito, sino como la de un testigo experto por cuanto obviamente es un profesional que se encuentra tratando a la menor agraviada, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente en cuanto a que no se debió de realizar la actuación de dicha prueba en juicio oral por cuanto la figura de testigo experto no se encuentra desarrollada en nuestra legislación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 157° del Código Procesal Penal, en su numeral 1: “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”, y en su numeral 2) “en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por

las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”; en consecuencia, la declaración de la testigo EICHP fue debidamente incorporada al proceso y sometida a las garantías procesales para las partes. Respecto a la valoración de la declaración de dicha testigo se tiene que ésta ha narrado que la menor agraviada después de los hechos, en las sesiones de tratamiento psicológico a la que fue sometida ha demostrado tener sentimientos de vergüenza e inferioridad por lo sucedido, así como comportamiento ansiosos al momento de narrar los hechos, lo cual corroboraría que lo declarado por la menor agraviada es cierto. Pero además de la declaración de esta testigo experto se tiene la declaración del Perito Psicólogo WEFC, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00782-2018-PSC, después de evaluar a la menor agraviada, quien indicó que después de la evaluación a la menor agraviada concluyó que “i) presenta bajo nivel de autoestima, emocionalmente inmadura, dependiente afectivamente de aquellas figuras que le son significativas e importantes, características adquiridas a lo largo de su desarrollo vital. ii) identificada con su rol y género sexual. iii) si bien narra experiencia en el área sexual, dicho relato no evidencia indicadores de afectación emocional”, explicando que “en relación a que en la menor no se evidencian indicadores de afectación emocional, es porque en toda víctima es muy importante lo que en psicología denominan los soportes, el soporte familiar, educativo, social. En este caso, ella mantiene una adecuada vinculación, se siente identificada, vinculada afectivamente con su familia, por lo tanto es lo más probable que ellos le sirvan de soporte y eso pueda hacer que el impacto de la experiencia no sea tan perjudicial. Existe literatura que reporta que después de los eventos, la persona puede presentar toda la sintomatología de un estrés pero se tendría que asociar a ciertas características, como la probable presencia del agresor, la circunstancialidad, esas cosas pueden hacer que luego de un tiempo prudencial pueda aparecer la sintomatología que antes no presentó, se denomina estrés post traumático”, es decir el que no se haya evidenciado al momento de la evaluación afectación psicológica no implica que los hechos no hayan sucedido, sino se debe a la resiliencia de la menor agraviada y el apoyo familiar para superar dichos actos, o que estos aparecieran posteriormente, para lo cual es importante la declaración de la testigo EICHP quien ha seguido el tratamiento psicológico de la menor agraviada, pero además la

declaración del Perito Psicólogo WEFC es de suma importancia por cuanto señala que “el relato de la menor al momento de la evaluación era consistente”, precisando además que el que la menor no presente indicadores de afectación emocional no implica que los hechos no hayan ocurrido; en consecuencia, en este punto tampoco es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente en cuanto a que no se debió incorporar y valorar la declaración de la testigo EICHP, así como que con la pericia psicológica realizada a la menor agraviada quedaría probado que el hecho no sucedió, por cuanto el Perito Psicólogo WEFC ha señalado que la declaración de la menor agraviada fue consistente, y que además el que la menor agraviada no presente indicadores de afectación emocional se puede deber a muchos motivos y no implica que el hecho no haya ocurrido. En consecuencia, concurre el presupuesto de verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por cuanto la misma se encuentra corroborada con las pruebas actuadas en juicio oral.

9.7. En cuanto a la enfermedad que padecería el sentenciado recurrente TED, esto es problema prostático, debido a tener una próstata agrandada con vejiga perjudicada, ello no es prueba para acreditar que el sentenciado recurrente no intentó someter al acto sexual a la menor agraviada, conforme lo ha señalado el Colegiado de Primera Instancia, pues el testigo técnico Víctor Manuel Soles Quineche, presentado como prueba de descargo, declaró en juicio oral que “en el caso del paciente, su próstata pesa 125 gramos, es una hipertrofia de grado cuatro, es para fines quirúrgicos. Si hay un porcentaje de pacientes con hipertrofia grado uno que tienen disfunción eréctil, es una relación a la par y este porcentaje se eleva en pacientes con hipertrofia de próstata de grado cuatro”, precisando que “he revisado las tres historias clínicas del paciente, y en ninguna de ellas está descrito la impotencia o la falta de erecciones, es el paciente que dice que tenía ese problema, pero no está diagnosticado”, con lo cual queda probado que el sentenciado recurrente no padece de disfunción eréctil, pero algo aún más relevante es lo señalado por dicho testigo en el sentido que “la disfunción eréctil es una cosa y el deseo, el libido es otra cosa, no se podría determinar el libido porque es una apreciación tanto física como psicológica, en la parte médica no se podría estar evaluando ese tipo, puede y no puede tener esos pensamientos”; por lo cual este Superior Colegiado coincide con el Colegiado de

Primera Instancia respecto a que el problema médico que señala tener el sentenciado recurrente no hace imposible que haya tratado de acceder carnalmente a la menor agraviada, y menos aún no le resta credibilidad a la declaración de la menor agraviada que se encuentra corroborada con los medios probatorios actuados en juicio oral.

9.8. En cuanto al presupuesto de persistencia en la incriminación, tenemos que la menor agraviada ha mantenido su versión desde el momento de contarle a su madre lo sucedido, así como en la entrevista psicológica en Cámara Gessell y lo que narra en sus terapias psicológicas con la testigo EICHP, quien tenía el cargo de psicóloga de la UDAVIT; siendo la menor agraviada clara al momento de narrar los hechos e indicar a sentenciado recurrente, su abuelo, como la persona que intentó abusar sexualmente de ella, para lo cual le intentó quitar su ropa y le sacarse el pantalón, pero no logró acceder carnalmente a ella por la llegada de la hija del sentenciado recurrente, y tía de la menor agraviada, la testigo RNEA, no habiéndose retractado o variado su versión en ninguna etapa del proceso; por lo cual concurre este presupuesto.

10. Por lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que los argumentos de la defensa técnica del sentenciado recurrente TED no son de recibo para este Superior Colegiado, pues no se evidencia que haya existido una indebida valoración de la prueba actuada en juicio oral, así como tampoco que exista una motivación aparente, ya que en la sentencia recurrida se señala de manera clara cuales son los fundamentos en los cuales reposa la misma y por la cual se concluye determinando la responsabilidad penal del sentenciado recurrente por los hechos imputados.

Respecto a la pena impuesta

11. Que, si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica del sentenciado recurrente TED, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentra acorde al marco legal; apreciándose de la recurrida, que la pena impuesta de 25 años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la pena abstracta que preveía el artículo 173, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal era no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad, y al concurrir la atenuante de haber quedado el hecho en grado de tentativa, la pena a imponerse debe ser por debajo del mínimo legal, por lo

que al ser un hecho de suma gravedad, la pena de 25 años impuesta por el Colegiado de Primera Instancia es proporcional; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.

Respecto de la reparación civil

12. La defensa técnica del sentenciado recurrente no ha cuestionado la reparación civil impuesta en la suma de S/. 25,000.00 Soles, pero a pesar de ello este Superior Colegiado verifica que la misma se encuentra adecuada a ley, por cuanto el Colegiado de Primera Instancia señala de manera clara porque concedió dicho monto de reparación civil, indicando que ello se condice con el daño sufrido por la agraviada a raíz de los hechos que le hizo sufrir el sentenciado recurrente; por ende, también corresponde confirmar la recurrida en este extremo.

De la conclusión del Superior Colegiado

13. Que, todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios de manera individual y conjunta para determinar la responsabilidad del sentenciado TED; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos.

De la ejecución de la pena

14. Que, de la revisión de la sentencia recurrida se observa que se suspendió la ejecución de la misma hasta que la pena se encontrara consentida o ejecutoriada, por lo cual al haberse confirmado la sentencia condenatoria, corresponde se giren las ordenes de captura contra el sentenciado TED, a fin que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente donde cumplirá su condena.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del sentenciado TED contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra

la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad - artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A.

2. CONFIRMAR la resolución número cuarenta, de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, emitida por los Magistrados a cargo del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó a TED como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad - artículo 173°, primer párrafo, inciso 2, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.E.A., y le impusieron 25 años de pena privativa de la libertad; se fijó una reparación civil en la suma de S/. 25,000.00 Soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

3. ORDENARON se ejecute la sentencia condenatoria dictada contra el sentenciado TED, para lo cual deberán de girarse la ordenes de captura contra el sentenciado TED, a fin que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente donde cumplirá su condena

4. REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

.

ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE		Postura de las partes 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple/No cumple
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</p>
		Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i>

			<p>la pena</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

			<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si</p>

			<p>decisión</p> <p>cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

N T E N C I A	DE		Postura de las partes	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple.</p>
	LA			
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERATIV</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p><i>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>

			<p>de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>

			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple/No cumple.</i>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple/No cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades*

*del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple.***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple***

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,*

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,*

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).
Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple/No cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple/No cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple/No cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- A) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- B) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- C) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- D) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- E) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- F) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- G) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- H) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- I) El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- J) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- K) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- L)** Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- M)** El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- N)** *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- O)** *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- P)** Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Q) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- R)** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- S)** De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- T) Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- U) El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- V) El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- W) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- X) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
									[9-]	Baja						
		Motivación de														

Parte resolutiva	la pena					X		16]		
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja	
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta
					X				[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- Y)** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Z)** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

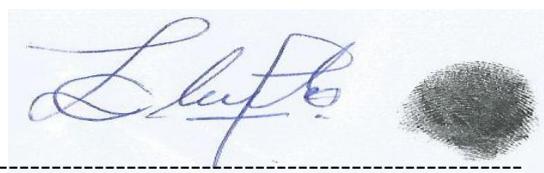
Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, expediente N° 01216-2018-73-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento*

Chimbote, 29 de julio del 2022

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink on the left and a black ink fingerprint on the right. Below the signature is a dashed horizontal line.

Tesista: Lilia Elvira Abanto Mejía
DNI N° 32865957

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

7 %	7 %	0 %	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	7 %
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo